



CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(Boletín Informativo)
SEGUNDO TRIMESTRE 2013



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO DE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN
ADMINISTRATIVA, PROCEDIMIENTOS E IMPULSO
DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

TÍTULO: Conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas
(Boletín Informativo) SEGUNDO TRIMESTRE 2013

Elaboración y coordinación de contenidos:

Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
Subdirección General de Régimen Jurídico Autonómico

Características: Adobe Acrobat 5.0

Responsable edición digital: Subdirección General de Información, Documentación y Publicaciones
(Jesús González Barroso)

Catálogo general de publicaciones oficiales:

<http://www.060.es>

Edita:

© Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
Secretaría General Técnica
Subdirección General de Información,
Documentación y Publicaciones
Centro de Publicaciones

NIPO: 630-13-045-0



SUMARIO

Página

I. DECISIONES Y ACUERDOS	5
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	6
1. <i>Sentencias</i>	6
2. <i>Autos</i>	150
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	151
CONSEJO DE MINISTROS	177
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	177
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	181
3. <i>Otros acuerdos</i>	187
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	188
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	199
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	199
3. <i>Otros acuerdos</i>	199

II. CONFLICTIVIDAD	200
CONFLICTIVIDAD EN 2013	201
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	201
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	201
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	202
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	202
5. <i>Desistimientos</i>	213
RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS	217
III. CUADROS ESTADÍSTICOS	222
Acumulación de asuntos ante el Tribunal Constitucional	224
Sentencias	225
Desistimientos	226
Recursos y conflictos	227
Impugnaciones ante el Tribunal Constitucional por materias	233

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. SENTENCIA 59/2013, DE 13 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, SOBRE AFECCIÓN DE LOS PROYECTOS Y ACTUACIONES A LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD EN LAS ZEC Y EN LAS ZEPA, RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA A LLEIDA Y NÚCLEO URBANO A LA ZONA REGABLE DEL CANAL DE PIÑANA FASE II. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón (Núm. 1618-2003).
- **Norma impugnada:** Certificación de 9 de noviembre de 2002, expedida por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, sobre afección de los proyectos y actuaciones a la conservación de la diversidad en las ZEC y en las ZEPA, relativa a la construcción del abastecimiento de agua a Lleida y núcleo urbano a la zona regable del Canal de Piñana Fase II.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Limitar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales (art. 36.2.C EA).

b) Comentario-resumen

El TC desestima el conflicto positivo de competencia aplicando la doctrina del ius superveniens, por la que la verificación de si un acto o una norma incurren en un posible exceso competencial ha de hacerse de acuerdo con las reglas que operan como parámetro de enjuiciamiento que estén vigentes e el momento de dictar sentencia, por lo que el pronunciamiento se hace a la luz de la delimitación de competencias que resulte de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAR).

El recurrente impugna la Certificación entendiendo que existe una discrepancia sobre a quien compete expedir las certificaciones de afección de los proyectos públicos y privados a las ZEC y ZEPA que se encuentran en el territorio de Aragón y que están incluidas en la Red Natura 2000.

La Certificación se hace en aplicación del art 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre. Dicho artículo fue modificado por el Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre. También incide en esta materia la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental, a la que se refiere la STC 149/2012, indicando que se atribuye la competencia a la AGE para la realización de la evaluación de los proyectos que puedan afectar de forma apreciable a las zonas de la Red Natura, así como la determinación de las medidas compensatorias que puedan ser necesarias en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la propia AGE.

La cuestión controvertida versa sobre si la expedición de este tipo de certificaciones sobre afección de los proyectos públicos y privados a las ZEC y ZEPA invade la competencia autonómica sobre la gestión de espacios naturales protegidos, es decir si se trata de una materia inscrita en la competencia sustantiva que se materializa con la obra o actividad cuya incidencia se evalúa o, si por el contrario, se encuadra en la competencia sobre espacios naturales protegidos atribuida a Aragón.

En la STC 149/2012, también relativa al encuadramiento competencial de las certificaciones sobre afectación a las ZEC y ZEPA, la parte recurrente oponía frente a la competencia sustantiva del Estado su propia competencia sobre la gestión de la protección ambiental. El TC afirmó que es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa confíe la evaluación de impacto ambiental a la propia administración estatal que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, pues en tales casos la administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto ambiental. En definitiva, el Tribunal ha considerado que la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal que condiciona la actuación estatal “que se materializa físicamente, produciendo las consiguientes repercusiones en el territorio y en el medio ambiente de una o varias Comunidades Autónomas” y que no puede caracterizarse como “ejecución o gestión en materia de medio ambiente” porque su finalidad es que todas las Administraciones públicas “valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia”; obras, instalaciones y actividades que forman parte de materias que están “sometidas por la

Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atrae a la de medio ambiente, cuyo ‘carácter complejo y multidisciplinario afecta a los más variados sectores del ordenamiento’” (STC 13/1998, FJ 8).

El Tribunal Constitucional, en la referida Sentencia 149/2012, declaró que la evaluación ambiental de las zonas de especial conservación que prevén tanto la Directiva como la Ley 42/2007, 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, y el Real Decreto 1997/1995 es, por tanto, una técnica de evaluación diferenciada de la evaluación de impacto ambiental que tiene su propia metodología. Pero, a pesar de ello, la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental, pues al igual que ésta tiene por finalidad que las Administraciones públicas valoren la afección al medio ambiente -aunque en este caso, la valoración se limite a la afección a un elemento específico del medio ambiente- cuando hayan de decidir acerca de la autorización o aprobación de un plan o proyecto que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura 2000. Es decir, se trata de un informe sectorial que determina la conveniencia o no de realizar determinadas obras o actividades desde la perspectiva de sus repercusiones sobre este tipo de espacios. Obras y actividades que -como hemos dicho en relación con la evaluación de impacto ambiental-, están sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a sus propios títulos competenciales. Títulos competenciales que atraen al medioambiental (STC 13/1998, FJ 8) y, por tanto, también a la evaluación ambiental de los planes y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura. Es, por tanto, acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el

plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental integrándose, en estos casos, dada su naturaleza sectorial, la evaluación ambiental de la zona especial de conservación -como técnica específica de evaluación- en la más general de la evaluación de impacto ambiental, garantizándose, en todo caso, la consulta -por la vía del informe preceptivo- a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión.

En la sentencia que ahora se analiza, el TC declara que esta ratio, según la cual el elemento determinante del encuadre competencial de este tipo de certificación es su vínculo finalista con la decisión de realizar o no la obra o actividad cuyas consecuencias se evalúan, es igualmente decisiva cuando el conflicto se traba entre la competencia sustantiva estatal que da cobertura a la obra o actividad y la competencia autonómica exclusiva sobre espacios naturales protegidos, por lo que el TC concluye que esta clase específica de evaluación ambiental es una materia que se incardina en el primer título y no en el segundo.

Aunque (STC 102/1995, FJ 18) la gestión de los espacios naturales protegidos corresponde en principio a las comunidades autónomas, queda fuera de dicha función ejecutiva la evaluación de la repercusión que para un lugar concreto conlleva una obra o actividad cuando está orientada a facilitar al órgano competente sobre ella la información ambiental específica para decidir si se realiza o no y, en su caso, en qué condiciones se hace, pues una evaluación así configurada tiene una finalidad estrechamente vinculada con la obra o actividad de que se trate, cual es que todos los entes públicos valoren el medio ambiente, cuando ejerce sus atribuciones sobre cualquiera de las obras instalaciones u otras actividades de su competencia, valoración ambiental que, como no podía

ser de otra manera, debe tener en cuenta los objetivos de conservación del lugar de que se trate. Dada la función instrumental que la certificación que constituye el objeto del conflicto desempeña en relación a una obra de evidente competencia estatal, el TC concluye que resulta amparada por la competencia sustantiva estatal y no invade la competencia autonómica sobre espacios naturales protegidos.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencia.

1.2. SENTENCIA 62/2013, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de Aragón (Núm. 198-2004).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 12, 14, 18, 19, 20 y 21.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 77.2 EAA).

b) Comentario-resumen

El Tribunal relaciona la presente resolución con el contenido de la STC

244/2012, que resolvió la impugnación de esta misma norma por parte de la Generalitat de Cataluña. Así, al igual que hizo entonces, parte de encuadrar el Real Decreto cuestionado en la materia legislación laboral.

Por lo que respecta al título contenido en el artículo 149.1.13^a, invocado junto con los mencionados por los apartados 7^a y 17^a del artículo 149.1 CE, acepta el Tribunal que el Estado pueda apelar al título del art. 149.1.13^a CE para la decisión de expandir el círculo de los beneficiarios de la actividad prevista como formación continua hasta alcanzar a colectivos de trabajadores que no son propiamente trabajadores ocupados ni asalariados, si bien el núcleo de la regulación es la formación profesional continua de trabajadores ocupados y asalariados, que tiene la consideración de «legislación laboral» al amparo del art. 149.1.7^a CE y cuya ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

Si rechaza totalmente, en cambio, la inserción de la materia regulada en el ámbito del art. 149.1.17^a CE, pues la formación profesional no forma parte del Sistema de Seguridad Social, ya que el hecho de que los créditos destinados a formación tengan su origen en cotizaciones que se recaudan por la tesorería general de la Seguridad Social, no implica que formen parte de la caja única de la Seguridad Social, ni, en consecuencia, que resulte de aplicación al caso la competencia prevista en el art. 149.1.17^a CE.

Por lo que respecta a la posible vulneración de las facultades de ejecución de la Comunidad Autónoma, el Tribunal señala lo siguiente: El Tribunal relaciona las ayudas previstas en el artículo 14 con la doctrina recogida en el fundamento jurídico 8 d) de la STC 13/1992, tras lo cual concluye que el ámbito estatal de los destinatarios de las ayudas, y, muy especialmente, el contenido y la naturaleza de las acciones formativas

financiadas (formación de carácter intersectorial; atención a necesidades formativas en aspectos transversales u horizontales en varios sectores de actividad económica; formación a empresas de diferentes sectores productivos y situadas en diferentes Comunidades Autónomas, etc.) son todas ellas circunstancias que ponen de relieve el ámbito supraterritorial de desenvolvimiento de las acciones formativas y, con ello, la exigencia ineludible de una coordinación homogénea, desarrollada por un único titular, como único medio para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en la gestión y tramitación de estas ayudas, que hacen imposible su fraccionamiento y determinan que haya de ser el Estado, a través del INEM el que asuma las funciones de gestión y tramitación, en los términos contemplados en el precepto que se analiza.

Se impugnan a continuación los artículos 18 a 21, en los que se regula la estructura organizativa y de participación en materia de formación continua, integrada por la comisión estatal de formación continua (art. 18); las comisiones paritarias sectoriales (art. 19), las comisiones paritarias territoriales (art. 20) y la Fundación estatal para la Formación en el Empleo (art. 21). La representación autonómica no discute la existencia de los citados organismos, limitando su impugnación al hecho de que atribuyan a los mismos, funciones ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas.

El Tribunal se remite a lo establecido en el FJ 8 de la STC 244/2012 en relación con los arts. 18, 19, 20 y 21 para rechazar la vulneración competencial, ya que la mera previsión de una estructura organizativa y de participación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y los agentes sociales implicados en el ámbito de la formación continua, en cuanto traslación de los principios generales de cooperación y

colaboración, tiene por objeto favorecer la adecuada articulación del ejercicio de las respectivas competencias, y en esta medida, tales previsiones no alteran el esquema de reparto competencial, ni impiden a la Comunidad Autónoma, en ejercicio de su potestad de autoorganización, la creación de los servicios o unidades propios que estime convenientes en orden al adecuado ejercicio de las competencias de ejecución que le han sido constitucionalmente atribuida.

No obstante, matiza, igual que hizo en la Sentencia 244/2012, que *"En el apartado f) del art. 21.1 se atribuye a la Fundación la 'ejecución de las funciones de gestión, apoyo y asistencia técnica que le correspondan' y en el apartado g) se contempla el ejercicio de funciones de 'seguimiento y control de las acciones formativas'. Las funciones de naturaleza ejecutiva a las que se hace referencia en estos apartados han de ponerse necesariamente en conexión con las ya previstas en el mencionado art. 14 en orden a la tramitación, gestión y coordinación de las acciones formativas de ámbito supraautonómico. Circunscritas en los términos señalados y habida cuenta de la expresa salvaguarda que en el apartado 1 del precepto se contiene en cuanto a la preservación de las funciones que correspondan respectivamente al INEM y a las Comunidades Autónomas, estos apartados no vulneran las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas"*.

Por último, y en relación a la impugnación dirigida contra el art. 12, señala el Tribunal que en la STC 16/2013, 31 de enero, FJ 9, estableció que *"en lo que respecta a las funciones de seguimiento y control de las acciones formativas, que se contemplan en el art. 12.2, resultan trasladables los argumentos recogidos en nuestra anterior doctrina, en relación con lo dispuesto en los apartados f) y g) del art. 21.1, en el sentido de que las funciones de naturaleza ejecutiva a las que se hace referencia en estos*

apartados, han de ponerse necesariamente en conexión con las ya previstas en el mencionado artículo 14, en orden a la tramitación, gestión y coordinación de las acciones formativas de ámbito supraautonómico. Circunscritas en los términos señalados, y habida cuenta de la expresa salvaguarda que se efectúa en cuanto a la preservación de las funciones que corresponden a las Comunidades Autónomas, estos apartados no vulneran las competencias autonómicas de ejecución (STC 244/2012, FJ 8)".

Fallo: El Tribunal declara que los arts. 12.2 y 21, apartados f) y g) no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, interpretados en el sentido expuesto en el fundamento jurídico 5 y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.3. SENTENCIA 63/2013, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2003, DE 6 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE ANDALUCÍA. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 1022-2004).
- **Norma impugnada:** Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna el inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas", del primer párrafo del artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

- **Motivación del recurso:** El Abogado del Estado considera que en la medida en que este inciso exime de la colegiación forzosa a los empleados públicos que realizan actividades propias de una profesión colegiada por cuenta de las Administraciones públicas andaluzas, cuando sus destinatarios son ciudadanos o terceros, se vulnera la competencia estatal para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones.

b) Comentario-resumen

EL TC considera que el objeto del recurso coincide fundamentalmente con el del recurso de inconstitucionalidad núm. 1893-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 30.2 de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, del Parlamento de Andalucía y que fue resuelto por la STC 3/2013, de 17 de enero, por lo que reproduce las siguientes conclusiones:

A) El inciso impugnado contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza. Por ello, debe quedar encuadrado en el título competencial de Colegios Profesionales, siendo el de función pública meramente incidental al no tratarse de Colegios profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva, en lo no afectado por el art. 149.1.18ª CE, en materia de Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el art. 36 de la Constitución y con la legislación del Estado [art. 79.3.b) EAA]. Por su parte, la competencia del Estado para regular los Colegios Profesionales le viene dada por el art. 149.1.18ª CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas (FJ 5).

B) El art. 1.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la Administración pública cuando ésta resulte exigible. Ello no se desprende del tenor literal del precepto, ni obedece al concepto de Colegio Profesional que acogió la Ley 2/1974 y hoy se mantiene para los de colegiación obligatoria, un modelo basado en la encomienda a los profesionales, por su experiencia y pericia, de las funciones públicas sobre la profesión, sin distinguir entre el ejercicio libre de la profesión y el ejercicio por cuenta ajena. En consecuencia, el inciso impugnado vulnera lo establecido en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, que exige la colegiación forzosa para el ejercicio de las profesiones que determine una ley del Estado (FJ 6).

C) Forma parte de la competencia estatal del art. 149.1.18ª CE la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de Colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues el régimen forzoso o voluntario es una condición esencial de la conformación de cada Colegio profesional (FJ 7).

D) La exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión y, en consecuencia, sus excepciones, constituyen, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1ª CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el art. 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda, y constituye una excepción, amparada en el art. 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse

y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión (FJ 8).

En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de Colegios Profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales y, por tanto, resulta inconstitucional.

Fallo: El Tribunal Constitucional estima el recurso, y declara inconstitucional y nulo el inciso "o para la realización de actividades propias de su profesión por cuenta de aquellas" del párrafo primero del artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

- 1.4. SENTENCIA 65/2013, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LAS ÓRDENES TAS/2782/2004, DE 30 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES COMPLEMENTARIAS Y DE ACOMPAÑAMIENTO A LA FORMACIÓN, EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA Y TAS/2783/2004, DE 30 DE JULIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONTRATOS PROGRAMA PARA LA FORMACIÓN DE**

TRABAJADORES, EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana (Núm. 7931-2004).
- **Norma impugnada:** Órdenes TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Extensión de la impugnación:** Apartados Tercero, Décimo y Decimonoveno de la Orden TAS/2782/2004; y apartados Segundo, Decimoquinto, Decimosexto. Dos, Vigésimo cuarto. Dos, y Vigésimo octavo de la Orden TAS/2783/2004.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias autonómicas en materia de ejecución de la legislación laboral (art. 33.1 EACV).

b) Comentario-resumen

Con carácter previo al enjuiciamiento de fondo, analiza el Tribunal la vigencia de la controversia competencial, a la vista de las modificaciones operadas en las órdenes objeto del conflicto.

Así, la Orden TAS/2782/2004 fue modificada por la Orden TAS/2124/2005, de 17 de junio, y esta reforma afecta, entre otros, al impugnado apartado 19. La modificación se concreta en la introducción de una expresa cláusula de salvaguarda que elimina cualquier menoscabo o interferencia de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma. Por ello, el Tribunal estima que se ha producido la desaparición sobrevenida del conflicto formulado contra el apartado 19 de la Orden TAS/2782/2004.

Por su parte, la Orden TIN/2805/2008, de 26 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de acciones de apoyo y acompañamiento a la formación y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación sustituye a la regulación contenida en la Orden TAS/2782/2004. Sin embargo, dado que dicha Orden plantea en esencia los mismos problemas competenciales que motivan el conflicto promovido contra la Orden TAS/2782/2004, la sustitución de esta orden ministerial por la Orden TIN/2805/2008 no determina la desaparición del objeto del presente proceso constitucional respecto de los apartados 3 y 10 de la Orden TAS/2782/2004.

Asimismo declara el Tribunal la desaparición del objeto del conflicto en relación con el apartado 2.1 b) y 28.1 de la Orden TAS/2783/2004 tras las

modificaciones operadas en la misma por la Orden TAS/2094/2005, de 17 de junio.

Por lo que se refiere a los apartados 3 y 10 de la Orden TAS/2782/2004, la Generalitat Valenciana señala que ambos apartados, en cuanto no limitan su aplicación a las acciones complementarias y de acompañamiento que afecten a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma y contienen una regulación vinculante para las Comunidades Autónomas, vulneran sus competencias de ejecución y exceden de las previsiones contenidas en el Real Decreto habilitante. Sin embargo, el Tribunal estima que estas ayudas se insertan en el ámbito de lo dispuesto en el fundamento jurídico 8 c) de la STC 13/1992, de 14 de febrero, en donde se contempla específicamente el supuesto de que el Estado tenga atribuida competencia sobre la legislación relativa a una materia, estando atribuida a la Comunidad Autónoma la competencia de ejecución. En estos casos, la gestión de los fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera que, por regla general, no pueden consignarse a favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de éste, aunque el Estado puede extenderse «en la regulación de detalle respecto del destino, condiciones y tramitación de las subvenciones, dejando a salvo la potestad autonómica de autoorganización de los servicios». Por tanto, las previsiones contempladas en los apartados 3 y 10 de la Orden TAS/2782/2004 no son susceptibles de reproche competencial, pues vienen a regular condiciones generales de las ayudas, fijando criterios uniformes en todo el territorio para su articulación, otorgamiento y destino, por lo que se inscriben en el ámbito de la «normación» que corresponde en exclusiva al Estado y no en el de la gestión de los fondos, razón por la cual tales medidas solo pueden ser adoptadas por el Estado «incluso respecto de las ayudas de ámbito autonómico, en la medida en que este aspecto se inserta en la

función normativa de estas ayudas que corresponde íntegramente al Estado». Afirmación que no contradice lo dispuesto en la norma habilitante, el Real Decreto 1046/2003, ni lo señalado en la STC 244/2012, FJ 7, que vino a declarar la inconstitucionalidad del artículo 17.1 de dicho Real Decreto, en cuanto «parte del supuesto de una gestión centralizada de las ayudas».

En cuanto a la Orden TAS/2783/2004, la impugnación formulada se dirige, en primer lugar, contra su apartado 2 [con exclusión del inciso 1 b), por desaparición sobrevenida de objeto], en el que se establece la tipología y duración de los contratos programa, contra el apartado 15, en el que se establecen los criterios a tener en cuenta por el órgano de instrucción para la valoración de los planes de formación y frente al apartado 16.2, en cuanto concreta, de forma vinculante, los criterios que ha de tener en cuenta la Comunidad Autónoma para determinar la cuantía de la subvención. El contenido de los preceptos y la argumentación que sustenta la vindicatio potestatis ejercida por la Comunidad Autónoma son coincidentes con los expresados en relación con los apartados 3 y 10 de la Orden TAS/2782/2004, por lo que el Tribunal rechaza la impugnación formulada contra estos preceptos, pues también en este supuesto el Estado ejerce su competencia de normación o regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas.

Por último, respecto del apartado 24.2 de la Orden TAS/2783/2004, señala el Tribunal que la elaboración por la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo de informes, estudios o propuestas que tienen un alcance supraautonómico responde a los principios generales de colaboración y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y tiene por objeto favorecer la adecuada articulación en el ejercicio de las respectivas competencias, sin que tales funciones sean

susceptibles de alterar el marco competencial, permitiendo, por el contrario, la coordinación entre las Administraciones implicadas en aras a un más eficiente funcionamiento del sistema. Así, los citados informes, en cuanto tienen por objeto el conocimiento global del funcionamiento del sistema y no impiden aquellos que puedan realizar las Administraciones autonómicas en su ámbito territorial, no vulneran las competencias de ejecución que corresponden a las Comunidades Autónomas.

Fallo: El Tribunal declara extinguido, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto positivo de competencias interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana contra el apartado Decimonoveno de la Orden TAS/2782/2004, de 30 de julio, y contra los apartados Segundo. Uno. b) y Vigésimo octavo. Uno de la Orden TAS 2783/2004, de 30 de julio y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.5. SENTENCIA 66/2013, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LAS CORTES VALENCIANAS 3/2005, DE 15 DE JUNIO, DE ARCHIVOS. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 6444-2005).
- **Norma impugnada:** Ley 3/2005, de 15 de junio, de archivos.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 7.4.a).
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las competencias estatales en materia de Archivos de titularidad estatal (art. 149.1.28ª CE en relación con el 149.2).

b) Comentario-resumen

Las partes concuerdan en que los archivos mencionados en el apartado a) del art. 7.4 de la Ley son de titularidad estatal. Lo que se discute es, exclusivamente, si el art. 7.4.a) de la Ley 3/2005 incurre o no en inconstitucionalidad por integrar archivos de titularidad estatal en el Sistema Archivístico Valenciano.

Para enjuiciar tal cuestión el Tribunal recuerda su jurisprudencia en materia de Archivos. Así, cita en primer lugar la STC 103/1988, de 8 de junio, que valoró como intervenciones legislativas diferentes la calificación de documentos y la ordenación de archivos. Conforme a este criterio, han de distinguirse dos competencias: la de definir e integrar los elementos que componen el patrimonio documental y la competencia sobre los archivos que contienen dichos documentos. Por lo que se refiere a la primera, las competencias autonómicas sobre patrimonio histórico incluyen la capacidad para definir los elementos integrantes del mismo, aun en el caso de que los documentos de interés se integren en archivos de titularidad estatal, siendo la Comunidad Autónoma la que puede establecer la definición y los elementos integrantes de su patrimonio documental con independencia de la titularidad de los documentos y del archivo en que se hallen ubicados (FJ 3). Si la legislación autonómica contuviera referencias a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, se rebasarían los límites competenciales que derivan del art. 149.1.28ª CE y, eventualmente, del Estatuto de Autonomía; si, por el contrario, las disposiciones de la Ley se refieren únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, tal límite competencial (FJ 4).

Posteriormente, la STC 17/1991, de 31 de enero, con motivo de que la Generalitat de Cataluña rechazara la competencia del Estado para dictar un Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, declaró que la transferencia de la gestión sobre estos archivos no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28ª CE es la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y que, una vez hecho, a la Comunidad Autónoma corresponde "la ejecución de la legislación del Estado"; lo que sujeta su gestión a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado (FJ 19).

La STC 31/2010, FJ 73 y 74, se pronuncia sobre la constitucionalidad del art. 127.2 (FJ 73) y de la disposición adicional decimotercera del actual Estatuto de Autonomía de Cataluña. Concluyen que no contradice el art. 149.1.28ª CE, en relación con el art. 149.2 CE, que los fondos ubicados en archivos de titularidad estatal se integren en sistemas archivísticos de las Comunidades Autónomas, si esto implica una calificación que sólo añade una sobreprotección a dichos fondos, pero sin incidir en la regulación, disposición o gestión de los fondos documentales ni de los archivos en que se ubican.

Por último, recuerda la reciente STC 14/2013, donde concluye que la inclusión del Archivo de la Corona de Aragón, de titularidad y gestión estatal, en el Sistema Archivístico de Cataluña es constitucional si bien la Comunidad Autónoma de Cataluña carece de competencias sobre el mismo. En la misma Sentencia, y en lo tocante a los Archivos Históricos Provinciales cuya gestión se ha transferido a Cataluña, corresponde a ésta la ejecución de la normativa -legal y reglamentaria- aprobada por el Estado, de acuerdo al correspondiente convenio de traspaso de

competencias. Carece pues la Comunidad Autónoma en este ámbito de una potestad reglamentaria de alcance general, estando limitada a la emanación de reglamentos de organización interna y de ordenación funcional de la competencia ejecutiva autonómica, de acuerdo con lo dicho en el FJ 61 de la misma STC 31/2010.

Conforme a la doctrina reseñada, analiza el Tribunal la Ley de la Comunidad Valenciana 3/2005, de 15 de junio, de Archivos.

La Ley tiene por objeto "regular el Sistema Archivístico Valenciano y establecer los derechos y obligaciones relativos al patrimonio documental, tanto de los ciudadanos como de los titulares de los archivos que formen parte del Sistema Archivístico Valenciano o los que, sin estar integrados, puedan ser afectados por esta Ley". El Sistema se define como "el conjunto de órganos, archivos y servicios encargados de la protección, organización y difusión del patrimonio documental valenciano, el cual se organizará de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo" [art. 3.a)]. El art. 2, bajo el rótulo de "ámbito de aplicación", establece que la Ley se aplica a "todos los archivos valencianos que formen parte del Sistema Archivístico Valenciano" (apartado 1), precisando que "los archivos de titularidad estatal cuya gestión ha sido transferida a la Generalitat se regirán por la normativa estatal y por los convenios de gestión que, en relación con los citados archivos, se suscriban entre el estado y la Generalitat" (apartado 2) y que "los restantes archivos de titularidad estatal incluidos en el Sistema Archivístico Valenciano, se regirán por la legislación estatal" (apartado 3).

Es decir, el art. 2, aunque de manera imprecisa, viene a señalar que los archivos estatales forman parte del ámbito de aplicación de la Ley, pero sólo en cuanto a su calificación como pertenecientes al sistema

archivístico autonómico, en ningún caso respecto de su regulación o gestión. En consonancia con esta delimitación, el Título II (de los "Archivos del Sistema Archivístico Valenciano") regula todos los archivos públicos del art. 7.4 salvo, precisamente, los de titularidad estatal.

Así las cosas, los archivos de titularidad estatal indicados en el precepto impugnado, aunque se rigen exclusivamente por la legislación del Estado y, en su caso, por los convenios de gestión suscritos por éste con la Comunidad Valenciana, pueden formar parte del sistema autonómico de archivos, sin que esto tenga otro posible efecto que el admitido en la STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 74; esto es, la adición de una "sobreprotección a dichos fondos".

Ello implica que la Comunidad Valenciana carece de competencias ejecutivas en relación con el Archivo de la Corona de Aragón, en cuanto archivo cuya gestión tiene reservada el Estado.

Respecto del Archivo del Reino de Valencia, los Histórico Provinciales de Castellón y Alicante y el Histórico de Orihuela, al haber transferido el Estado su gestión, corresponde a la Comunidad Valenciana la ejecución de la normativa aprobada por el Estado en los términos del correspondiente Convenio de traspaso de competencias. Debe tenerse en cuenta que la transferencia de la gestión no conlleva la atribución de la potestad reglamentaria, pues lo que en su párrafo final establece el art. 149.1.28ª CE es la posibilidad del traspaso. Una vez efectuado, corresponde a las Comunidades Autónomas "la ejecución de la legislación del Estado", pero ésta puede incluir normativa de rango tanto legal como reglamentario (STC 17/1991, de 31 de enero, FJ 19). El concepto constitucional de "gestión" que figura como límite de la competencia autonómica en art. 149.1.28ª CE puede incluir la emanación de

reglamentos de organización interna y ordenación funcional, pero no dar pie al ejercicio de una potestad reglamentaria de alcance general por parte de la Comunidad Autónoma, según hemos precisado al hilo del examen del art. 127.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010, FJ 61).

Fallo: El Tribunal desestima el recurso.

1.6. SENTENCIA 69/2013, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (Núm. 2124-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 25; 45.1; 53; 58; 62.3 a), 62.3 g), 62.3 j) y 66.2.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente, protección de ecosistemas y espacios naturales protegidos (arts. 70.1.17, 71.1.7 y 71.1.8 EA).

b) Comentario-resumen

El TC desestima el recurso, partiendo de la consideración de la LPNB

como legislación básica sobre protección del medio ambiente al amparo del artículo 149.1.23ª CE.

En primer lugar, el TC recuerda la doctrina sobre los requisitos materiales y formales de la legislación básica. Al tratarse de una Ley, la norma recurrida cumple los requisitos de orden formal al proclamar en su disposición final segunda su carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente. En cuanto a los requisitos materiales, el TC recuerda que son: a) que el Estado deje un margen al desarrollo de la legislación básica estatal por la normativa autonómica; b) que lo básico cumple una función de ordenación mediante mínimos que han de permitir que las comunidades autónomas establezcan niveles de protección más altos; c) que la “afectación transversal” sobre las competencias sectoriales de las comunidades autónomas será constitucional cuando se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener y cuando así ocurra, los límites impuestos podrán calificarse de normas básicas ex art 149.1.23ª CE y, por el contrario, resultará vulneradora del orden competencial la normativa estatal cuando comporte una regulación de mayor alcance, incluso aunque dicha regulación presente una finalidad de protección ambiental.

A continuación, el TC señala que el escrito de demanda basa buena parte de su argumentación en el contraste de los preceptos impugnados de la LPNB con la legislación autonómica, deduciendo la inconstitucionalidad de aquéllos de las diferencias que halla entre su contenido y lo previamente regulado por la comunidad autónoma. El TC descarta tal línea argumental afirmando que resulta evidente que con ella se invierte la relación existente entre la legislación básica y la legislación autonómica de desarrollo. Es la segunda la que debe acomodarse a la primera,

siempre que ésta reúna la doble exigencia material y formal con que la jurisprudencia del TC ha caracterizado la legislación básica y a ese marco básico, que está sujeto a variaciones y modificaciones, queda sometida en todo momento la competencia autonómica de desarrollo legislativo. La anticipación de la normativa autonómica no invalida el carácter básico de la normativa aprobada con posterioridad por el Estado, con las consecuencias correspondientes para las normas de todas las comunidades autónomas en cuanto a su necesaria adaptación a la nueva legislación básica, pues no puede pretenderse que el ejercicio previo de una competencia autonómica en una materia produzca por esa sola razón una suerte de efecto preclusivo que impida al Estado el ejercicio de sus propias competencias. Específicamente, en el ámbito material de la protección del medio ambiente, el TC ha admitido expresamente que la legislación básica puede afectar no sólo a las normas de desarrollo legislativo en la propia materia, sino también a las competencias sectoriales de las comunidades autónomas, como la caza o la pesca fluvial, aún si han sido estatutariamente asumidas como exclusivas, sin que el obligado respeto de la legislación medioambiental del Estado impida el diseño y ejecución de una política autonómica propia en materia de caza y de protección de aquellos ecosistemas vinculados directamente a su ejercicio.

Entrando en el análisis de los artículos recurridos, el art 25 de la LPNB regula los efectos de la inclusión de un hábitat en el Catálogo Español de Hábitats en Peligro de Desaparición y la comunidad recurrente ha asumido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de espacios naturales protegidos. El TC recuerda que las comunidades autónomas que la tengan atribuida podrán dictar normas de protección y conservación de estos espacios y realizar la actividad de ejecución que estimen pertinente siempre que respeten la legislación básica del Estado

sobre protección del medio ambiente. El TC considera que, desde la perspectiva material, el art 25 LPNB no desborda en modo alguno el ámbito de lo básico, pues, como se dijo en la STC 102/1995, en el ámbito de la protección del medio ambiente no se requiere excesiva argumentación para comprender que la necesidad de que existan ciertos registros o catálogos, la configuración de su contenido (datos inscribibles) y la determinación de su eficacia pueden ser tenidos sin dificultad por básicos. Tal afirmación que se hizo entonces respecto de las especies amenazadas resulta aplicable asimismo de los hábitats aquí concernidos.

El art 45.1.a) ha sido modificado por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, pero ello no afecta al objeto del recurso. De acuerdo con dicho artículo, serán las comunidades autónomas las que fijarán las medidas de conservación necesarias de las ZEC y ZEPA que conforman la Red Natura 2000. El TC considera que el precepto resulta plenamente respetuoso con la competencia autonómica al estar formulado en términos absolutamente genéricos y de formulación abstracta, tanto en la finalidad de las medidas a adoptar, que responderán a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales, como en su concreción. Tales medidas, según establecen literalmente los apartados a) y b) del art 45.1, consistirán en adecuados planes o instrumentos de gestión y, como se dijo en la STC 102/1995, el mandato de planificar se acomoda sin esfuerzo alguno al concepto de lo básico. Resulta difícil entender el reproche que se dirige a este precepto cuando de sus propios términos se deduce con naturalidad que el legislador básico estatal prácticamente ha reenviado a la legislación autonómica de desarrollo la íntegra definición de las medidas de conservación a adoptar en las ZEC y ZEPA que conforman la Red Natura 2000, cuya declaración, por otra parte, corresponde a las propias comunidades autónomas y cuya consideración como espacios protegidos tendrá el alcance y las

limitaciones que las comunidades autónomas establezcan en su legislación y en los correspondientes instrumentos de planificación. No existe, pues, extralimitación competencial por parte del legislador estatal.

A los arts. 53, 58 y 62.3 se dirige el reproche común de invasión de la competencia exclusiva de la comunidad autónoma en materia de caza y pesca. En cuanto a los arts. 53 y 58, no permiten que las autorizaciones de captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies se extienda a las incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, pero el TC declara que ningún reproche cabe formular a esta medida de preservación de especies que por sus singulares características quedan excluidas de la actividad cinegética o de la pesca, pues responde, como ya se indicó en la STC 102/1995, a una correcta articulación de la competencia estatal para dictar la normativa básica sobre protección del medio ambiente con la mencionada competencia autonómica. Se trata de una prohibición de alcance conservacionista que se incardina si dificultad en la competencia estatal de salvaguardia del entorno natural.

El art 63.3.a) prohíbe la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. Se remite la especificación de esta prohibición al anexo VII de la Ley. El TC indica que las prohibiciones contenidas en dicho anexo revisten las características propias de la legislación básica de protección del medio ambiente, estando el Estado constitucionalmente habilitado para imponerlas ex art 149.1.23ª CE. El referido anexo VII LPNB contiene prohibiciones que delimitan negativamente la competencia exclusiva autonómica en materia de caza y pesca pero que están justificadas por la

repercusión negativa que la utilización de ciertos métodos de captura masivos o no selectivos pueden tener en la protección de la fauna silvestre. No vacía de contenido la competencia de la comunidad autónoma, cuya regulación puede incidir sobre los restantes métodos de captura, bien admitiéndolos en ejercicio de su competencia en materia de caza y pesca, bien estableciendo nuevas prohibiciones o limitaciones para reforzar la acción protectora de la norma básica estatal, que en este caso opera como norma de mínimos.

El art 62.3.g) dispone que los métodos de captura de predadores autorizados por las comunidades autónomas deberán haber sido homologados con base en los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales, añadiendo que la utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada mediante una acreditación individual otorgada por la comunidad autónoma. El TC declara que tanto la exigencia de homologación como la de acreditación individual encajan en la tipología de exigencias de carácter básico que ya se admitieron en la STC 102/1995 FJ 28 por estar vinculadas a la función tuitiva de las especies aprehendibles.

El art 62.3.j) prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo, durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en las zonas húmedas ubicadas en espacios naturales protegidos o incluidas en la Lista del Convenio de Ramsar relativo a humedales de importancia internacional o en la Red Natura 2000. Como antecedente, el preámbulo del Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, indicaba que la intoxicación por plomo es responsable de una creciente mortalidad de aves acuáticas debido a la ingestión por éstas de perdigones procedentes de las actividades de la caza y el tiro deportivo, siendo su impacto

especialmente acusado en las zonas húmedas de nuestro territorio. No ofrece dudas, por tanto, la constitucionalidad del precepto.

Finalmente, dentro del capítulo que regula la Red española de reservas de la biosfera y el programa persona y biosfera (programa MaB) de la UNESCO, el art 66.2 atribuye al Comité MaB español la realización de las evaluaciones preceptivas de cada Reserva de la biosfera, valorando su adecuación a los objetivos y exigencias establecidas y, en su caso, proponiendo la corrección de los aspectos contradictorios. Este órgano tiene carácter asesor y científico y cuenta, entre otros vocales, con un representante de cada una de las comunidades autónomas en cuyo territorio estén declaradas por la UNESCO Reservas de la biosfera (RD 342/007, de 9 de marzo), participando de la naturaleza de mecanismo de cooperación y coordinación de las administraciones competentes que, como ya se dijo en la STC 101/2005, resulta conveniente para favorecer el ejercicio de las competencias sectoriales implicadas por la afectación transversal que es consustancial a la legislación básica de protección del medio ambiente. La evaluación por el Comité MaB constituye un mecanismo de “revisión por pares” (“peer review”) que se justifica en la facultad de coordinación que corresponde al Estado y así interpretado, el precepto examinado no resulta inconstitucional. Esta interpretación se lleva al fallo por derivar en buena medida del desarrollo contenido en la referida disposición reglamentaria (RD 342/2007).

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso y declara que el art. 66.2 de la Ley 42/2007, no es inconstitucional siempre que se entienda en los términos establecidos en el FJ 7.

1.7. SENTENCIA 70/2013, DE 14 DE MARZO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN MINISTERIAL SSI/1199/2012, DE 4 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN

LAS BASES REGULADORAS Y SE CONVOCA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS DE COOPERACIÓN Y VOLUNTARIADO SOCIALES CON CARGO A LA ASIGNACIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. (Publicada en el BOE de 10.4.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalidad de Cataluña (Núm. 5582-2012).
- **Norma impugnada:** Orden Ministerial SSI/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **Extensión de la impugnación:** Orden íntegra.
- **Motivación del conflicto:** Vulneración de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de asistencia social.

b) Comentario-resumen

La Orden objeto del conflicto trata de subvenciones dirigidas a financiar programas en materia de asistencia social, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el art. 166 EAC. No obstante, la competencia de una Comunidad Autónoma "no impide el ejercicio de las competencias del Estado ex art. 149.1 CE, sea

cuando éstas concurren con las autonómicas sobre el mismo espacio físico o sea sobre el mismo objeto jurídico" (STC 31/2010, FJ 104).

En el presente conflicto, el Estado ha alegado como títulos competenciales habilitantes, tras reconocer que la materia sobre la que de forma prevalente incide la orden es la asistencia social, que el Estado puede justificar, no obstante, las ayudas controvertidas en el ejercicio de las competencias reconocidas en los arts. 149.1.1ª CE y 149.1.13ª CE.

El Tribunal rechaza, en primer lugar, como fundamento competencial el título recogido en el art. 149.1.1ª CE, pues ni por su objeto ni por su contenido cabe apreciar una conexión directa de las ayudas controvertidas con "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales", ya que, de una parte, los beneficiarios de las ayudas previstas son organizaciones no gubernamentales y entidades sociales que reúnen determinados requisitos; de otra, el objeto de las ayudas previstas es la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales de interés general, así como actuaciones integrales contra la exclusión social para la erradicación de la pobreza y demás actuaciones de solidaridad social, resultando así clara la desvinculación de la Orden controvertida con respecto al título competencial estatal ex art. 149.1.1ª CE.

También descarta que las ayudas objeto de conflicto se puedan fundamentar en el título recogido en el artículo 149.1.13ª CE, ya que la Orden en cuestión no tiene, por si misma, una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general. A ello añade el Tribunal, en el FJ 5, que *"ni la incidencia de las medidas de fomento previstas en la Orden en los mercados de bienes y servicios, ni la*

dimensión económica que tendrían aquellas medidas en el ámbito de las entidades que se dedican a desarrollar programas de cooperación y voluntariado sociales, autorizan al Estado para invadir competencias ajenas, sino que, aun si estima que lo requiere el interés general, deberá desenvolver su actividad respetando en todo caso las competencias que la Constitución ha reservado a las Comunidades Autónomas. Como hemos tenido ocasión de afirmar "dado que, en principio, toda medida subvencional puede tener alguna incidencia, por leve que sea, sobre el sistema económico, la utilización de la finalidad del fortalecimiento del tercer sector de acción social como criterio para atribuir la competencia al Estado llevaría a otorgar una expansión ilimitada a la competencia estatal sobre la base de la ordenación general de la economía" (STC 243/2012, de 17 de diciembre, FJ 2)".

No obstante, el Estado puede financiar este tipo de acciones de fomento en materias atribuidas a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, pues *"el Estado siempre podrá, en uso de su soberanía financiera (de gasto, en este caso), asignar fondos públicos a unas finalidades u otras, pues existen otros preceptos constitucionales (y singularmente los del Capítulo III del Título I) que legitiman la capacidad del Estado para disponer de su Presupuesto en la acción social o económica" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7).*

Una vez establecido el marco competencial, el Tribunal señala que la controversia versa, en realidad, sobre la aplicación al presente caso de la doctrina contenida en la STC 13/1992, ya que lo que se cuestiona es la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en la doctrina constitucional para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización de la gestión que se contienen en la Orden objeto de conflicto. Y, al efecto, el Tribunal encuadra las

subvenciones contenidas en la Orden SSI/1199/2012 en el primer supuesto recogido en el FJ 8 a) de la STC 13/1992.

Por ello, y de conformidad con la reciente doctrina establecida en relación con subvenciones en materia de asistencia social, aun tratándose de una materia incluida en el primero de los cuatro supuestos sistematizados en el fundamento jurídico 8 de la STC 13/1992, el Tribunal considera que se incluye en la esfera de la competencia estatal “la regulación de los aspectos centrales del régimen subvencional -objeto y finalidad de las ayudas, modalidad técnica de las mismas, beneficiarios y requisitos esenciales de acceso- mientras que situaremos dentro de la competencia autonómica lo atinente a su gestión, esto es, la tramitación, resolución y pago de las subvenciones, así como la regulación del procedimiento correspondiente a todos estos aspectos.

Fallo: El Tribunal estima parcialmente el conflicto y declara que vulneran las competencias de la Generalitat de Cataluña los arts. 1, salvo en lo que se refiere al objeto de la convocatoria; 6, 7, 8, 9, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como los Anexos C y I, II, III y IV de la Orden referida y desestima el conflicto en todo lo demás.

1.8. SENTENCIA 80/2013, DE 11 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LOS CERTIFICADOS DE 9 Y 23 DE ABRIL DE 2003, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000, DE PROYECTOS FINANCIADOS CON FONDOS DE LA UNIÓN EUROPEA. (Publicada en el BOE de 10.5.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Núm. 5209-2003).
- **Norma impugnada:** 5 Certificados de 9 y 23 de abril de 2003, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente, de afección a la Red Natura 2000, de Proyectos financiados con Fondos de la Unión Europea.
- **Extensión de la impugnación:** Totalidad.
- **Motivación del conflicto:** Invadir las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente. (arts. 32.7 EA y 148.19 CE).

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el TC se refiere al hecho de que el requerimiento previo al conflicto, acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el día 20 de mayo de 2003, no contenía ninguna mención sobre la invasión de la competencia autonómica que el art. 32.2 de su Estatuto de Autonomía le confiere sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de espacios naturales protegidos. Sobre la necesaria correlación entre el requerimiento y el conflicto planteado se ha pronunciado el Tribunal en la STC 116/1984. Con arreglo a esta doctrina, el Tribunal no puede entrar a valorar si ha sido invadida la competencia atribuida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por el art. 32.2 de su Estatuto, pues el requerimiento previo solo se refería al desconocimiento de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, que es un título distinto.

El Tribunal se pronuncia a continuación sobre la pervivencia del objeto del conflicto señalando que las certificaciones a las que la parte recurrente reprocha la extralimitación competencial son aplicación del art. 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Este precepto fue parcialmente modificado por el Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, y también tiene incidencia en esta materia la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. En la STC 149/2012 y en la STC 59/2013 se analizaron detalladamente estas normas y su incidencia en las disputas competenciales allí planteadas, constatándose que la controversia competencial no ha desaparecido, conclusión que es plenamente aplicable a este caso.

Entrando en el fondo del asunto, el TC señala que lo que en este proceso constitucional hay que decidir, por tanto, es si las certificaciones sobre afección de los proyectos públicos y privados a los lugares incluidos en la "Red Natura 2000" que se encuentren en el territorio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha es una materia inscrita en la competencia sustantiva que se materializa con la obra o actividad cuya incidencia se evalúa o, por el contrario, se encuadra en las competencias en materia de protección ambiental que corresponden a dicha Comunidad Autónoma, para lo cual el Tribunal se remite a la doctrina establecida en la STC 149/2012.

En dicha STC se dijo que es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa confíe la evaluación de impacto ambiental a la propia Administración estatal que realiza o autoriza el proyecto de

una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia pues, en tales casos, la Administración estatal ejerce sus propias competencias sustantivas sobre la obra, la instalación o la actividad proyectada, aun cuando preceptivamente deba considerar su impacto ambiental. El Tribunal considera que la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal que condiciona la actuación estatal 'que se materializa físicamente, produciendo las consiguientes repercusiones en el territorio y en el medio ambiente de una o varias Comunidades Autónomas' y que no puede caracterizarse como 'ejecución o gestión en materia de medio ambiente' porque su finalidad es que todas las Administraciones públicas 'valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia'; obras, instalaciones y actividades que forman parte de materias que están sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a reglas específicas de reparto de competencias, que son títulos que por su naturaleza y finalidad atraen a la de medio ambiente, cuyo carácter complejo y multidisciplinario afecta a los más variados sectores del ordenamiento.

A la luz del contexto normativo de las certificaciones en cuestión, el TC reconoce que "la evaluación ambiental de las zonas de especial conservación que prevén tanto la Directiva como la Ley 42/2007, 13 de diciembre, de patrimonio natural y biodiversidad, y el Real Decreto 1997/1995 es, por tanto, una técnica de evaluación diferenciada de la evaluación de impacto ambiental que tiene su propia metodología -aunque, en ocasiones, pueda inspirarse en la de esta última-, así como un objeto y una finalidad más específicos que consiste en el análisis de las repercusiones de planes y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a las zonas de especial conservación para preservar su integridad y objetivos de conservación, así como, en general, para

garantizar la coherencia de la Red Natura 2000". Pero, a pesar de esa diferencia, "la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental, pues al igual que ésta tiene por finalidad que las Administraciones públicas valoren la afección al medio ambiente -aunque en este caso, la valoración se limite a la afección a un elemento específico del medio ambiente- cuando hayan de decidir acerca de la autorización o aprobación de un plan o proyecto que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura 2000. Es decir, se trata de un informe sectorial que determina la conveniencia o no de realizar determinadas obras o actividades desde la perspectiva de sus repercusiones sobre este tipo de espacios. Obras y actividades que -como en el caso de la evaluación de impacto ambiental-, están sometidas por la Constitución y los Estatutos de Autonomía a sus propios títulos competenciales. Títulos competenciales que atraen al medioambiental (STC 13/1998, FJ 8) y, por tanto, también a la evaluación ambiental de los planes y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura. Es, por tanto, acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental integrándose, en estos casos, dada su naturaleza sectorial, la evaluación ambiental de la zona especial de conservación -como técnica específica de evaluación- en la más general de la evaluación de impacto ambiental, garantizándose, en todo caso, la consulta -por la vía del informe preceptivo- a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión" (STC 149/2012, FJ 3).

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el conflicto positivo de competencia.

1.9. SENTENCIA 82/2013, DE 11 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 24/2003, DE 10 DE JULIO, DE LA VIÑA Y EL VINO. (Publicada en el BOE de 10.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Núm. 2295-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino.
- **Extensión de la impugnación:** Se impugna el apartado 2 de la Disposición final segunda de la Ley 24/2003, en cuanto que declara como legislación básica los artículos: 13, 20 a 24, 25 (excepto los apartados 4 y 8), 26 (excepto los párrafos b, e y g del apartados 2), 37, 38.1, 39.1 y 3, 40.1, 2 párrafos a y b, 3 y 4, 41, 42, 44 y 45.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que este apartado vulnera las competencias autonómicas establecidas en el artículo 148.1 apartados 1 y 7 CE en materia de autogobierno y agricultura [art. 31.1 apartados 1 (autogobierno), 6 (agricultura) y 7 (denominaciones de origen) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha].

b) Comentario-resumen

EL TC considera que el objeto del recurso coincide fundamentalmente con el del recurso de inconstitucionalidad núm. 5934-2003, promovido por

el Parlamento de Cataluña contra la misma disposición final segunda y que fue resuelto por la STC 34/2013, de 14 de febrero que sirve de base para la resolución de este recurso.

Señala el TC que los preceptos impugnados se encuadran en la materia denominaciones de origen y que aunque esta materia corresponde a la Comunidad Autónoma por tenerla atribuida en su EA, se ve enmarcada de un lado por la previsión estatutaria de que se ejercitará en colaboración con el Estado, y de otro por la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En base a lo anterior señala:

- 1) En relación con las medidas previstas en los artículos 22, 23,25,26 y 27 relativas a las denominaciones de origen el TC cita el FJ 5 de la STC 34/2013 que establece que: “la Ley de la viña y del vino, apreciando la importancia que tiene en España el cultivo, la elaboración y la comercialización de vino, persigue establecer criterios generales de ordenación del entero sector vitícola orientados a evitar que la divergencia radical entre las distintas normativas autonómicas obstaculice gravemente la unidad de mercado o, introduciendo confusión, haga ineficaz la intervención pública en ese ámbito de la economía, y en este contexto se inscribe la regulación que hace de los vinos con denominación de origen (art. 22), de los vinos con denominación de origen calificada (art. 23) y de los sistemas de gestión y control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (arts. 25, 26 y 27)”.

EL TC concluye que son constitucionales por tratarse de objetivos que el Estado puede legítimamente perseguir al amparo de su competencia relativa a la ordenación general de la economía, estando justificado por tanto su consideración como básicos puesto que la intervención que tales medidas suponen en el ámbito de las denominaciones de origen está amparada por el artículo 149.1.13ª CE, y no se han vaciado las competencias autonómicas.

- 2) Respecto a los arts. 13 y 20 a 24 que establecen la clasificación de niveles de los vinos el TC se remite igualmente a la STC 34/2013 al establecer que las bases estatales que recoge tales preceptos encuentran sustento en la previsión del artículo 149.1.13ª en la medida en que la clasificación que proponen y las medidas que prevén para proceder a la clasificación de un vino en uno u otro nivel o categoría sirven a los criterios generales de ordenación del sector y no van más allá de lo requerido por los principios de protección de la calidad y de la competencia.
- 3) En cuanto a las impugnaciones del artículo 25 (excepto los apartados 4 y 8) y del artículo 26 (excepto los párrafos b, e y g del apartado 2) planteando que la regulación contenida en los mismos invade la competencia autonómica en materia de autoorganización.

Señala el TC que “La competencia autonómica relativa a su organización también puede encontrar un límite en el ejercicio legítimo de la competencia estatal para establecer las bases de la planificación económica general ex art. 149.1.13ª CE” Tras ello afirma que la regulación de los órganos de gestión no afecta a las competencias de organización de la Administración de la Comunidad Autónoma y, por el contrario, forma parte del contenido propio de la materia

denominaciones de origen, sobre las que pueden incidir las bases estatales con lo que desestiman esta impugnación.

En este sentido, considera el TC que estos artículos son constitucionales siempre y cuando se interpreten teniendo en cuenta que la regulación estatal supone una ordenación de mínimos pudiendo el legislador autonómico ampliarla.

- 4) En cuanto a la impugnación de los artículos 37, 38.1, 39.1 y 3, 40.1, 2 párrafos a y b, 3 y 4, 41, 42, 44 y 45 relativos al régimen sancionador el TC señala que la competencia para establecer un régimen e infracciones y sanciones administrativas en una materia determinada corresponde a quien tiene la competencia para regularla sustantivamente. De esto modo, la STC reconoce que puesto que se han declarados constitucionales los art. 22, 23 y 27 LVV y los apartados cuestionados de los artículos 25 y 26 LVV son constitucionales por ser ejercicio legítimo del Estado para aprobar las bases de la planificación económica general, cabe considerar que esta competencia le autoriza para prever la normativa sancionadora necesaria para que dichas bases sean efectivas en todo el territorio nacional.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que los apartados 5, 7 y 9 del art. 25 de la ley, a los que la Disposición Final Segunda, apartado 2 de la Ley 24/2003 declara básicos, no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos del FJ 4.e).

1.10. SENTENCIA 83/2013, DE 11 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 2395/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADMINISTRADOR DE

INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS. REAL DECRETO 2387/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SECTOR FERROVIARIO. REAL DECRETO 2396/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA. (Publicada en el BOE de 10.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Junta de Andalucía (Núm. 3157-2005).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario. Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora.
- **Extensión de la impugnación:**
 - Arts. 4, apartado dos, 5 apartado 1, 6, 47 en su apartado 4, 48, 57, 71 a 77, 95, 147, 148, 152, 153, 154, 157, 160 y disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.
 - Disposición adicional cuarta del Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y el art.3.g de los Estatutos que éste aprueba.

- Disposición transitoria segunda del Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que se han vulnerado las competencias que le atribuyen los artículos 13.10 y 17.8 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, sobre ferrocarriles cuyo itinerario se desarrolla íntegramente por territorio andaluz y sobre ordenación del transporte, respectivamente.

b) Comentario-resumen

1. Arts. 4.2, 5.1 y 6 del Reglamento ferroviario, por invasión de las competencias autonómicas en materia de infraestructuras ferroviarias (FJ 4).

1. a) El art. 4.2 es prácticamente una reiteración del apartado primero de la disposición adicional novena LSF que el TC declaró inconstitucional en la STC 245/2012, de 18 de diciembre, considerando que, una vez determinados los criterios conforme a los cuales debían integrarse las infraestructuras ferroviarias en la red ferroviaria de interés general, no resultaba constitucional que la definición de interés general se singularizara, simplemente, por remisión a las infraestructuras que, en el momento de entrada en vigor de la Ley, venían siendo gestionadas por el Estado (FJ 10).

El TC señala en este punto que *“el art. 37.1 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, ha dado una nueva redacción al precepto legal anulado, encomendando al Ministerio de Fomento*

la realización del catálogo de líneas y tramos de la red ferroviaria de interés general conforme a los criterios establecidos en el art. 4 LSF, por lo que el precepto reglamentario impugnado, contrario a lo ahora establecido en la disposición adicional novena LSF, ha quedado derogado en aplicación de la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley citado. Debemos concluir, por tanto, que el conflicto ha perdido objeto en lo que se refiere al art. 4.2 del Reglamento ferroviario.”

1. b) En el caso del art 5.1 del Reglamento ferroviario, resuelve el TC afirmando que *“Los reparos que opone la recurrente, relativos a la indeterminación del concepto de interés público, y la falta de consentimiento de las Comunidades Autónomas cuando son infraestructuras ferroviarias autonómicas las que se incorporan a la red ferroviaria de interés general, fueron rechazados por este Tribunal, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del art. 4.2 LSF (STC 245/2012, de 18 de diciembre, FJ 10). Así pues, siguiendo la doctrina entonces establecida debemos señalar, en primer lugar, que no le corresponde a este Tribunal determinar a priori cuáles puedan ser esas razones de interés general a las que se refiere el precepto impugnado, sin perjuicio de que ese control podrá llevarse a cabo con motivo de la integración de una concreta infraestructura en la red ferroviaria de interés general. Y, en segundo lugar, que el precepto impugnado es constitucional, siempre que se interprete que cuando concurren razones de interés general que justifiquen la incorporación a la red ferroviaria de interés general de infraestructuras que discurren íntegramente por la Comunidad Autónoma, será necesario, en todo caso, consentimiento de la Comunidad Autónoma cuando no estén*

conectadas físicamente a la red aunque tengan con ella una conexión funcional.”

- 1.c) Art. 6 del Reglamento ferroviario, constituye un desarrollo de los apartados 1 y 2 del art. 11 LSF. En la STC 245/2012, de 18 de diciembre (FJ 13), el TC realiza una interpretación conforme del art. 11 LSF, que entiende que ha sido respetada por el precepto impugnado. Así pues, entiende el TC que el art.6 RF *“contempla que la clausura de la línea, motivada por el resultado económico de su explotación, debe ir precedida de su exclusión de la red ferroviaria de interés general y el preceptivo ofrecimiento de traspaso a las Comunidades Autónomas, que se realizará con la doble condición de que asuman su financiación y se comprometan a mantener el servicio durante un plazo determinado. En caso de que las Comunidades Autónomas acepten estas condiciones, señala el apartado tercero, «podrá» acordarse el traspaso, expresión que debe interpretarse en el sentido señalado en la STC 245/2012, esto es, que la financiación autonómica no permite mantener la gestión estatal de las líneas así financiadas y excluir el derecho al traspaso de estas líneas a las Comunidades Autónomas. Finalmente solo en el caso de que las Comunidades Autónomas no acepten el traspaso se podrá acordar su clausura. Así interpretado, debemos rechazar que el art. 6 vulnere las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente.”*

2. Impugnación de los arts. 47.4, 48, 57, 71 a 77, 95, 147, 148, 152, 153, 154, 157 y 160 del Reglamento ferroviario, por vulneración de las competencias autonómicas en materia de transportes ferroviarios (FJ 5).

2.a) Art. 47.4: El TC resuelve afirmando que *“Aunque la recurrente entiende que la asignación de capacidad forma parte de la competencia en materia de transportes ferroviarios, debemos distinguir entre la infraestructura y el servicio de transporte que sobre ella se desarrolla. La asignación de capacidad es una facultad propia del administrador de la infraestructura que permite distribuir el tráfico de vehículos sobre la misma. Se trata, pues, de una facultad que corresponde a su titular, al Estado en lo que afecta a la red ferroviaria de interés general. Todo ello, sin perjuicio de que, como señala el Abogado del Estado, las Comunidades Autónomas, como adjudicatarias de capacidad de transporte, puedan a su vez adjudicarla a empresas ferroviarias cuando se trata de servicios de transporte intracomunitarios que se sirven como soporte de la red ferroviaria de interés general, y sin que este precepto impida a las Comunidades Autónomas que adjudiquen la capacidad de la infraestructura cuando se trata de infraestructuras ferroviarias de titularidad autonómica no incluidas en la red ferroviaria de interés general.”*

2.b) Arts. 95 y 48 RSF: Esta impugnación está directamente relacionada con la del art. 53 LSF sobre el que el TC ya se pronunció en la citada STC 245/2012 (FJ 18) cuya doctrina resulta de aplicación, afirmando que *“los arts. 53 y 54 LSF son constitucionales si la declaración de interés público de servicios de interés ferroviario, su adjudicación a una determinada empresa ferroviaria o la imposición a una determinada empresa de prestar el servicio público de transporte ferroviario, se circunscriben a servicios que discurren por más de una Comunidad Autónoma. Por el contrario, si discurren íntegramente por la Comunidad Autónoma, la entera ordenación de los transportes ferroviarios*

corresponde a la Comunidad Autónoma que tendrá plena libertad para organizar la gestión y financiación de los citados servicios de interés público. Así pues, interpretados de esta forma, los preceptos citados no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

2.c) Arts. 57.4, 59 y 71 a 77 del Reglamento ferroviario en cuanto limitan las prestaciones de servicios ferroviarios que circulen por la red ferroviaria de interés general, atribuyen al Estado la competencia para otorgar la licencia única de empresa ferroviaria para la Real Decreto y regulan las incidencias del régimen de licencias para resolver esta impugnación. El TC resuelve por remisión a lo afirmado en la STC 245/2012 (FJ 17) en la que señaló que *“siempre que se interprete que la licencia de empresa ferroviaria, que se exige con carácter único para la red ferroviaria de interés general, solo se refiere a los transportes ferroviarios que sean competencia del Estado -los que discurren por más de una Comunidad Autónoma y los servicios parciales que constituyen fragmentos de una línea regular de transporte supracomunitario-, la regulación de la licencia única no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Interpretados de esta forma los preceptos reglamentarios impugnados, debemos rechazar que se hayan vulnerado las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente”.*

2.d) Arts. 147, 148, 152, 153, 154, 157 y 160 del Reglamento ferroviario ordenan el comité de regulación ferroviaria en desarrollo de lo establecido en los arts. 82 y ss. LSF, que han sido modificados por el apartado quinto de la disposición final vigésimo tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía

sostenible, aunque sin repercusión alguna sobre el conflicto aquí planteado. La recurrente considera que, como las funciones del órgano citado se extienden a los servicios de transporte de ámbito autonómico, los preceptos que lo regulan vulneran sus competencias en esta materia. No obstante, entiende el TC que *“nada hay en los preceptos impugnados que permita concluir que las funciones del citado comité se extienden a los servicios de transportes ferroviarios de titularidad autonómica, pues el art. 148 del Reglamento ferroviario señala expresamente que las competencias que corresponden a este órgano colegiado de la Administración del Estado se ejercerán «sin menoscabo de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas». Así pues, en la medida en que las competencias de este órgano aparecen limitadas a los transportes ferroviarios de competencia del Estado no cabe apreciar vulneración de las competencias autonómicas.”*

3. Disposición transitoria cuarta del Reglamento ferroviario (FJ 6): la impugnación se ciñe a la reserva a RENFE Operadora de los servicios de transporte de viajeros que se presten sobre la red ferroviaria de interés general, en cuanto no se oponga al resto de lo establecido en la Ley del sector ferroviario. En este caso, el TC concluye que *“los preceptos impugnados no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma recurrente, siempre que se interprete que la reserva a RENFE Operadora de la explotación de los servicios de transporte de viajeros solo afecta a los que son de competencia del Estado, es decir, los que discurren por más de una Comunidad Autónoma y los servicios parciales que constituyen fragmentos de una línea regular de transporte supracomunitario (STC 245/2012, 18 de diciembre, FJ 17).*

4. Disposición adicional cuarta del estatuto de la entidad pública empresarial ADIF y el art. 3 g) de los estatutos que este aprueba (FJ 7): *“la disposición adicional cuarta estatuto de la entidad pública empresarial ADIF no vulnera las competencias autonómicas en tanto en cuanto se interprete que se trata de una situación transitoria hasta que se proceda a determinar las infraestructuras que por su interés general deben incorporarse a la red ferroviaria de interés general. Por su parte, por las razones expuestas en el fundamento jurídico 5, en relación con la impugnación del art. 47.4, debemos declarar que el art. 3 g) no vulnera las competencias autonómicas en materia de transportes ferroviarios.”.*

De acuerdo con la argumentación anterior, el fallo del TC es el siguiente:

1.º Declarar que el conflicto ha perdido objeto en relación al art. 4.2 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario.

2.º Declarar que el art. 5.1, y 6 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario, no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se interprete conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 4.

3.º Declarar que los arts. 48, 57.4, 59, y 71 a 77, 95 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario, no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se interpreten conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 5.

4.º Declarar que la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario, y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2396/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de la entidad pública empresarial RENFE Operadora no vulneran las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se interpreten conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 6.

5.º Declarar que la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, no vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se interprete conforme a lo establecido en el fundamento jurídico 7.

6.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

1.11. SENTENCIA 84/2013, DE 11 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES. (Publicada en el BOE de 10.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de La Rioja (Núm. 7837-2006).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo único, apartados 32 y 33, en tanto modifican los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos (art. 9.11 EA) protección del medio ambiente (art. 9.1) ordenación del territorio (art. 8.uno.16) y tratamiento especial de las zonas de montaña (art. 8.uno.22).

b) Comentario-resumen

En cuanto a la calificación competencial de la Ley de Montes, el TC manifiesta que el artículo 149.1.23^a CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre dos ámbitos diferenciados: de una parte, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; de otra, la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Ambos han sido invocados en las alegaciones de las partes, y ambos tienen reflejo en la Ley de la que forman parte los preceptos objeto de impugnación.

El Tribunal recuerda que en la reciente STC 49/2013, sobre la misma Ley 43/2003, ha señalado que en materias como la ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y la ordenación de los recursos forestales existen profundas interacciones y para determinar cuál es la materia y, por tanto, el título competencial de referencia es necesario atender tanto a la finalidad como al contenido de la norma o, dicho de otra forma, a las técnicas legislativas utilizadas para alcanzar dicha finalidad. En aplicación de esta doctrina, el título competencial preferente y más específico desde el que ha de juzgarse la ley impugnada, cuyo objeto es la regulación del

régimen jurídico de los montes públicos y privados, es el referido a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de que exista una vertiente ambiental integrada en este título competencial sectorial y de que, incluso, algunos preceptos de la Ley pudieran encontrar su justificación constitucional en otros títulos competenciales.

En la misma Sentencia, al analizar determinadas impugnaciones relativas a la regulación sobre los incendios forestales, que guardan estrecha relación con el objeto del presente proceso constitucional, el TC reconoció que la tarea de deslindar las distintas materias implicadas, de acuerdo con la finalidad predominante de la norma, a los efectos de delimitar los títulos competenciales aplicables, contiene, a veces, elevadas proporciones de convención y artificio. En este caso, la finalidad de las normas impugnadas es tanto la de prevención y superación de una situación de grave riesgo o catástrofe, como la de protección del monte cuya misma existencia se pone en riesgo por el incendio.

El TC concluye que resulta título competencial más específico y, por ello, prevalente, el que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23^a in fine CE).

Antes de entrar en el fondo del recurso, el TC recuerda que la impugnación de las normas debe ir acompañada de la preceptiva fundamentación y precisión que permitan al Abogado del Estado, al que asiste, como parte recurrida, el derecho de defensa, así como al propio Tribunal, que ha de pronunciar la Sentencia, conocer las razones por las que los recurrentes entienden que las disposiciones impugnadas transgreden el orden constitucional. En consecuencia, considera el TC

que quedan excluidos del objeto del presente proceso el art. 50.1, párrafo primero, apartado b), y el art. 54 bis, apartados 1 y 3, respecto de los que la representación procesal del Consejo de Gobierno de La Rioja no ha levantado la carga argumental que le incumbe.

En cuanto al artículo 50.1.a), que prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período mínimo de 30 años, el TC declara que resulta clara la finalidad disuasoria de la medida adoptada, que tiene como objetivo la prevención de los incendios forestales y, en última instancia, la protección de la masa forestal. Teniendo en cuenta la estrecha conexión existente entre los dos títulos competenciales recogidos en el art. 149.1.23ª CE, el precepto encaja sin dificultad en el ámbito de la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales, resultando extensible la doctrina recogida en la STC 101/2005, a cuyo tenor el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.23ª CE, puede condicionar las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales, en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener para la preservación de los recursos naturales. No se invade con ello la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, como alega la Comunidad recurrente, porque, como se señalaba en la STC 61/1997, el precepto no tiene como finalidad establecer directamente determinaciones de carácter material ni positivo en esa clase de suelo.

La prohibición del artículo 50.1.a) no pretende, en efecto, regular los usos ni fijar las prohibiciones del conjunto de los terrenos forestales, sino que se circunscribe a un régimen específico de protección, aplicable

únicamente a los terrenos incendiados, con la finalidad de garantizar a largo plazo su regeneración y, en definitiva, su conservación. El precepto tampoco desemboca en un vaciamiento de la competencia autonómica para la protección del patrimonio forestal, pues -como admite el propio escrito de demanda- el plazo de 30 años opera como un mínimo y la prohibición no es taxativa o absoluta, al dejar un margen de decisión a las Comunidades Autónomas para acordar el régimen de excepciones "cuando existan circunstancias objetivas que acrediten que el cambio de uso del terreno forestal afectado estaba previsto con anterioridad al incendio", en términos del preámbulo de la Ley 10/2006.

En cuanto al artículo 54.bis.2, que dispone que la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras quedará limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar, la gestión agroforestal y las labores de vigilancia y extinción de las Administraciones Públicas competentes, el TC estima que no cabe acoger la denunciada invasión de las competencias autonómicas en las materias de turismo, cultura o deporte, que habrán de ejercerse dentro del ámbito delimitado por el legislador básico estatal, que en ejercicio de su competencia puede imponer límites al despliegue de aquéllas, como por otra parte se reconoce en el propio escrito de demanda. Según se indicó en la STC 101/2005, la afectación transversal del título competencial del Estado, que se ciñe al ámbito de lo básico (art. 149.1.23ª CE), será conforme con el orden constitucional de competencias, en su condicionamiento de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener. Por el contrario la afectación transversal de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas resultará

vulneradora del orden competencial cuando la normativa estatal comporte, más que el establecimiento de limitaciones específicas o puntuales de las actividades sectoriales, una regulación de mayor alcance, incluso aunque dicha regulación presente una finalidad de protección ambiental. Por tanto, las limitaciones a la circulación motorizada que recoge el precepto revisten carácter básico en el ámbito de la competencia estatal ex art. 149.1.23ª CE.

Finalmente, el TC indica que las limitaciones a la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras responden a la finalidad de conservar los montes preservándolos de usos que, en determinadas circunstancias -que habrán de ser apreciadas en cada caso-, pueden implicar un riesgo de incendio forestal, y encajan por tanto sin dificultad en el marco del derecho-deber así configurado en la Constitución. Porque difícilmente podrá concebirse el efectivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio ambiente - en este caso, de los montes cuya función social proclama el art. 4 de la Ley 43/2003- si los poderes públicos no adoptaran las medidas necesarias para preservarlos de la devastación que conllevan los incendios forestales, incluyendo la pérdida de vidas humanas, como recuerda la exposición de motivos de la Ley 10/2006.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.12. SENTENCIA 87/2013, DE 11 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD. (Publicada en el BOE de 10.5.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 6868-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad (LPNB).
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 36.1.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales protegidos (art. 30.16 EA).

b) Comentario-resumen

El artículo 36.1 de la Ley 42/2007 dispone que “Corresponde a las Comunidades autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial y en las aguas marinas cuando, para estas últimas, en cada caso exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente”.

La Comunidad Autónoma considera que el precepto impugnado vulnera las competencias autonómicas ejecutivas en materia de espacios naturales al limitar indebidamente sus competencias sobre los espacios naturales protegidos marinos a aquellos en los que exista continuidad del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección. Alega que las competencias ejecutivas en materia de protección de espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Canarias se extienden a todo el territorio canario y que, puesto que esta Comunidad Autónoma, tal y como se establece en su Estatuto de Autonomía (art. 2 EACan), es un archipiélago y, en consecuencia, su territorio alcanza no sólo al

espacio terrestre, sino también al mar territorial adyacente. El art. 36.1 infringe, además, según la representación procesal autonómica, la doctrina constitucional sobre el alcance de las competencias autonómicas de protección de espacios naturales establecidas en la sentencia 38/2002.

El TC desestima el recurso, refiriéndose, en primer lugar, a la aprobación de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, que, en su Exposición de Motivos, recuerda que *“el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, prescribe que `el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste”*, añadiendo a continuación que *"ese ámbito territorial está incompleto sin la delimitación de las aguas incluidas en el concepto archipelágico que introduce el referido artículo 2 del Estatuto de Autonomía, que engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias"*. El TC, después de recordar que la Exposición de Motivos carece de eficacia normativa, manifiesta que una ley ordinaria del Estado no tiene capacidad para modificar la regulación de un Estatuto de Autonomía, ni tampoco para definir el territorio de una Comunidad Autónoma o determinar el alcance de sus competencias, funciones éstas que nuestra Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía dentro del marco constitucional [art. 147. 2.b) y d) CE]. Tampoco compete al legislador estatal ordinario establecer cuál ha de ser la interpretación de un precepto de un Estatuto de Autonomía, pues la determinación de esa interpretación corresponde a los jueces y tribunales (art. 117.3 CE) y, en último término, a este Tribunal en cuanto intérprete supremo del bloque de constitucionalidad.

El TC señala que las partes coinciden en la materia afectada por el precepto controvertido y en los títulos competenciales en juego que son, por un lado, el título competencial estatal ex art. 149.1.23ª para establecer "la legislación básica sobre protección del medio ambiente" y, por otro, el título autonómico en materia de "espacios naturales protegidos" ex art. 30.16 EACan.

La discrepancia entre las partes se centra en tres aspectos. En primer lugar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias y, consiguientemente, el ámbito al que se extienden sus competencias. En segundo lugar, al propio alcance de las dos competencias en juego ("legislación básica sobre protección del medio ambiente" y "espacios naturales protegidos") y, más concretamente, al alcance de las competencias estatales y autonómicas sobre espacios naturales protegidos marinos. Y, en tercer lugar, a la conformidad o no del contenido del art. 36.1 LPNB a la doctrina constitucional establecida en la sentencia 38/2002.

Como recuerda el Tribunal, los argumentos de la representación procesal de Canarias acerca del alcance del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y de la extensión de sus competencias al mar territorial adyacente como consecuencia de la condición de archipiélago de la Comunidad Autónoma que se consagra en su Estatuto de Autonomía (art. 2 EACan) han sido ya analizados en la reciente sentencia 8/2013. En efecto, en dicha sentencia el Tribunal señala que ya se ha pronunciado en diversas resoluciones acerca de la cuestión de si el mar territorial forma o no parte del territorio de las Comunidades Autónomas, negando que los territorios autonómicos incluyan esta franja adyacente del mar. La Comunidad Autónoma de Canarias no constituye una excepción.

Como se afirmaba en el FJ 5 de la sentencia 8/2013, el art. 143 CE configura el ejercicio del derecho de autonomía del art. 2 CE y, en consecuencia, el autogobierno de las Comunidades Autónomas sobre la base de los "territorios insulares", las "provincias y municipios" y aunque el texto fundamental hace referencia, en diversas ocasiones, a la singularidad del hecho insular, sin embargo, en lo que se refiere al ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, la Constitución tiene en cuenta el hecho insular para remitirse a los "territorios insulares" como sustrato territorial de las constituidas por las islas lo que se explica por el entendimiento común de que el territorio autonómico se extiende al ámbito de los municipios que integran la correspondiente Comunidad y que éstos nunca se han extendido ni tampoco hoy se extienden al mar territorial.

Además, en el FJ 6 de esta misma sentencia 8/2013, el TC sostiene que no cabe compartir la interpretación que hace el Gobierno de Canarias de los arts. 2 y 40 EACan. En primer lugar, porque, 'aunque el término "territorios insulares" ha desaparecido del Estatuto de Autonomía y ha sido sustituido por el término "archipiélago", la definición del territorio autonómico viene dada, en ambas regulaciones, por las islas ("el archipiélago canario integrado por las siete islas"), sin que se incluya una referencia explícita al mar que las rodea, ni ésta pueda deducirse del significado común del término archipiélago, que se limita a indicar que las islas deben estar agrupadas en el mar, más o menos próximas entre ellas' (STC 812013, FJ 6). En segundo lugar, porque, aunque en el texto del proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía aprobado por el Parlamento de Canarias y remitido en dos ocasiones a las Cortes Generales para su tramitación parlamentaria se incluía una previsión (art. 39) de que las competencias de Canarias se ejercerían en las aguas de competencia española que rodean las islas, esta previsión "no sólo ha

desaparecido del Estatuto vigente, sino que se ha introducido una cláusula de salvaguardia expresa de las exclusivas del Estado sobre las aguas jurisdiccionales" (STC 8/2013, FJ 6), sin que -como más extensamente se argumenta en los FFJJ 7 y 8 de esta sentencia - ni de la inclusión del término "archipiélago", ni de los debates parlamentarios, pueda llegarse a la conclusión de que el Estatuto incorpore al territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias el mar territorial aledaño o una extensión del ejercicio de sus competencias sobre este espacio.

El territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias no incluye, pues, el mar territorial adyacente, por lo que es plenamente aplicable a las competencias propias de esta Comunidad Autónoma la doctrina del TC conforme a la cual "precisamente porque el mar no forma parte del territorio de la Comunidades Autónomas, sólo excepcionalmente pueden llegar a ejercerse competencias autonómicas sobre el mar territorial" (STC 8/2013, FJ 5 y las allí citadas). Una doctrina que, en materia de "espacios naturales protegidos", ha sido desarrollada por la sentencia 38/2002.

En dicha Sentencia, el TC entiende que, si bien las competencias autonómicas sobre espacios naturales no alcanzan, por regla general, al mar territorial, cabe que "las circunstancias y características específicas del espacio a proteger" demanden "en ocasiones excepcionales", que el ejercicio de esas competencias "se extienda en alguna medida sobre el mar territorial, singularmente cuando así venga exigido por la continuidad y unidad de dicho espacio físico" (STC 38/2002, FJ 7).

El TC afirma que el ejercicio de la competencia autonómica sobre espacios naturales en el mar territorial es excepcional y sólo se encuentra justificado cuando las propias circunstancias o características del espacio

natural demandan una gestión unitaria, porque el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas y la competencia de protección de espacios naturales no lleva implícita, con carácter general, su proyección sobre el mar, a diferencia de lo que ocurre en otras materias, como la acuicultura (STC 10311989, de 8 de junio), el marisqueo (STC 912001, de 18 de enero) o la ordenación del sector pesquero (STC 15811986, de 11 de diciembre).

Son, pues, razones de protección ecológica, esto es, de adecuada protección del espacio desde una perspectiva medioambiental, las que pueden determinar, a la luz de las características y circunstancias singulares de cada espacio natural, la necesidad de una gestión conjunta de la zona terrestre y marina y, por tanto, la proyección del ejercicio de las competencias autonómicas sobre espacios naturales ubicados en el mar. Esas circunstancias y características singulares pueden consistir ciertamente en la continuidad física de la superficie terrestre y marina, como ya se dijo en la STC 38/2002, pero también, en otras circunstancias y características distintas que aconsejen un régimen de protección unitario, como puede serlo la interrelación del espacio terrestre y marino, esto es, la unidad ecológica del parque, sin necesidad de que exista una continuidad o unidad material o física entre ambos espacios.

Finalmente, el TC considera que el artículo 36.1 de la LPNB no contempla la competencia autonómica para la declaración y determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales sólo para aquellos casos en los que existe una continuidad y unidad física del espacio terrestre y marino del parque; la contempla para los casos en los que existe "continuidad ecológica" del ecosistema marino con el espacio natural terrestre. El término "continuidad ecológica" no hace referencia a la continuidad y unidad física del espacio, pues puede haber continuidad

ecológica, esto es, del ecosistema de ambas zonas, terrestre y marina, sin que exista continuidad o unidad física de las mismas (por ejemplo, por la estrecha interrelación o identidad de su flora y fauna). Por tanto, el art. 36.1 LPNB no restringe la competencia autonómica a los supuestos en los que la zona marina y la zona terrestre están conectados o unidos materialmente, sino que establece una regla más abierta (la de la "continuidad ecológica") que permite incluir otros supuestos en los que, sin existir conexión física entre el espacio marino y el terrestre, las características y circunstancias singulares del espacio demandan una gestión unitaria por la Comunidad Autónoma.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.13. SENTENCIA 89/2013, DE 22 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 6851-2010).
- **Norma impugnada:** Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Extensión de la impugnación:** Apartado cinco del artículo 5 -en cuanto da nueva redacción al art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre

colegios profesionales- la Disposición Transitoria cuarta y la Disposición Final primera.

- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que esta Ley vulnera las competencias autonómicas en materia de colegios profesionales.

b) Comentario-resumen

La cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad guarda directa conexión con la que ha sido resuelta por la STC 3/2013, de 17 de enero, cuyas conclusiones el Alto Tribunal resume en el siguiente sentido:

a) El art. 149.1.18ª CE habilita al Estado para dictar la legislación básica en materia de colegios profesionales por lo que le corresponde fijar las reglas básicas a que los que éstos han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones públicas en sentido estricto.

b) La competencia estatal ex art. 149.1.18ª CE incluye la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues la determinación del régimen de colegiación (forzoso o voluntario) tiene carácter básico.

c) Corresponde pues al legislador estatal la determinación de las profesiones cuyo ejercicio se sujeta a colegiación obligatoria, y ello, en los términos previstos en la modificación introducida en el art. 3.2 de la Ley

2/1974 de colegios profesionales, por el art. 5.5 y disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009.

d) La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1ª CE.

Por su parte, la competencia estatutaria contemplada en el art. 125 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), aun cuando se califique como exclusiva, está sujeta a la Constitución y, en concreto, a los títulos competenciales que reserva al Estado el art. 149.1 CE, y así lo señaló el fundamento jurídico 64 de la STC 31/2010, específicamente en relación con lo dispuesto en el art. 125.1 y 4 EAC.

Por último, y en relación a la referencia que efectúa la disposición final primera de la Ley 25/2009 al art. 149.1.30ª CE, como título que ampara la competencia estatal en esta materia, cabe señalar que, a través de la colegiación obligatoria, se viene a atribuir a los colegios profesionales el ejercicio de funciones propias de los poderes públicos, ligadas a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles para el ejercicio profesional y a la autorización de dicho ejercicio, por lo que dicha atribución encuentra amparo en la competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.30ª CE, en materia de «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», operando pues como título complementario del previsto en el art. 149.1.18ª CE.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.14. SENTENCIA 94/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 33/2003, DE 3 DE NOVIEMBRE, DEL PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Núm. 596-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- **Extensión de la impugnación:** Arts. 139, 189, 190 y 191 y la disposición adicional decimonovena.
- **Motivación del recurso:** Se alega la invasión de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo y vivienda (art. 35.1.7 EAAr) y exceder la competencia atribuida al Estado en materia de "bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" (art. 149.1.1 18ª CE).

b) Comentario-resumen

El TC distingue en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Pública (en adelante, LPAP) dos ámbitos normativos diferenciados: los preceptos que constituyen bases del régimen jurídico patrimonial de las Administraciones Públicas, que se aplican a todas ellas, y aquellos preceptos que únicamente son de aplicación al Patrimonio del Estado, en cuanto vienen a dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el art. 132.2 CE.

Esta doble diferenciación tiene su reflejo en la Disposición Final Segunda que incluye aquellos preceptos que expresamente se declaran básicos al amparo del artículo 149.1.18ª CE ("bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" y "legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas") o bien de aplicación general a todas las AAPP por tratarse de normas civiles (art. 149.1.8ª CE), procesales (art. 149.1.6ª CE), régimen económico de la Seguridad Social (art. 149.1.17ª CE), o de legislación sobre expropiación forzosa (art. 149.1.18ª CE) y no incluye los preceptos que únicamente resultan de aplicación al Patrimonio del Estado.

Es fundamentalmente a las bases dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.18ª CE a las que habrán de ajustarse las Comunidades Autónomas al regular su patrimonio propio.

El TC recuerda que la exclusividad competencial de las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo no autoriza a desconocer las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.CE, por lo que esta competencia autonómica habrá de coexistir con aquéllas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material" (STC 148/2012, FJ 3, siempre que no se esté ante normas urbanísticas en sentido propio o ante el ejercicio competencias urbanísticas de carácter sustantivo.

Con arreglo a los anteriores criterios, el TC desestima las impugnaciones por las razones que se resumen a continuación:

- El art. 139 regula las juntas de compensación cuando se aporte inmuebles o derechos sobre los mismos pertenecientes al Patrimonio del

Estado. El Gobierno de Aragón considera que vulnera sus competencias exclusivas en materia de urbanismo, en cuanto viene a imponer una determinada técnica urbanística de ejecución del planeamiento, cual es la junta de compensación. El TC aprecia que el art.139 no aparece incluido entre aquellos preceptos que son de aplicación a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la disposición final segunda de la LPAP, por lo que se trata de un precepto de exclusiva aplicación al Patrimonio del Estado que no condiciona ni afecta, directa o indirectamente, a lo dispuesto en la legislación urbanística autonómica. Se desestima por ello su impugnación. (FJ.5).

Examina a continuación los arts. 189, 190 y 191 de la LPAP que tienen, según la disposición final segunda, carácter de legislación básica dictada al amparo de lo previsto en el art. 149.1.18ª CE.

- El art. 189.2 regula la comunicación de actuaciones urbanísticas a la Administración titular de los bienes y precisa que los plazos para formular alegaciones o interponer recursos comenzarán a contarse desde la fecha de la notificación. Sostiene la representación autonómica que este precepto supone una desmedida injerencia en el procedimiento de aprobación de los instrumentos urbanísticos, que no tiene amparo en los títulos competenciales que corresponden al Estado ex art. 149.1.18ª CE.

El TC opina por el contrario que el precepto no establece reglas de procedimiento para efectuar la notificación, para lo cual el Estado carecería de título competencial específico, sino que se limita a plasmar lo que constituye una regla general del procedimiento administrativo, en virtud del cual la eficacia de los actos sujetos a notificación se produce a partir de la fecha de ésta (art. 57.2 de la Ley 30/1992).

A similar conclusión cabe llegar en relación a lo dispuesto en el apartado 3 del art. 189 de la Ley 33/2003, que se limita a señalar que corresponde al secretario del Ayuntamiento efectuar las notificaciones a las que se refiere el precepto, previsión que constituye una regla general aplicable en materia de procedimiento administrativo de las Entidades Locales (art. 192.2 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales).

El TC desestima por tanto la impugnación del art. 189 (FJ.6).

- Por su parte el art. 190.1 regula la actuación notarial para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de constitución de juntas de compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras. El TC aclara que, frente a lo que alega la parte actora, el precepto no establece una regla o directriz urbanística para proceder a la ejecución del planeamiento sino que constituye, en sentido propio, una norma de "ordenación de los instrumentos públicos", dictada al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado en el art. 149.1.8ª CE.

En cuanto al art.190.2, que somete las cesiones y las operaciones patrimoniales sobre bienes y derechos del Patrimonio del Estado al principio de justa distribución de beneficios y cargas, el TC advierte que configura una norma interna de gestión del Patrimonio del Estado pese a que erróneamente la disposición final segunda declare su carácter básico.

En consecuencia, rechaza la impugnación del art. 190 (FJ.7).

La demandante impugna los apartados 3, 5, y 6 del art. 191, que regulan el régimen urbanístico de los bienes demaniales del Estado desafectados y el deber de los Ayuntamientos de otorgar una nueva calificación

urbanística a estos bienes. La parte actora alega que se invierte la regla general de la legislación urbanística, conforme a la cual es la planificación urbanística la que determina y condiciona el uso de los terrenos, y no por el contrario, la desafectación lo que impone una nueva calificación urbanística y que, además esta regulación no debe tener carácter básico al afectar únicamente a los bienes del Estado.

El TC entiende, por el contrario, que el precepto no contiene únicamente normas internas relativas a la gestión del Patrimonio del Estado, sino también, y principalmente, normas configuradoras de las relaciones interadministrativas en materia patrimonial como son las relativas a los convenios urbanísticos entre Administraciones Públicas, por lo que el Estado está habilitado para dictar normas que regulen estas relaciones al amparo de su competencia en materia de "bases del régimen jurídico de las AAPP" ex art. 149.1.18ª CE(STC 76/1983, FJ 18). Dentro de esta competencia estatal también se incluye los efectos derivados del incumplimiento del deber por los Ayuntamientos de calificación de los bienes demaniales desafectados y la determinación de las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad municipal a través de la competencia básica en materia de "sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas".

Asimismo, el TC destaca que no hay injerencia en las potestades de la autoridad urbanística competente puesto que la apelación a la calificación del uso del suelo por el Ayuntamiento ni prefigura cuál haya de ser dicho uso, ni tampoco impone la forma en que haya de llevarse a cabo. (FJ.8).

- La disposición adicional decimonovena de la Ley 33/2003 establece normas organizativas y de gestión del patrimonio estatal de vivienda que,

a juicio de la Comunidad Autónoma de Aragón, desconoce la competencia autonómica exclusiva en materia de política de vivienda.

El TC recuerda que, de acuerdo con su doctrina (por todas, STC 74/2011), existe una conexión entre la actividad promocional en el sector de la vivienda con la política económica general (art. 149.1.13ª CE), encontrándose, por tanto, justificada la regulación estatal de los correspondientes instrumentos de financiación cuando se trate con ello de "asegurar el mantenimiento de unas inversiones fundamentales desde el punto de vista de la política económica general" (STC 152/1988, FJ 4). Pero, en cualquier caso, no hay injerencia en las potestades de la autoridad urbanística competente puesto que esta disposición adicional no aparece incluida en la Disposición Final Segunda y, por tanto, únicamente resulta de aplicación al Patrimonio del Estado.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.15. SENTENCIA 95/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA ORDEN TAS/500/2004, DE 13 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA LA FINANCIACIÓN DE LAS ACCIONES DE FORMACIÓN CONTINUA EN LAS EMPRESAS, INCLUIDOS LOS PERMISOS INDIVIDUALES DE FORMACIÓN, EN DESARROLLO DEL REAL DECRETO 1046/2003, DE 1 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA EL SUBSISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 4593-2004).

- **Norma impugnada:** Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las Empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

- **Extensión de la impugnación:** La totalidad de la Orden.

- **Motivación del conflicto:** El Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, (hoy derogado y sustituido por el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que se encuentra recurrido ante este Tribunal) articula un nuevo sistema de financiación de las acciones de formación en el que la financiación de las acciones formativas mediante bonificaciones en la cuota que las propias empresas ingresan en la Seguridad Social en concepto de formación profesional. La Orden TAS/500/2004 dictada en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, atribuye gran parte de las funciones ejecutivas derivadas del nuevo sistema de financiación a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo. La Comunidad Autónoma afirma que, a las funciones atribuidas a esta Fundación en el Real Decreto 1046/2003, se vienen a añadir en el texto de la orden otras nuevas que por su carácter ejecutivo forman parte de las competencias autonómicas, citándose, en concreto, las previstas en los arts. 5.2, 5.3, 9, 12, 13, 16.3, 17, 20.2, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 32, 33, 34, disposición adicional tercera y disposición adicional cuarta.

b) Comentario-resumen

El TC manifiesta que, de acuerdo con la finalidad de la norma impugnada, el reparto competencial en esta materia viene dado por lo dispuesto en el art. 149.1.7ª CE (competencia exclusiva del Estado sobre legislación

laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas) y por el art. 170.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. De acuerdo con la doctrina constitucional, la legislación laboral ha de ser entendida en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas (STC 35/1982, FJ 2). El precepto estatutario reconoce a la Generalitat «la competencia ejecutiva en materia de trabajo y relaciones laborales», incluyendo a continuación un listado de potestades concretas, entre las que figuran en los párrafos b) y c) «las políticas activas de ocupación, que incluyen la formación de los demandantes de ocupación y de los trabajadores en activo, así como la gestión de las subvenciones correspondientes», con participación en los «planes o actividades de formación que superen el ámbito territorial de Cataluña» y «las cualificaciones profesionales en Cataluña», así como, en general, «el desarrollo del conjunto de actuaciones preciso para la puesta en práctica de la normativa reguladora del conjunto del sistema de relaciones laborales» (por todas, ST81/2005, de 6 de abril, FJ 11).

Conforme a esta doctrina, el Tribunal examina las alegaciones formuladas y saca las conclusiones siguientes:

El establecimiento de un nuevo modelo de financiación de las acciones de formación continua en las empresas articulado en vinificaciones en lugar de a través de ayudas o subvenciones «es una facultad que se inscribe en el ámbito propio de la "normación" en materia laboral, que el art. 149.1.7ª CE atribuye a la competencia exclusiva del Estado ya que la definición del modelo forma parte de la libertad de configuración del legislador estatal. La competencia autonómica se circunscribe a los exclusivos aspectos de ejecución o gestión del sistema articulado para financiar esa formación continua. (STC 244/2012 resolutoria del recurso contra el Real Decreto 1046/2003, FJ.6).

La Comunidad Autónoma impugna de manera específica las funciones atribuidas a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo en los arts. 5.2 y 3, 9, 12, 13, 16.3, 17, 20.2, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 32, 33, 34; disposición adicional tercera y disposición adicional cuarta, impugnación que se extiende a las funciones atribuidas a la Comisión estatal para la formación continua en los arts. 23.2, 33.2 y 34.3 de la Orden TAS/500/2004.

En relación con estos preceptos el TC resuelve que no invaden las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas determinados preceptos que constituyen un desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos correspondientes del Real Decreto 1046/2003, declarados en su día, constitucionales por la STC 244/2012. Estos preceptos son los siguientes:

- Aquéllos que atribuyen a la fundación funciones de asesoramiento, apoyo y asistencia técnica a las empresas, entre los que se encuentran los arts. 5.2, 9.1, 13, 20.2,b), 24 y 33.1 de la orden, que no implican el ejercicio de funciones de naturaleza ejecutiva ya que su utilización no tiene carácter vinculante para las empresas.
- El art. 12 que completa la definición normativa del nuevo modelo de financiación de las acciones de formación continua y los arts. 12.2, 17.2, 3 y 6 que atribuyen a la fundación funciones de coordinación y emisión de informes que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de interferir o menoscabar las competencias ejecutivas.
- El art. 30 contempla la realización por la fundación estatal de un estudio general de evaluación de la calidad de la formación continua ya que

responde a los principios generales de colaboración y cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

- Los arts. 23.2, 33.2 y 34.3, que atribuyen a la Comisión estatal de formación continua en por tratarse, en todos los casos, de funciones de mera elaboración o recepción de informes.

- Aquellos preceptos que atribuyen a la Tesorería General de la Seguridad la recaudación de las cuotas de formación profesional al ser esta una función que por razones organizativas ha sido atribuida a la Tesorería General sin que ello implique el ejercicio de competencias de ejecución del subsistema de formación continua que corresponden a las Comunidades Autónoma.

En este contexto, el TC declara que no vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas los artículos 16.2, la disposición adicional quinta, la disposición adicional sexta, apartado 3 porque contienen previsiones puramente auxiliares o instrumentales dirigidas a establecer criterios formales uniformes y homogéneos en el procedimiento recaudatorio y que por su propia naturaleza no son susceptibles de fragmentación territorial y que, por razones organizativas y de eficiencia, se fijan por el órgano estatal que ha asumido la función de recaudación de la cuota de formación profesional.

En este sentido también considera el TC que los preceptos (arts. 31.1, 33 y 34.1) que atribuyen al que atribuyen al Servicio Público de Empleo Estatal funciones de seguimiento, análisis y evaluación global del funcionamiento del subsistema de formación profesional continua son facultades que afectan al conjunto del territorio y son, además, complemento indispensable para la eficacia en la adopción de las

decisiones legislativas que afectan a la ordenación del conjunto del subsistema.

- Por su parte, las funciones que los arts. 35 y 36.2 atribuyen tanto a la Intervención General de la Administración del Estado como a la propia Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se remiten, de forma expresa, a lo previsto en sus respectivas normas reguladoras, lo que permite entender con claridad que habrán de ser ejercidas en los ámbitos propios de la competencia estatal regulada en dichas normas.

- Finalmente, la impugnación se dirige contra lo señalado en la disposición adicional primera en la que se regula el punto de conexión en los siguientes términos: se entiende por «Administración competente la Administración autonómica «cuando las empresas beneficiarias tengan todos sus centros de trabajo en el ámbito de una Comunidad Autónoma»; en tanto que la referencia se entenderá efectuada al Servicio Público de Empleo Estatal, «cuando las empresas beneficiarias tengan sus centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma».

El TC aclara que el modelo de financiación de la formación continua que diseña el Real Decreto 1046/2003, y que la presente orden viene a desarrollar, se caracteriza porque pivota alrededor de las empresas. Ello hace que la disposición adicional primera, al tomar como referencia a las empresas beneficiarias, establezca un criterio de delimitación competencial congruente con el régimen jurídico configurado en el Real Decreto 1046/2003, en virtud del cual, las acciones formativas no se subordinan a las directrices fijadas por los poderes públicos o por los acuerdos entre éstos y los interlocutores sociales, sino que se incardinan en las propias empresas.

Sin embargo, sí tienen naturaleza ejecutiva y en consecuencia vulneran las competencias autonómicas, los preceptos que se relacionan a continuación:

- art. 5.3 que dispone que las empresas podrán desarrollar módulos formativos de alfabetización informática «de acuerdo con las especificaciones» que se establezcan en la página de internet de la fundación estatal, ya que sujeta la actividad formativa de las empresas al cumplimiento de las condiciones o criterios determinados por la fundación estatal. (FJ.5).

- arts. 16.3, 20.2.a) y c), 21, 22.1 y 2, 24.1 e), 29.2 y 3, 32.3; y 34.2, así como también las recogidas en el art. 23 (salvo el párrafo 2 de su apartado 2), porque incluyen previsiones que configuran a la fundación como órgano de intermediación en el procedimiento de ejecución de las acciones de formación continua y, por tanto, exceden las funciones atribuidas a la misma en el art. 21 del Real Decreto de la orden que contemplan cuya constitucionalidad se ha constatado por la STC 244/2012.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que los arts. 5.3, 16.3, 20.2 a) y c), 21, 22.1 y 2, 23 (salvo el párrafo 2 del apartado 2), 24.1 e), 29.2 y 3, 32.3 y 34.2 de la Orden TAS/500/2004 vulneran las competencias del Generalitat de Cataluña.

1.16. SENTENCIA 97/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2006, DE 28 DE ABRIL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MONTES (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León (Núm. 8020-2006).
- **Norma impugnada:** Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo único, apartados 32 y 33, en tanto modifican el artículo 50.1 y añaden un capítulo V al título IV constituido únicamente por el artículo 54 bis.
- **Motivación del recurso:** Invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos (art. 34.5 y 9 EA) y las exclusivas sobre ordenación del territorio (art. 32.2 EA) y turismo y ocio (art. 32.15 y 18 EA).

b) Comentario-resumen

Antes de entrar en el fondo del recurso, el TC se refiere a la modificación del Estatuto de Autonomía de Castilla y León tras la interposición de recurso y entiende que las cuestiones controvertidas deben decidirse conforme a las prescripciones del nuevo Estatuto. Por otra parte, en cuanto al objeto del proceso, lo limita al artículo 50.1.a) y apartados 2 y 3 del artículo 54 bis de la Ley de Montes.

En cuanto a la calificación competencial de la Ley de Montes, el TC manifiesta que el artículo 149.1.23ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre dos ámbitos diferenciados: de una parte, la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las

facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección; de otra, la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Ambos han sido invocados en las alegaciones de las partes, y ambos tienen reflejo en la Ley de la que forman parte los preceptos objeto de impugnación.

El Tribunal recuerda que en la reciente STC 49/2013, sobre la misma Ley 43/2003, ha señalado que en materias como la ordenación del territorio, el urbanismo, el medio ambiente y la ordenación de los recursos forestales existen profundas interacciones y para determinar cuál es la materia y, por tanto, el título competencial de referencia es necesario atender tanto a la finalidad como al contenido de la norma o, dicho de otra forma, a las técnicas legislativas utilizadas para alcanzar dicha finalidad. En aplicación de esta doctrina, el título competencial preferente y más específico desde el que ha de juzgarse la ley impugnada, cuyo objeto es la regulación del régimen jurídico de los montes públicos y privados, es el referido a la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales, sin perjuicio de que exista una vertiente ambiental integrada en este título competencial sectorial y de que, incluso, algunos preceptos de la Ley pudieran encontrar su justificación constitucional en otros títulos competenciales.

En la misma Sentencia, al analizar determinadas impugnaciones relativas a la regulación sobre los incendios forestales, que guardan estrecha relación con el objeto del presente proceso constitucional, el TC reconoció que la tarea de deslindar las distintas materias implicadas, de acuerdo con la finalidad predominante de la norma, a los efectos de delimitar los títulos competenciales aplicables, contiene, a veces, elevadas proporciones de convención y artificio. En este caso, la finalidad de las normas impugnadas es tanto la de prevención y superación de una

situación de grave riesgo o catástrofe, como la de protección del monte cuya misma existencia se pone en riesgo por el incendio.

El TC concluye que resulta título competencial más específico y, por ello, prevalente, el que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23ª in fine CE).

Respecto al artículo 50.1.a), que prohíbe el cambio de uso forestal de los terrenos incendiados durante un período mínimo de 30 años, la Comunidad Autónoma entiende que no constituye legislación básica en materia de montes, sino medidas propias de la ordenación del territorio, cuya regulación correspondería en exclusiva a la Comunidad Autónoma.

En cuanto al artículo 50.1.a), el TC declara que resulta clara la finalidad disuasoria de la medida adoptada, que tiene como objetivo la prevención de los incendios forestales y, en última instancia, la protección de la masa forestal. Teniendo en cuenta la estrecha conexión existente entre los dos títulos competenciales recogidos en el art. 149.1.23ª CE, el precepto encaja sin dificultad en el ámbito de la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales, resultando extensible la doctrina recogida en la STC 101/2005, a cuyo tenor el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.23ª CE, puede condicionar las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales, en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener para la preservación de los recursos naturales. No se invade con ello la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio, como alega la

Comunidad recurrente, porque, como se señalaba en la STC 61/1997, el precepto no tiene como finalidad establecer directamente determinaciones de carácter material ni positivo en esa clase de suelo.

La prohibición del artículo 50.1.a) no pretende, en efecto, regular los usos ni fijar las prohibiciones del conjunto de los terrenos forestales, sino que se circunscribe a un régimen específico de protección, aplicable únicamente a los terrenos incendiados, con la finalidad de garantizar a largo plazo su regeneración y, en definitiva, su conservación. El precepto tampoco desemboca en un vaciamiento de la competencia autonómica para la protección del patrimonio forestal, pues -como admite el propio escrito de demanda- el plazo de 30 años opera como un mínimo y la prohibición no es taxativa o absoluta, al dejar un margen de decisión a las Comunidades Autónomas para acordar el régimen de excepciones "cuando existan circunstancias objetivas que acrediten que el cambio de uso del terreno forestal afectado estaba previsto con anterioridad al incendio", en términos del preámbulo de la Ley 10/2006.

En cuanto al artículo 54 bis 2, que limita la circulación con vehículos a motor por pistas forestales situadas fuera de la red de carreteras, la Comunidad Autónoma entiende que fija aspectos propios de las materias de turismo y ocio, sobre las que también ostenta competencias exclusivas.

En lo que respecta al artículo 54.bis.2, el TC estima que no cabe acoger la denunciada invasión de las competencias autonómicas en las materias de turismo y ocio, que habrán de ejercerse dentro del ámbito delimitado por el legislador básico estatal, que en ejercicio de su competencia puede imponer límites al despliegue de aquéllas, como por otra parte se reconoce en el propio escrito de demanda. Según se indicó en la STC

101/2005, la afectación transversal del título competencial del Estado, que se ciñe al ámbito de lo básico (art. 149.1.23ª CE), será conforme con el orden constitucional de competencias, en su condicionamiento de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas, cuando dicha afectación se traduzca en la imposición de límites a las actividades sectoriales en razón a la apreciable repercusión negativa que el ejercicio ordinario de la actividad sectorial de que se trate pueda tener. Por el contrario la afectación transversal de las competencias sectoriales de las Comunidades Autónomas resultará vulneradora del orden competencial cuando la normativa estatal comporte, más que el establecimiento de limitaciones específicas o puntuales de las actividades sectoriales, una regulación de mayor alcance, incluso aunque dicha regulación presente una finalidad de protección ambiental. Por tanto, las limitaciones a la circulación motorizada que recoge el precepto revisten carácter básico en el ámbito de la competencia estatal ex art. 149.1.23ª CE.

Respecto al artículo 54.bis.3, que establece la posibilidad de limitar el acceso a los montes de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión en las zonas definidas en la Ley como de alto riesgo de incendio, cuando dicho riesgo lo aconseje, estima el TC que también resulta patente aquí la finalidad protectora de la previsión legal en relación con la prevención de los incendios forestales y, en consecuencia, con la protección de la masa forestal, por lo que también se encuadra sin dificultad en el ámbito de la competencia estatal para establecer la legislación básica en materia de montes y aprovechamientos forestales (art. 149.1.23ª CE).

Por otro lado, descarta el TC la vulneración de la competencia autonómica en materia de “protección civil, incluyendo en todo caso la regulación, planificación y ejecución de medidas relativas a las

emergencias y a la seguridad civil, así como la coordinación y formación de los servicios de protección civil, entre ellos los de prevención y extinción de incendios", pues en la redacción actual del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que es el parámetro de constitucionalidad según la doctrina sobre el ius superveniens, se prevé como una competencia de desarrollo normativo y de ejecución y la previsión protectora del art. 54.bis.3, por tratarse de una regulación puntual y no integrarse en una disciplina general de la protección civil, no impide que la Comunidad dicte normas complementarias en esta materia, con que queda intacta la citada competencia de desarrollo legislativo.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso.

1.17. SENTENCIA 98/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2007, DE 12 DE FEBRERO, DE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4368-2007).
- **Norma impugnada:** Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 37 apartados 1 y 3.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil (art. 149.1.8ª CE).

b) Comentario-resumen

El escrito de interposición del recurso, con cita de la doctrina contenida en la STC 341/2005, de 21 de diciembre, considera que el legislador autonómico, aun estando legitimado para establecer el régimen de las fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma, ha de respetar las competencias del Estado en materia de legislación civil y además observar las condiciones básicas del ejercicio del derecho de fundación establecidas por el Estado ex art. 149.1.1ª CE. Todo ello, teniendo en cuenta que la competencia estatal en materia civil ex art. 149.1.8ª CE es exclusiva respecto de aquellas Comunidades Autónomas que, como en el caso de La Rioja, carecen de un derecho civil foral o especial que pueda ser objeto de modificación, conservación o desarrollo, por lo que dicha Comunidad Autónoma no puede establecer una regulación propia sobre los aspectos civiles de las fundaciones.

El TC realiza una síntesis de la doctrina contenida en la STC 341/2005, en la que se afirmaba que el reconocimiento, por el art. 34 CE, del derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley, "incluye una llamada al desarrollo legislativo, que ha de realizarse en los términos fijados en el art. 53.1 del mismo texto constitucional, y en el que al Estado compete ex art. 149.1.1ª CE regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en su ejercicio. Por otra parte, otros títulos competenciales del Estado -en los términos en que los consagra la propia Constitución- le habilitan igualmente para disciplinar el régimen jurídico de las fundaciones en los aspectos civiles y procesales (art. 149.1, números 8 y 6 CE), así como a estimular la participación de la iniciativa privada en la realización de actividades de interés general, mediante medidas fiscales que le corresponde establecer, de conformidad con el art. 149.1.14ª CE (FJ 2).

El TC destaca que el art. 34 CE "se refiere sin duda al concepto de fundación admitido de forma generalizada entre los juristas y que considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera. Tanto la manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las leyes, las cuales prevén, además, un tipo de acción administrativa (el protectorado) para asegurar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman como afirmación general pocas dudas puede haber de que ese es el concepto de fundación a que se refiere el art. 34 de la Constitución. Obsérvese también que el reconocimiento del derecho de fundación figura en el Texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia (art. 33). Ello permite entender que aquel derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados. Del rasgo básico que supone el que las fundaciones tengan un fin de interés general se deriva la exigencia de la intervención administrativa" (FJ 4).

El TC concluye afirmando que será el legislador autonómico el habilitado para ejercer la amplia libertad de configuración que el texto constitucional le confiere cuando se trate de fundaciones que realicen su actividad principalmente en el territorio de la Comunidad Autónoma, mientras que lo

será el estatal en los supuestos no cubiertos por las aludidas previsiones estatutarias. En todo caso, al establecer el régimen jurídico de esos entes fundacionales es evidente que la regulación autonómica habrá de respetar las competencias del Estado en las materias de legislación civil y procesal (art. 149.1.8ª y 6ª CE, respectivamente), sin olvidar que el art. 149.1.1ª CE atribuye al Estado la competencia exclusiva para establecer «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales», competencia que habilita al Estado para dictar normas que permitan disfrutar en condiciones de igualdad del derecho de fundación" (FJ 4).

Entrando a analizar la constitucionalidad de los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley impugnada, relativos a la fusión de fundaciones, el TC señala que divergen de lo previsto en la Ley estatal 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en primer lugar, al añadir como requisito que las fundaciones tengan fines análogos, no exigido por la ley estatal para que pueda tener lugar la fusión por acuerdo de los patronatos y, en segundo lugar, al permitir la Ley autonómica la fusión aun en contra de la voluntad del fundador, lo que prohíbe la legislación estatal.

El TC recuerda que ni el artículo 148 ni el 149 contienen referencia expresa a las fundaciones, a pesar de lo cual, las Comunidades Autónomas han asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en la materia. No obstante, al ser la fundación un derecho reconocido en el art. 34 CE, corresponde al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los fundadores en su ejercicio (art. 149.1.1ª CE). Y lo mismo sucede con el establecimiento de las normas que en materia de fundaciones versen sobre sus aspectos civiles, porque la competencia legislativa corresponde al Estado, salvo que la Comunidad Autónoma tenga derecho civil propio

en esta materia (art. 149.1.8ª CE). En consecuencia, el TC afirma que la asunción estatutaria por la Comunidad Autónoma de La Rioja de competencia exclusiva en materia de fundaciones, no puede evitar su falta de competencia sobre legislación civil. Por tanto, es preciso determinar si las normas sobre fusión de fundaciones poseen o no naturaleza civil, puesto que en caso afirmativo, la Comunidad Autónoma de la Rioja carecería de competencia legislativa ex artículo 149.1.8ª CE al carecer de derecho civil propio.

El TC señala que aunque las fundaciones estén sometidas en algunos aspectos a normas de derecho público, el rasgo identificativo del derecho de fundación es el ser una manifestación de la autonomía de la voluntad del sujeto respecto del destino de sus bienes, a través de la constitución de un especial tipo de persona jurídica que garantice el cumplimiento de los fines deseados. Por esta razón, la regulación de la fusión de las fundaciones se inserta de lleno en el ámbito de la autonomía privada expresada por el fundador, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el derecho civil.

Las consecuencias del examen de esta regulación desde la perspectiva del orden constitucional de distribución de competencias son claras. En materia de derecho civil, el Estado ostenta, conforme al art. 149.1.8ª CE, la competencia exclusiva, "sin perjuicio de la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan". Esta última circunstancia, la previa existencia de un Derecho civil foral o especial, no concurre en el caso de la Comunidad de La Rioja, cuyo Estatuto de Autonomía no recoge mención alguna a competencias autonómicas en este ámbito.

Lo anterior bastaría para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Sin embargo, a mayor abundamiento, en este caso concreto, la Comunidad Autónoma de La Rioja no sólo se ha limitado a reproducir las normas estatales sobre fundaciones, lo que en cualquier caso conduciría igualmente a declarar su inconstitucionalidad, pues habrían sido dictadas sin ostentar la necesaria competencia legislativa, sino que, confrontando las citadas normas estatales sobre la fusión de fundaciones con los apartados 1 y 3 del art. 37 LFLR, se llega sin especial esfuerzo a la conclusión de que, además, éstas últimas vulneran los principios básicos sobre los que se asienta la normativa estatal.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso, y en consecuencia, declara inconstitucionales y nulos los apartados 1 y 3 del art. 37 de la Ley 1/2007, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1.18. SENTENCIA 99/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 5/2007, DE 3 DE ABRIL, DE PARQUES NACIONALES. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 78-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 5/2007, de 3 de abril, de Parques Nacionales.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 16.2 y disposición adicional cuarta.
- **Motivación del recurso:** Vulnerar la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de espacios naturales protegidos (art. 30.16 EA).

b) Comentario-resumen

El artículo 16.2 de la Ley 5/2007 dispone que “Corresponderá a la Administración General del Estado la gestión de los Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en la Comunidad Autónoma”.

La disposición adicional cuarta de dicha Ley, establece que “En la declaración y pérdida de la condición de los Parques Nacionales sobre aguas marinas de competencia de la Administración General del Estado, el acuerdo de aprobación inicial de la propuesta corresponderá al Gobierno de la Nación, y el requisito de acuerdo favorable de la Asamblea Legislativa se sustituirá por un informe preceptivo de las Comunidades Autónomas cuya actividad pueda afectar a la protección del espacio natural”.

La Comunidad Autónoma considera que dichos preceptos vulneran las competencias autonómicas ejecutivas en materia de espacios naturales al limitar indebidamente sus competencias sobre los espacios naturales protegidos marinos a aquellos en los que exista continuidad del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección. Alega que las competencias ejecutivas en materia de protección de espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Canarias se extienden a todo el territorio canario y que, puesto que esta Comunidad Autónoma, tal y como se establece en su Estatuto de Autonomía (art. 2 EACan), es un archipiélago y, en consecuencia, su territorio alcanza no sólo al espacio terrestre, sino también al mar territorial adyacente.

El TC desestima el recurso, refiriéndose, en primer lugar, a la aprobación de la Ley 44/2010, de 30 de diciembre, de aguas canarias, que, en su Exposición de Motivos, recuerda que *“el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, prescribe que `el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste”*, añadiendo a continuación que *“ese ámbito territorial está incompleto sin la delimitación de las aguas incluidas en el concepto archipelágico que introduce el referido artículo 2 del Estatuto de Autonomía, que engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias”*. El TC, después de recordar que la Exposición de Motivos carece de eficacia normativa, manifiesta que una ley ordinaria del Estado no tiene capacidad para modificar la regulación de un Estatuto de Autonomía, ni tampoco para definir el territorio de una Comunidad Autónoma o determinar el alcance de sus competencias, funciones éstas que nuestra Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía dentro del marco constitucional [art. 147. 2.b) y d) CE]. Tampoco compete al legislador estatal ordinario establecer cuál ha de ser la interpretación de un precepto de un Estatuto de Autonomía, pues la determinación de esa interpretación corresponde a los jueces y tribunales (art. 117.3 CE) y, en último término, a este Tribunal en cuanto intérprete supremo del bloque de constitucionalidad.

El TC señala que las partes coinciden en la materia afectada por el precepto controvertido y en los títulos competenciales en juego que son, por un lado, el título competencial estatal ex art. 149.1.23ª para establecer *“la legislación básica sobre protección del medio ambiente”* y, por otro, el

título autonómico en materia de "espacios naturales protegidos" ex art. 30.16 EACan.

Según la representación procesal autonómica, el art. 16.2 de la Ley 5/2007 infringe, además, la doctrina constitucional sobre el alcance de las competencias autonómicas de protección de espacios naturales establecidas en la sentencia 38/2002, la cual, según Canarias, precisa ser aclarada y revisada.

El TC recuerda que en el FJ 6 de la STC 38/2002 se afirma que las competencias de las Comunidades Autónomas no se extienden de ordinario al mar territorial. Y ello porque el mar territorial no forma parte del territorio autonómico. Esta doctrina ha sido reiterada recientemente por la Sentencia 8/2013, en la que el TC indica que, precisamente porque el mar territorial no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas, "sólo excepcionalmente pueden llegarse a ejercerse competencias autonómicas sobre el mar territorial, siempre y cuando exista un explícito reconocimiento estatutario" y que "sólo excepcionalmente el ejercicio de una competencia autonómica puede tener efectos extraterritoriales y extenderse al mar territorial cuando resulte imprescindible para el ejercicio de la competencia de la que es titular".

Como se afirmaba en el FJ 5 de la sentencia 8/2013, el art. 143 CE configura el ejercicio del derecho de autonomía del art. 2 CE y, en consecuencia, el autogobierno de las Comunidades Autónomas sobre la base de los "territorios insulares", las provincias y municipios") y aunque el texto fundamental hace referencia, en diversas ocasiones, a la singularidad del hecho insular, sin embargo, en lo que se refiere al ámbito territorial de las Comunidades Autónomas, la Constitución tiene en cuenta

el hecho insular para remitirse a los "territorios insulares" como sustrato territorial de las constituidas por las islas lo que se explica por el entendimiento común de que el territorio autonómico se extiende al ámbito de los municipios que integran la correspondiente Comunidad y que éstos nunca se han extendido ni tampoco hoy se extienden al mar territorial.

El Gobierno Canario argumenta que las aguas de jurisdicción española que rodean el archipiélago han de considerarse como parte de su territorio, pero el TC recuerda que este argumento fue expresamente rechazado por la STC 8/2013, en la que se sostiene que "aunque el término `territorios insulares´ ha desaparecido del Estatuto, y ha sido sustituido por el término `archipiélago´, la definición del territorio autonómico viene dada, en ambas regulaciones, por las islas (el archipiélago canario integrado por las siete islas´), sin que se incluya una referencia explícita al mar que las rodea, ni ésta pueda deducirse del significado común del término archipiélago, que se limita a indicar que las islas deben estar agrupadas en el mar, más o menos próximas entre ellas" (FJ 6).

La STC 8/2013, rechazaba igualmente el argumento del Gobierno canario que se refiere a los trabajos legislativos de aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias operada por la Ley Orgánica 4/1996. "Los debates parlamentarios -puede leerse en el FJ 8- no son suficientes para contradecir el tenor literal del texto que resultó finalmente aprobado, pues a pesar de los reiterados intentos de que se incluyera una referencia expresa al mar que hubiera permitido determinar el alcance y consecuencias jurídicas de la inclusión del propio término `archipiélago´ en art. 2 EACan, la referencia que éste inicialmente contenía resultó definitivamente eliminada en su tramitación parlamentaria".

El TC concluye que, en suma, es claro que el legislador estatal ha pretendido plasmar en las normas recurridas la doctrina resultante de la STC 38/2002, sin que, por lo tanto, los preceptos impugnados puedan merecer ningún reproche de constitucionalidad. Por otra parte, esta doctrina constitucional resulta plenamente aplicable a la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que, como alega el Gobierno recurrente, deba ser revisada en el sentido de incorporar el mar territorial en su territorio pues, entre otros extremos, no es posible interpretar que el Estatuto de Autonomía de Canarias haya configurado el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma integrando las islas y las aguas jurisdiccionales adyacentes. De acuerdo con su art. 2, el territorio de la Comunidad Autónoma, límite natural de las competencias autonómicas (STC 38/2002, FJ 6), está integrado por los territorios insulares a los expresamente se refiere el art. 143 CE, esto es, las siete islas que en él se relacionan y se extiende a la zona marítimo terrestre que forma parte del mismo.

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.19. SENTENCIA 100/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 51/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de La Rioja (Núm. 2358-2008).
- **Norma impugnada:** Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional quincuagésima sexta.
- **Motivación del recurso:** La disposición se considera contraria al principio de solidaridad y de autonomía financiera contenido en los arts. 2, 138, 156 y 158 de la Constitución; en los artículos 1.1, 2.I .b), 2.1 .c), y 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación y los arts. 1.3, 43, 45 y 47 del Estatuto de Autonomía de La Rioja pues dicha disposición es el a el reflejo de un sistema de financiación específico para la Comunidad Autónoma de Cataluña.

b) Comentario-resumen

La norma impugnada en el presente recurso de inconstitucionalidad supone la concreción presupuestaria de la inversión del Estado en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el ejercicio de 2008, en conexión con la disposición adicional tercera del EAC.

El Tribunal precisa que, si bien en la demanda se alegan vulnerados los arts. 2, 138, 156 y 158 de la Constitución, añadiendo la mención de los artículos 1 .I, 2.I.b), 2.I.c), y 4 de la LOFCA; y los arts. 1.3, 43, 45 y 47 del Estatuto de Autonomía de La Rioja (EAR), invocándose que en dichos preceptos se crea una diferencia de trato incompatible tanto con el principio de solidaridad como el de autonomía financiera, el Tribunal aclara que el canon de constitucionalidad estará constituido exclusivamente por el principio de solidaridad a que se refiere el art. 158 CE pues la demandante no ha razonado suficientemente los motivos que justifican la carga argumental en relación con la vulneración del principio de autonomía financiera.

El Tribunal recuerda que la disposición adicional tercera ("Inversiones en infraestructuras") del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), tras su reforma mediante la Ley Orgánica 6/2006, establece en su apartado primero que la inversión del Estado en la Comunidad Autónoma de Cataluña, deberá equipararse "a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado para un periodo de siete años". La demanda alega que ello conlleva un sistema de financiación encubierto incompatible con el principio de solidaridad.

Recuerda, asimismo, el Tribunal que ya en la STC 31/2010, (FJ 138), declaró la constitucionalidad del precepto, si bien circunscrito a la interpretación conforme en los términos que expone a continuación.

Concretamente, el Tribunal manifestó en esta Sentencia que la citada disposición no era expresiva de un "privilegio económico" y ello, por dos razones: En primer lugar, "porque, a los fines de la realización efectiva del principio de solidaridad, no puede atenderse únicamente a una sola de entre las numerosas variables que, como la ahora examinada, concurren a la formación de un sistema de financiación autonómica" y, en segundo lugar, porque dicha disposición no resulta vinculante para el Estado, de manera que no es "un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los presupuestos generales de cada ejercicio económico" ya que "es al Estado a quien corresponde en exclusiva, atendiendo a la totalidad de los instrumentos para la financiación de las Comunidades Autónomas, a las necesidades de cada una de éstas y a las posibilidades reales del sistema financiero del Estado, decidir si procede dotar, en su caso, y en qué cuantía aquellas asignaciones en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14ª CE (hacienda general)".

Se descarta por ello que la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007 sea el reflejo de un sistema de financiación encubierto como alega la demanda ya que, en este caso, ni el sistema de financiación en su conjunto ni tampoco los instrumentos que específicamente sirven a hacer efectivo el principio de solidaridad recogido en el art. 158 CE, se han visto modificados por la disposición controvertida.

Finalmente, aclara el Tribunal que, como también se afirmó en la STC 31/2010, corresponde en última instancia al Estado, mediante la Ley de Presupuestos, decidir su política de inversiones, lo que implica fijar las partidas a dotar en función de las necesidades de cada territorio, entre otros criterios constitucionalmente admisibles, siendo en definitiva el ejercicio de esta opción parte del poder de disposición estatal sobre su propio Presupuesto.

Fallo: Por todo lo anterior, desestima la pretensión de inconstitucionalidad de la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

1.20. SENTENCIA 101/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 51/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2008. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 2410-2008).

- **Norma impugnada:** Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 2, 6 y 119.1 y las secciones 33 (Fondos de Compensación Interterritorial) y 98 (Presupuesto de Ingresos del Estado).
- **Motivación del recurso:** La Comunidad Autónoma considera que la Ley impugnada vulnera los artículos 156.1 (autonomía financiera); 157 (recursos); 158 (asignación en los presupuestos generales del Estado) y la disposición adicional 3ª de la Constitución (régimen económico y fiscal canario) así como el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias) y los artículos 1, 2.1.d), 13.4 y 16.3 de la LOFCA.

b) Comentario-resumen

En relación con el art. 119.1, la demanda considera que el precepto es contrario al art. 16.3.c) LOFCA al no ajustarse a la cuantía del 0,4% de dotación prevista para la Comunidad Autónoma de Canarias en concepto de “región ultraperiférica”.

Con reiteración de la doctrina contenida en la STC 238/2007 (FJ.3), el Tribunal Constitucional aclara que el artículo 16 LOFCA (en la redacción dada por la L.O. 7/20001, de 27 de diciembre) establece en su apartado 3 los criterios para la formación del Fondo general; en su apartado 4 establece los criterios para su distribución, momento en el que tiene lugar la asignación específica para la Comunidad Autónoma Canarias. Finalmente, una vez constituido el Fondo General, el apartado 5 del art. 16 LOFCA establece un fondo complementario del 33,33% para cada Comunidad Autónoma de su respectivo Fondo de Compensación.

Pero el porcentaje del 4,02% no se contempla en la LOFCA como una dotación autónoma que corresponda a Canarias sino que se integra en el Fondo de esta primera fase.

La cuantía final que corresponda a cada Comunidad Autónoma se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tal como se establece en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial, motivo principal por el que se desestima la impugnación del artículo 119.1 de la Ley 51/2007.

El segundo motivo se refiere a la “compensación a satisfacer por la Comunidad Autónoma al Estado por la supresión del IGTE”.

El Tribunal aclara que el origen de la compensación del IGTE radica en la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, que suprimió el Impuesto General del Tráfico de Empresas, tributo de titularidad estatal, estableciendo el Impuesto General Indirecto Canario. En consecuencia, la pérdida de ingresos sufrida por la Hacienda del Estado, derivada de la integración del IGTE en el Impuesto General Indirecto, se compensa deduciendo de la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en los Ingresos del Estado.

Dicha compensación se refleja en las correspondientes partidas de ingresos de los PGE como, por otro lado, se ordena al legislador en el artículo 12 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

No existe, por tanto, falta de claridad normativa, como alegan los recurrentes, en los preceptos impugnados, motivo principal por el que el

instrumentos para la financiación de las Comunidades Autónomas, a las necesidades de cada una de éstas, en su caso, y en qué cuantía aquellas asignaciones en virtud de la competencia exclusiva que sobre la materia le atribuye el art. 149.1.14ª CE (hacienda general)' (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ. 138)".

Fallo: El Tribunal Constitucional desestima el recurso de inconstitucionalidad.

1.21. SENTENCIA 102/2013, DE 23 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Canarias (Núm. 6883-2010).
- **Norma impugnada:** Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 18.5 y 35.
- **Motivación del recurso:** Vulneración de las funciones normativas y ejecutivas autonómicas en materia energética y de ordenación económica (arts. 30.26, 31.4 y 32.9 EACan) y de las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de protección del medio ambiente (art. 32.12 EACan) y en materia de gestión de espacios naturales protegidos (art. 30.16 EACan).

b) Comentario-resumen

En relación con el artículo 18.5 impugnado, Canarias entiende que vulnera la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución del «régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones», prevista en el art. 32.9 EACan. Teniendo en cuenta que el artículo cuestionado se refiere al subsector eléctrico, el TC entiende que el título competencial preferente desde el que ha de juzgarse es el referido a la competencia estatal en materia de «bases del régimen... energético» (art. 149.1.25ª CE), si bien dicho título integra una vertiente de planificación económica (art. 149.1.13ª CE), que se habrá de considerar en atención a la finalidad de la norma.

Sentada la competencia estatal sobre las bases, el Estado podrá desarrollar funciones ejecutivas siempre que éstas estén estrechamente vinculadas al mantenimiento y efectividad de las normas de carácter básico. Así, señala que *“Respecto al sector eléctrico, en particular, hemos afirmado el carácter básico de la atribución legal al Gobierno de ciertas medidas de ejecución, que tenían por finalidad la garantía del suministro de energía eléctrica. En el fundamento jurídico 6 de la STC 18/2011, de 3 de marzo, considerábamos de aplicación las relativas al sector petrolero, al que se refirió la STC 197/1996, de 28 de noviembre, ya que resulta estratégico para el funcionamiento de cualquier sociedad moderna; representa por sí mismo una parte muy importante dentro del conjunto de la economía nacional, siendo a la vez clave como factor de producción esencial para la práctica totalidad de los restantes sectores económicos, al condicionar de manera en muchos casos determinante su competitividad. Estas circunstancias justifican que el Estado pueda intervenir en la ordenación del sector eléctrico tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (art. 149.1.13ª*

CE) como mediante el más específicamente vinculado al sector energético (art. 149.1.25ª CE). Tal afirmación no nos eximía, sin embargo, de realizar la determinación concreta del título competencial que, respecto a cada uno de los preceptos cuestionados, amparase en su caso al Estado, pues uno y otro título competencial no le confieren las mismas potestades de actuación”.

Junto con lo anterior, recuerda el Tribunal los siguientes extremos: que el Gobierno, cada vez que haga uso de sus potestades de actuación, ha de justificar el carácter materialmente básico de la medida adoptada, que la facultad estatal no impide a la Comunidad Autónoma de Canarias prever, en el marco de sus competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia energética, la adopción y puesta en práctica de otras medidas que pudieran ser adecuadas para la garantía del suministro eléctrico en dicha Comunidad Autónoma en los supuestos de crisis previstos en el art. 10.2 LSE, letras a) y c), y que es constitucional atribuir al Gobierno la competencia para establecer las tarifas de último recurso, de evidente naturaleza ejecutiva, ya que *“tales tarifas, únicas en todo el territorio nacional, cuentan con un «indudable carácter básico en cuanto persiguen el objetivo de garantizar un precio razonable, transparente y claramente comparable, a determinados clientes, cuyo suministro se ha de realizar obligatoriamente por los comercializadores que se designen como comercializadores de último recurso a los que hace referencia el art. 9 de la Ley del sector eléctrico”.*

Por lo que se refiere al artículo 35, el Gobierno de Canarias considera que el mismo vulnera su competencia de desarrollo legislativo y ejecución (art. 32.12 EACan) en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como su competencia exclusiva en materia de espacios naturales protegidos (art.

30.16 EACan). En este sentido entiende que es a ella a quien corresponde establecer las condiciones a que hace referencia el precepto discutido, al tener encomendada la gestión de los parques y con ello la potestad de autorizar. Sin embargo, el Tribunal rechaza tal posibilidad por cuanto el nuevo art.13 bis de la Ley 5/2007 establece algunos condicionamientos que, en rigor, no son más que el mero recordatorio de principios que rigen, con carácter general, la actuación de todas las Administraciones públicas. Así ocurre con el deber de respetar los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia. A su vez, la aplicación del principio de concurrencia competitiva en determinados supuestos y la limitación de la duración de las autorizaciones y concesiones vienen a concretar la previsión general básica de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (arts. 6, 7 y 8). Por último, la exigencia de que los criterios en que se base la concesión o la autorización estén directamente vinculados a la protección del medio ambiente pone de manifiesto la finalidad proteccionista del precepto. Por tanto, el Tribunal estima que se trata de *«una regulación sin duda básica, pues responde a los dos criterios esenciales, en el orden sustantivo, de las normas básicas: establecer la homogeneidad de tratamiento que garantice el máximo nivel de preservación en todos los parques nacionales y permitir que las Comunidades Autónomas desarrollen normativamente para cada zona las prescripciones básicas, pudiendo si así lo estimasen, y de acuerdo con nuestro canon de enjuiciamiento, incrementar los niveles de protección de las mismas»* (FJ 10).

Fallo: El Tribunal desestima el recurso.

1.22. SENTENCIA 103/2013, DE 25 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 57/2003, DE 16 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL GOBIERNO LOCAL. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Parlamento de Cataluña (Núm. 1523-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición final primera en cuanto que declara básicos los artículos 4.3, párrafo segundo y por conexión 4.2 último inciso; 13.3; 20.1.d; 36.1.c), 73.3 y por conexión 20.1c) y 122.3; 85 bis 1 y 2; 123.1.c); 126.4; 128; 129.2 inciso primero; 130.1.b; 131 y 132; 126.2, párrafo segundo, inciso primero, y 126.5 primer inciso, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local en la versión dada por la LMMGL.
- **Motivación del recurso:** El Parlamento de Cataluña considera que la declaración del carácter básico de los preceptos citados no respeta el núcleo mínimo indisponible de la autonomía local y además incide en la competencia del legislador autonómico sobre desarrollo de las bases.

b) Comentario-resumen

En el FJ. 5 de la sentencia que se examina, el TC reitera su doctrina sobre legislación básica en materia de régimen local y recuerda que debe ser el legislador estatal quien fije unos principios o bases relativos a los aspectos institucionales (organizativos y funcionales) y a las

competencias locales, encontrando cobertura esa encomienda estatal en el concepto mismo de “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” del artículo 149.1.18ª CE, pudiendo las Comunidades Autónomas legislar libremente dentro del respeto a esas condiciones básicas. Partiendo de esta doctrina, el TC avala la constitucionalidad de los preceptos impugnados que regulan los contenidos siguientes:

Las potestades de las mancomunidades; las medidas que el Estado puede adoptar para fomentar la fusión de municipios; la prestación de los servicios supramunicipales por las Diputaciones provinciales; la gestión directa de servicios a través de organismos autónomos locales y entidades públicas empresariales locales; la competencia normativa del Pleno del municipio para regular los derechos económicos y políticos de los concejales no adscritos. Asimismo sería constitucional la declaración de carácter básico referida a los citados contenidos que se recoge en la Disposición final primera.

Por otra parte, en lo que afecta a la impugnación de los preceptos que regulan el régimen de organización de los municipios de gran población (Título X LBRL, arts. 121 a 138), el TC recuerda que el artículo 149.1.18ª CE permite al Estado regular con carácter básico los elementos que permiten definir el modelo municipal común, entre los que se encuentran el territorio, la población y la organización, como recoge el art.11.2 LBRL. Este modelo organizativo resulta insuficiente para dar respuesta a las necesidades de los municipios altamente poblados, por lo que el TC considera que corresponde a la competencia básica estatal en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas” (artículo 149.1.18ª CE) adaptar el modelo organizativo común a los municipios de gran complejidad. Así, en este sentido, la LMMGL ha modificado el diseño de gobierno en los municipios de gran población para establecer una

separación clara de funciones entre el órgano en el que se reside el principio representativo (el Pleno) y el órgano de carácter ejecutivo que aúna las competencias de dirección política o gobierno con la dirección de la administración municipal (Junta de Gobierno).

Partiendo de esta consideración, el TC, en el FJ.5 de esta sentencia, avala la constitucionalidad de los siguientes contenidos de la LBRL en la redacción dada por la LMMGL relativos a los municipios de gran población:

Existencia preceptiva de la Comisión Especial de Sugerencias y reclamaciones y del Consejo Social de la Ciudad; la división en distritos; el preceptivo nombramiento del titular de la Asesoría jurídica por la Junta de Gobierno Local; la profesionalización del órgano de apoyo técnico a la Junta de Gobierno Local al reservarse su titularidad a un funcionario de Administración local con habilitación de carácter estatal; la aprobación por reglamento orgánico de las disposiciones locales que en el precepto impugnado se relacionan.

En cuanto al artículo 130.1.b) LBRL el TC permite que el precepto incluya una relación de órganos directivos locales si bien hace una interpretación conforme al señalar las leyes autonómicas deben poder completar el elenco de órganos directivos.

Finalmente, en el FJ. 6, el TC declara la inconstitucionalidad del art. 126.2, párrafo segundo, inciso primero de la LBRL que habilita al Alcalde para nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales. El TC recuerda que el principio representativo constituye el fundamento de la autonomía local (artículos 137, 140 y 141 CE) y por tanto, si bien es predicable de todas

las entidades locales constitucionalmente garantizadas, aun con mayor intensidad se predica en el caso de los municipios por el artículo 140 CE que atribuye el gobierno y la administración a los Ayuntamientos, integrados por Alcaldes y Concejales e impone la elección democrática de sus integrantes como manifestación del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, consagrado en el art. 23 CE.

Fallo:

1.º Estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia:

- a) Declarar constitucional el art. 130.1 B) de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la 57/2003, de 16 de diciembre, siempre que se interprete de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 5 j) de esta Sentencia, y la disposición final primera de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local en cuanto le atribuye carácter básico.

- b) Declarar inconstitucional y nulo, en los términos establecidos en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia, el inciso «El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde», del párrafo segundo, del artículo 126.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, en la redacción dada al mismo por el artículo primero de la 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.23. SENTENCIA 104/2013, DE 25 DE ABRIL, EN RELACIÓN CON LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 23.5.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 2095-2004).
- **Norma impugnada:** Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 33.2.a); 46.17; 120; 127.3; 122,128 apartado Dos y 129 apartados Siete y Veintiuno; disposición adicional vigésima tercera; disposición adicional trigésima.
- **Motivación del recurso:** Considera la Comunidad Autónoma que esta Ley vulnera las competencias autonómicas en materia de acción social, aguas, agricultura, legislación laboral y medio ambiente.

b) Comentario-resumen

En relación con los preceptos impugnados, cabe extraer las siguientes consideraciones del TC:

- El art. 33.2.a) que atribuye al Consejo para la promoción de la igualdad de trato y no discriminación de las personas por el origen racial o

étnico, la función de “prestar asistencia a las víctimas de discriminación por su origen racial o étnico a la hora de tramitar sus reclamaciones”.

Frente a la consideración de la Comunidad Autónoma que entiende que el precepto vulnera sus competencias asistenciales en el ámbito educativo, sanitario y de ejecución en materia laboral, así como de atención a inmigrantes, el TC declara la constitucionalidad del precepto entendiendo que la asistencia a las víctimas en nada prejuzga respecto a cuál sea la instancia competente para tramitar y resolver las eventuales reclamaciones.

- Artículo 46.17 que atribuye la imposición de sanciones por infracciones leves y graves en materia de Seguridad Social “a la entidad gestora de la Seguridad Social competente, salvo que la sanción afecte a las prestaciones por desempleo, en cuyo caso la competencia corresponde a la entidad gestora de las mismas”. Entiende la Comunidad Autónoma que se impide a los servicios autonómicos de empleo imponer sanciones por la comisión de las infracciones incluidas en los arts. 24.3 y 25.4 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social cuando tales infracciones se cometen por solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo.

Considera el TC que la atribución a un órgano estatal de la competencia para sancionar determinadas conductas de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, por no cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre ellos, que no se relacionan directamente con su percepción, vulnera las competencias autonómicas pues la potestad ejecutiva de las Comunidades Autónomas comprende la potestad sancionadora en la materia sobre la que se ejerce.

Según la doctrina constitucional, han quedado reservadas al Estado, tanto la tipificación de infracciones, como la imposición de sanciones, en los casos en los que se vea afectado el régimen económico de la Seguridad Social, entendido en los términos anteriormente expuestos, esto es, «referidos a la percepción de sus ingresos o a la realización de los gastos correspondientes» pues en tales casos «el objeto inmediato de tutela es la gestión de la caja única de la Seguridad Social que, al hallarse atribuida al Estado, determina que éste, como titular de la ejecución, ostente también la potestad de declarar infracciones e imponer sanciones, que no es sino una técnica específica de control, y que forma parte, por consiguiente, de su competencia en materia de régimen económico».

Las conductas realizadas por los solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial descritas en los arts. 24.3 y 25.4, no se ajustan a tales criterios, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad del precepto.

- Artículo 120 relativo al régimen de pago único a escala nacional de las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

Considera el TC que el pago único a escala nacional no vulnera las competencias autonómicas en materia de agricultura, ni se atribuye el Estado una competencia de ejecución que corresponde a las Comunidades Autónomas, como sostiene la parte demandante, puesto que estas ayudas están sujetas a unos límites máximos establecidos por la normativa comunitaria para cada Estado miembro. En consecuencia, declara la constitucionalidad del precepto.

- Artículo 122 que añade un nuevo párrafo al apartado 2 del art. 127 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con la siguiente redacción: “El informe previo será emitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus organismos autónomos, por las entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes”. La Comunidad Autónoma cuestiona que el informe municipal al haya de limitarse a aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico, lo que resultaría excluyente del resto de competencias municipales y contrario al principio de autonomía local de los arts. 137 y 140 CE.

Considera el TC, en relación con la intervención municipal respecto a obras de infraestructura promovidas por otra Administración pública, que no tiene porqué traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, y añade que el Estado puede incidir sobre la competencia urbanística municipal determinando la exclusión de la licencia siempre que se garantice algún modo de intervención del ente local, intervención que puede consistir en la emisión de un informe sobre la adecuación de las obras previstas a los planes de ordenación urbanística. En consecuencia, declara la constitucionalidad del precepto.

- Artículo 127.3, relativo a la declaración de impacto ambiental. Este precepto añade la disposición adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, con el objeto de incluir en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental la evaluación sobre el impacto que para las zonas

de la Red Natura 2000 tienen los planes o proyectos que puedan afectar de forma apreciable dichos lugares cuando dichos planes y proyectos sean autorizados por la Administración General del Estado.

Considera el TC que este precepto no vulnera las competencias autonómicas de gestión ambiental, puesto que al regular la evaluación de planes o proyectos que afecten a las zonas especiales de conservación atribuida a la Administración del Estado, en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, garantiza la consulta a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión. En consecuencia, declara la constitucionalidad del precepto.

- Artículo 128.2, que modifica el párrafo segundo del apartado 4 del art. 27 de la Ley 10/1998, de residuos. El mencionado precepto de la Ley 10/1998 venía a establecer que los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo debían remitir periódicamente a la Comunidad Autónoma correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados. La modificación efectuada por la Ley 62/2003 en el citado precepto, dispone que la remisión de los citados informes de situación, se efectuará por los titulares de actividades potencialmente contaminantes, tras una evaluación preliminar, cuyo contenido será fijado por el Consejo de Ministros, previa consulta a las Comunidades Autónomas. La cuestión controvertida se centra en determinar si la modificación que se efectúa en el art. 27.4 de la Ley de residuos, en cuanto impone a los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo, el deber de realizar una evaluación o informe preliminar, y habilita al Consejo de

Ministros para fijar el contenido de la misma, forma o no parte de la competencia exclusiva del Estado para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente.

Considera el TC que el precepto se remite a una posterior norma reglamentaria para la determinación concreta del contenido mínimo de la evaluación preliminar, remisión que resulta justificada en atención a la especificidad de la materia y al carácter marcadamente técnico de los concretos aspectos o cuestiones a regular, cuya valoración no es posible efectuar en este momento, sino a la vista de la forma en la que dicha habilitación reglamentaria se concrete. Entiende, por tanto, el Tribunal, que nos hallamos ante una impugnación preventiva, vedada en su doctrina y, en consecuencia, declara su improcedencia.

- Artículo 129, apartados siete y veintiuno, por el que se modifican diversos preceptos del texto refundido de la Ley de aguas, en lo relativo al concepto de «demarcación hidrográfica» y a la regulación de los planes hidrológicos de cuenca.

De la regulación contenida en dicho precepto legal se ha controvertido, en primer lugar, el nuevo art. 16 bis.5, según el cual: «El Gobierno, por real decreto, oídas las Comunidades Autónomas, fijará el ámbito territorial de cada demarcación hidrográfica que será coincidente con el de su plan hidrológico».

Considera el TC que el precepto se limita a habilitar al Gobierno para configurar demarcaciones hidrográficas que -conforme al criterio adoptado por el legislador de seguir considerando noción central la cuenca hidrográfica- son de competencia estatal, esto es, las demarcaciones hidrográficas de carácter intercomunitario, señalando

que: «En efecto, no puede compartirse la interpretación conforme a la cual el art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas permite al Estado incluir en la misma demarcación hidrográfica cuencas intercomunitarias de competencia estatal y cuencas intracomunitarias de competencia autonómica, pues lo cierto es que, de ser así, ello debería tener su reflejo en el regulación de los aspectos organizativos que contempla la Ley. Es decir, si el legislador pretendía habilitar al Gobierno de la Nación para incluir en una misma demarcación cuencas de competencia estatal y de competencia autonómica debería haber establecido alguna previsión respecto a la organización, la gestión y planificación en estas demarcaciones mixtas. Sin embargo, no ha hecho tal cosa, sino que, por el contrario, se ha limitado a regular, por un lado, la organización y funcionamiento de las confederaciones hidrográficas -que han de crearse en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma (art. 21 del texto refundido de la Ley de aguas)- con competencias respecto a las demarcaciones intercomunitarias, y a establecer ciertas previsiones en torno a la organización y gestión de las demarcaciones intracomunitarias, sin que, por otra parte, en precepto alguno de la ley se mencione o se prevea la existencia de demarcaciones mixtas, ni exista base jurídica alguna -hoy por hoy con la actual regulación- para su creación, al margen, claro está, de eventuales convenios, al efecto, entre el Estado y las Comunidades Autónomas».

Así pues, el rechazo del entendimiento del precepto, en el sentido de que habilite al Gobierno para delimitar demarcaciones fuera de las de ámbito estatal, conduce a la desestimación de la impugnación del art. 129 en relación con el art. 16 bis.5 del texto refundido de la Ley de aguas.

El segundo aspecto cuestionado del art. 129 es su apartado 21, que añade al art. 41 del texto refundido de la Ley de aguas los nuevos apartados 3, 4, 5 y 6. Lo cuestionado en concreto es un inciso del nuevo art. 41.3, el cual dispone: «En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima». Lo que cuestiona la Comunidad Autónoma es la obligación de que en la elaboración y revisión de los planes hidrológicos se preverá necesariamente la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta.

Considera el TC que el art. 129.21, en el inciso «y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta», introducido en el art. 41.3 del texto refundido de la Ley de aguas es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias, debiendo ser interpretado en el sentido de que es “únicamente aplicable a los planes cuya elaboración y revisión corresponde a organismos no dependientes de las Comunidades Autónomas”.

Finalmente, declara la desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso en lo que respecta a las disposiciones adicionales vigésimo tercera y trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social por las

modificaciones normativas que han tenido lugar durante la pendencia del recurso.

Fallo:

1.º Declarar la desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso en lo que respecta a las disposiciones adicionales vigésimo tercera y trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2.º Declarar inconstitucional y nulo, con los efectos señalados en el fundamento jurídico 4 de la presente Sentencia, el art. 46.17 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en cuanto introduce un tercer párrafo en el art. 48.4 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3.º Declarar que el inciso «y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta», introducido en el art. 41.3 del texto refundido de la Ley de aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el art. 129.21 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, es conforme con el orden constitucional de distribución de competencias interpretado en los términos señalados en el fundamento jurídico 10.

4.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

1.24. SENTENCIA 111/2013, DE 9 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 62/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL. (Publicada en el BOE de 4.6.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Gobierno de Aragón (Núm. 2144-2004).

- **Norma impugnada:** Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

- **Extensión de la impugnación:**
 - Art 126 en cuanto a la redacción dada a los arts. 22.3, 23.4, 23 ter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres;

 - Art. 127 en cuanto añade una disposición adicional -la cuarta- al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental;

 - Art.128 que modifica el art 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y

 - Art. 129 en su totalidad en cuanto a la redacción dada a determinados artículos del texto refundido de la Ley de aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

- **Motivación del recurso:** Invadir las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente y aguas que discurran

íntegramente en su territorio de los arts. 37.3 y 35.1.16 del anterior EA, aunque, de acuerdo con la doctrina constitucional sobre el ius superveniens en procesos de naturaleza competencial, la sentencia aplica el nuevo Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril.

b) Comentario-resumen

En los fundamentos jurídicos de la sentencia se concreta lo siguiente:

- Artículo 126. Modificación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna silvestres.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, ha sido completamente derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad, pero, además, los arts. 22.3, 23.4, 23 ter y la disposición adicional novena objeto del presente recurso ya fueron derogados, incluso antes, por la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de parques nacionales.

El TC manifiesta que, como ya indicó en la Sentencia 149/2012, la impugnación se basa en la inconstitucionalidad del modelo de cogestión de los parques nacionales y, por tanto, de la regulación de la comisión mixta, de la figura del director-conservador y del sistema previsto de financiación que estaba estrechamente vinculado a la idea de gestión mixta. Desaparecidas estas regulaciones de la legislación estatal (Ley 5/2007, de la red de parques nacionales y Ley 42/2007, del patrimonio natural y de la biodiversidad) es manifiesto que ha

desaparecido la controversia competencial a la que daba lugar y que, por tanto, ha desaparecido también el objeto de esta parte del presente recurso.

- Artículo 127. Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, ha sido derogado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

La nueva regulación no introduce modificaciones sustanciales respecto a la anterior. El nuevo precepto sigue, por tanto, suscitando la misma controversia, sin que la modificación de la norma recurrida haya producido, en este caso, pérdida del objeto del recurso.

Considera al respecto la Comunidad Autónoma que el Estado carece de título competencial suficiente para negar a la Comunidad -mediante la práctica de la evaluación prevista en el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995- el ejercicio de su potestad de control de la afección al hábitat de los proyectos a ejecutar en las ZEC y en las ZEPA, como espacios protegidos de titularidad autonómica.

EL TC recuerda que la controversia fue resuelta en la Sentencia 104/2013 y reitera dicha doctrina, en la que se afirma que la evaluación ambiental de las zonas de especial conservación es una técnica muy similar a la evaluación de impacto ambiental, pues al igual que ésta tiene por finalidad que las Administraciones públicas valoren la afección al medio ambiente -aunque en este caso, la valoración se limite a la afección a un elemento específico del medio ambiente-

cuando hayan de decidir acerca de la autorización o aprobación de un plan o proyecto que puedan afectar de forma apreciable a espacios de la Red Natura 2000.

Es, por tanto, acorde con la distribución constitucional de competencias que la legislación atribuya a la Administración del Estado la realización de la evaluación ambiental de las zonas especiales de conservación en aquellos casos en los que el plan o proyecto debe ser autorizado o aprobado por ella tras la realización de la correspondiente evaluación de impacto ambiental integrándose, en estos casos, dada su naturaleza sectorial, la evaluación ambiental de la zona especial de conservación -como técnica específica de evaluación- en la más general de la evaluación de impacto ambiental, garantizándose, en todo caso, la consulta -por la vía del informe preceptivo- a las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se ubique el proyecto en cuestión.

Por todo lo anterior, el art. 127 de la Ley 62/2003 en cuanto añade una disposición adicional cuarta al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, no se reputa inconstitucional.

- Artículo 128. Modificación del art 27.4, párrafo segundo, de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El párrafo en cuestión venía a establecer que los titulares de actividades potencialmente contaminantes del suelo debían remitir periódicamente a la Comunidad correspondiente informes de situación en los que figuren los datos relativos a los criterios que sirvan de base para la declaración de suelos contaminados. La modificación efectuada

por la Ley 62/2003 viene a disponer que la remisión de los citados informes de situación se efectuará por los titulares de actividades potencialmente contaminantes, "tras una cuyo contenido será fijado por el Consejo de Ministros, previa consulta a las Comunidades Autónomas".

Considera la Comunidad Autónoma recurrente que la introducción de ese trámite previo de "evaluación preliminar" supone una ampliación de la potestad normativa del Consejo de Ministros, que vulnera el reparto competencia¹ en materia de medio ambiente, en cuanto condiciona y determina el contenido del informe de situación, y constituye un acto de mera gestión que limita la competencia de la Comunidad Autónoma para declarar, delimitar, inventariar y elaborar la lista de prioridades de actuación, sobre la base de los datos que considere que deba suministrar el propietario.

El TC recuerda que esta cuestión ha sido resuelta en STC 104/2013, en la que se indica que desde una perspectiva formal, no cabe dudar que el precepto, en cuanto se limita a incorporar un requisito adicional al informe de situación contemplado en el art. 27.4 de la Ley 10/1998, de Residuos, participa de la cobertura competencial determinada en la disposición final segunda de esta ley, en la que se proclama su carácter de legislación básica, dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.23^a CE. Desde una perspectiva material, el precepto tiene también carácter básico, pues se ajusta a lo reiteradamente señalado por la doctrina del TC de que lo básico, como propio de la competencia estatal en esta materia, cumple más bien una función de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que las Comunidades Autónomas con competencias

en la materia establezcan niveles de protección más altos, pero nunca reducirlos.

En cuanto a lo que haya de constituir el contenido propio de la evaluación preliminar, el precepto que se examina se limita a señalar que el mismo será fijado por el Consejo de Ministros, previa consulta a las Comunidades Autónomas; se remite, por tanto, a una posterior norma reglamentaria la determinación concreta del contenido mínimo de la evaluación preliminar, remisión que resulta justificada en atención a la especificidad de la materia y al carácter marcadamente técnico de los concretos aspectos o cuestiones a regular, cuya valoración no es posible efectuar en este momento sino a la vista de la forma en la que dicha habilitación reglamentaria se concrete. Resulta entonces que nos hallamos ante una impugnación preventiva, vedada en la doctrina del TC, sin que, de otro lado, nada impida que, si el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos pudiera plantearse el oportuno conflicto positivo de competencias a fin de examinar si se hubiera producido o no la extralimitación en el ámbito competencial estatal.

- Artículo 129. Modificación del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por la que se incorpora al derecho español, la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Aunque son muchos los preceptos del texto refundido de la Ley de Aguas modificados por el art. 129 de la Ley 62/2003, el presente recurso no plantea motivos de inconstitucionalidad respecto de cada

uno de ellos sino que la impugnación formulada por la Comunidad Autónoma de Aragón se sustenta en la inadecuación del instrumento de la "ley de acompañamiento" para efectuar la transposición de la Directiva e introducir modificaciones sustanciales de las disposiciones legales vigentes en materia de aguas, mediante un procedimiento legislativo ad hoc que se aparta del general.

El TC se remite a la sentencia 36/2013, dictada en el recurso de inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha contra la Ley 62/2003.

La alegación relativa a la supuesta inadecuación de la llamada ley de acompañamiento para la transposición de la Directiva comunitaria, fue expresamente rechazada en el FJ 2 de la STC 36/2013, "pues no existe ningún mandato legal que exija que una Directiva comunitaria deba ser traspuesta a través de un determinado instrumento normativo. La ley de acompañamiento' es una ley ordinaria y como tal ley ordinaria que emana de las Cortes Generales 'puede entrar a regular cualquier materia no expresamente asignada a otro tipo legislativo, y es que, del bloque de la constitucionalidad no se deriva ni impedimento alguno que se puedan aprobar lo que califica como 'leyes transversales', ni exigencia de ninguna se que imponga que cada materia deba ser objeto de un proyecto independiente, dado que las formas de manifestarse la voluntad de las Cámaras sólo tendrán un carácter limitado cuando así se derive del propio texto constitucional.

En relación a la técnica legislativa de las llamadas "leyes de acompañamiento", ya afirmó el TC en la STC 136/2011, que "el juicio de constitucionalidad no lo es de técnica legislativa, razón por la cual, no corresponde a la jurisdicción constitucional pronunciarse sobre la

perfección técnica de las leyes, habida cuenta de que el control jurisdiccional de la ley nada tiene que ver con su depuración técnica". Y en la STC 36/2013 el TC reiteró que "la inobservancia 'de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley, cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de la voluntad en el seno de las Cámaras'.

En cuanto a la supuesta quiebra del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), la STC 36/2011 se remitía a la STC 136/2011 (FJ 9), en la que se concluye que no cabe apreciar en ello ningún vicio susceptible de afectar a la seguridad jurídica conforme al contenido constitucionalmente garantizado de dicho principio, pues tales leyes de acompañamiento tienen un objeto que, "aunque heterogéneo, está perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto al Congreso de los Diputados, teniendo todos sus eventuales destinatarios (operadores jurídicos y ciudadanos) conocimiento del mismo mediante su publicación en el 'Diario Oficial de las Cortes Generales', como finalmente tienen conocimiento del texto definitivo mediante su inserción en el 'Boletín Oficial del Estado'" (en el mismo sentido, STC 120/2012).

En lo que afecta a la vulneración de la prohibición de arbitrariedad (art. 9.3 CE), el TC insiste en que el control de constitucionalidad de las leyes debe ejercerse por el Tribunal de forma que no se impongan constricciones indebidas al poder legislativo y se respeten sus legítimas opciones políticas; por ello, ha venido señalando reiteradamente que el cuidado que el TC ha de observar para mantenerse dentro de los límites del control del legislador democrático, debe extremarse cuando se trata de aplicar preceptos generales e

indeterminados como es el de interdicción de arbitrariedad. Así, al examinar una norma legal desde este punto de vista, el análisis ha de centrarse en verificar si el precepto establece una discriminación, pues la discriminación entraña siempre una arbitrariedad, o bien si, no estableciéndola, carece de toda explicación racional, lo que supondría una arbitrariedad (por todas, STC 102/2012). No se aprecia, en el supuesto examinado, que la ley recurrida establezca discriminación de ningún o; la norma persigue una finalidad razonable y no se muestra desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución adoptada, pues "entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa, supone discutir la opción tomada por el legislador, que, aun cuando pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional" (STC 149/2006). A ello cabe añadir que, en el supuesto que se examina, la alegación de arbitrariedad no deja de ser una imputación genérica que no se especifica en preceptos concretos, ni se identifica dónde está el trato desigual, sino que únicamente se vincula a ese contenido heterogéneo de la Ley 62/2003, por lo que el TC rechaza también esta alegación.

Fallo: El Tribunal Constitucional declara que ha perdido su objeto la impugnación del art. 126 de la Ley 62/2003 y desestima el recurso en todo lo demás.

1.25. SENTENCIA 112/2013, DE 9 DE MAYO, EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO 2066/2008, DE 12 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PLAN ESTATAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN 2009-2012. (Publicada en el BOE de 4.6.2013).

a) **Antecedentes**

- **Promotor del conflicto:** Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid (Núm. 3591-2009).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 3.1.b) y 6.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma de Madrid que los arts. 3.1.b) y 6 del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 vulneran las competencias autonómicas en materia de vivienda y urbanismo, por no tener conexión con la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación económica del art.149.1.13ª CE, título en el que se ampara la norma.

b) Comentario-resumen

En primer lugar, el Tribunal Constitucional delimita el objeto del conflicto positivo de competencias interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra el RD 2066/2008 a los artículos 3.1.b) y apartado 1 del artículo 6, en tanto que el cuerpo del recurso sólo argumenta la contradicción de estos preceptos con la Constitución, sin fundamentar el resto (sigue la jurisprudencia sentada en las SSTC 118/1996, FJ 2; y 118/1998, FJ 4).

Para resolver la cuestión, parte del estudio de la naturaleza jurídica del RD 2066/2008: se trata de una norma en la que se prevén subvenciones, por lo que es de aplicación el régimen competencial de las ayudas reguladas, cuyo núcleo se centra en la STC 13/1992. En el presente caso

nos encontramos con ayudas en materia de vivienda, materia que la Constitución atribuye al Estado en su art.148.1.3ª y que la Comunidad Autónoma de Madrid ha asumido en su Estatuto (art. 26.1.4 de la L.O. 3/1983, de 25 de febrero). No obstante lo anterior, el TC reconoce que el Estado puede incidir sobre vivienda en tanto que esta materia está conectada con el mercado inmobiliario y la economía nacional, y en materia de urbanismo “legítima y puntualmente” en lo que se refiere a propiedad urbana, expropiación forzosa y responsabilidad administrativa.

El título de intervención que utiliza el Estado para aprobar el RD 2066/2008 es el artículo 149.1.13ª CE, que según afirma el TC debe interpretarse en materia de vivienda y urbanismo de manera “finalista o teleológica, de modo que tan sólo aquellas normas básicas que respondan efectiva y estrictamente a la planificación general de la actividad económica podrían encontrar cobijo en el referido título, que impide la producción de normas que, aunque relacionadas con esa planificación general, no guarden esa inmediata y directa relación con la dirección de la economía” (STC 61/1997, FJ 37).

Una vez delimitado el objeto del conflicto positivo de competencias así como el ámbito competencial en el que debe resolverse el mismo, el TC pasa a examinar los preceptos controvertidos:

En relación con el art. 3.1.b), que exige como requisito para acceder a las ayudas que los solicitantes estén inscritos en un registro de demandantes, la parte recurrente entiende que vulnera las competencias autonómicas en materia de vivienda en tanto que no se comprende la conexión entre la medida con la economía de la Nación, que es la competencia ejercida por el Estado.

Afirma el TC (FJ 4) que “el Registro se crea (...) como un instrumento adecuado para dotar a las adjudicaciones de viviendas protegidas de la máxima transparencia y rigor (...)” y que “constituye un mecanismo de asignación de beneficiarios de las viviendas protegidas que contribuye a evitar la posibilidad de que por los vendedores de dichas viviendas se exijan precios superiores a los administrativamente fijados”. Así pues, colige el Tribunal, “la obligación de inscripción en el correspondiente registro guarda directa relación con la dirección de la economía al constituir un elemento esencial de la finalidad que persigue la concesión de las correspondientes ayudas y una garantía fundamental para su efectividad. La inscripción (...) resulta uno de los elementos más útiles para el eficaz cumplimiento de los objetivos estatales perseguidos con la concesión de ayudas económicas para la promoción de viviendas y su adquisición ya que a través de dicho registro se trata de asegurar el destino de las cantidades aportadas”. “La inscripción en el registro público de demandantes de vivienda protegida constituye una condición previa impuesta por el Estado para acceder a las correspondientes ayudas sin que suponga condicionamiento alguno en la política de vivienda de las Comunidades Autónomas”.

Así pues, concluye el Tribunal en este primer precepto impugnado, “la obligación de inscripción en un registro público no infringe las competencias autonómicas puesto que se trata de establecer un requisito que deben cumplir los solicitantes, y es doctrina reiterada por este Tribunal que los requisitos para acceder a las ayudas constituyen uno de los aspectos centrales de toda regulación subvencional que se orienta a garantizar igual trato a todos los interesados en el territorio nacional”.

En relación con el segundo precepto impugnado, el apartado 1 del art.6, sobre la duración del régimen de protección de las viviendas y alojamientos protegidos, el escrito de interposición del conflicto considera

que vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, ya que condiciona los usos que la Comunidad, en su normativa urbanística, establece para los suelos, además de lesionar sus competencias en materia de vivienda, al establecer una calificación de las viviendas protegidas construidas en suelos destinados por el planeamiento a vivienda protegida que supone congelar dichos suelos permanentemente, sin posibilidad de que esas viviendas se descalifiquen.

Para el Tribunal (FJ 5), “el precepto cuestionado mantiene un régimen jurídico de la protección pública de las viviendas y, por tanto, del control de precios y de las adjudicaciones de larga duración. Si las ayudas que otorga el Plan Estatal de Vivienda van destinadas a mejorar el acceso y uso de la vivienda a los ciudadanos con especiales dificultades económicas, la fijación de un mínimo temporal al régimen de protección pública no persigue sino garantizar la existencia de la vivienda en ese régimen y, por tanto, el cumplimiento de los fines para los cuales se ha llevado a cabo la inversión de dinero público”.

Así pues, entiende el TC que el periodo mínimo de vinculación de las viviendas al régimen de protección se deriva de la necesidad de compensar el esfuerzo económico realizado y que no se desvirtúe el sentido de la subvención, por lo que, afirma, “nos encontramos así ante un criterio de ordenación de la vivienda con una clara finalidad económica”. “La limitación temporal en la descalificación voluntaria de las viviendas protegidas que hayan recibido ayudas públicas conforme el Plan Estatal de Vivienda tiene una incidencia directa y significativa en el sector económico, en la lucha contra la especulación y en la efectividad del derecho a la vivienda para los colectivos más desfavorecidos y encuentra cobertura competencial en el art.149.1.13ª CE”.

Fallo: De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional desestima en todo el presente conflicto positivo de competencias promovido por la Comunidad de Madrid.

1.26. SENTENCIA 113/2013, DE 9 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN ARM/1593/2009, DE 5 DE JUNIO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA Y FUNDACIONES ADSCRITAS AL PROTECTORADO DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO, PARA FINES DE INTERÉS SOCIAL DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL. (Publicada en el BOE de 4.6.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 7605/2009).
- **Norma impugnada:** Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 13, Disposición Final primera.
- **Motivación del conflicto:** Vulnerar las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente (art. 144.1 y 2 EA), y vulnerar lo dispuesto en el art. 114.3 y 5 EA (actividad de fomento).

b) Comentario-resumen

Para el Gobierno de la Generalitat de Cataluña la Orden objeto de conflicto no respeta la distribución de competencias derivada del bloque de constitucionalidad en cuanto que dicha disposición centraliza en los órganos estatales la regulación, tramitación y resolución de las ayudas referidas, ignorando de este modo la doctrina constitucional recaída en relación con las subvenciones.

El TC parte de la doctrina de la Sentencia 138/2009, que recoge la de la Sentencia 13/1992, en el sentido de que “no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad financiera del Estado”.

Para ubicar la norma conflictiva en alguno de los supuestos a los que se refiere la STC 13/1992, el TC recuerda que el objeto de la Orden es la concesión de subvenciones en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático. De ello deduce el TC que la materia en que se encuadra la Orden objeto de conflicto es el medio ambiente y el título competencial es el del artículo 149.1.23ª CE. Corresponde, por tanto, al Estado la legislación básica y a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo y ejecución.

El TC recuerda que, según la doctrina de la STC 13/1992, la centralización en el Estado de funciones relacionadas con la regulación del régimen de otorgamiento y de la gestión de las ayudas sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados.

A este respecto, en la Orden conflictiva se justifica en su preámbulo la regulación del régimen de otorgamiento y la gestión de las ayudas por la Administración general del Estado "por razones de supraterritorialidad, al tratarse de entidades sin ánimo de lucro que no están regionalizadas y al ser las actividades de carácter medioambiental que se contemplan como subvencionables de ámbito supraautonómico". De acuerdo con el preámbulo "en este sentido, se exige que los programas a realizar por los beneficiarios con cargo a las presentes ayudas tengan carácter supraterritorial de tal manera que por su naturaleza no puedan ser gestionados por las comunidades autónomas".

En relación con la exigencia a la que se refiere el preámbulo de que los beneficiarios de las ayudas sean entidades que no están regionalizadas, el art. 2 de la Orden objeto de impugnación establece que es circunstancia necesaria para acceder a la condición de beneficiario ser una asociación declarada de utilidad pública, con actividad acreditada en, al menos, cinco Comunidades o Ciudades Autónomas o una Fundación adscrita al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Estas entidades deberán reunir como requisito tener ámbito de actuación estatal, según sus estatutos, y personalidad jurídica y actividad acreditada en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria.

En relación con la exigencia de que los programas a realizar por los beneficiarios con cargo a las ayudas tengan carácter supraterritorial de tal manera que por su naturaleza no puedan ser gestionados por las comunidades autónomas, el art. 1 de la Orden objeto de impugnación, al definir su objeto y ámbito de aplicación, especifica que la Orden tiene por objeto la concesión de subvenciones a las asociaciones que desarrollen programas en más de una Comunidad Autónoma, que por su naturaleza

no sean susceptibles de territorialización, en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y el cambio climático.

En cuanto a la primera exigencia establecida en la Orden objeto de conflicto de que los beneficiarios de las ayudas sean entidades que actúen en el ámbito estatal, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal ésta no es, por sí misma, una razón suficiente para proceder a la centralización total de la regulación del régimen de otorgamiento y de la gestión de las ayudas. El criterio territorial del radio de acción de los solicitantes no puede resultar relevante, pues el ejercicio de las competencias de desarrollo de las ayudas y de gestión de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma cabría siempre en la medida en que el programa se ejecute en su propio territorio. Por tanto, el hecho de que las entidades beneficiarias de las ayudas vengan desarrollando su actividad, o lo tengan previsto en su título constitutivo, en distintas Comunidades Autónomas no puede determinar, por sí solo, la centralización de la regulación y la gestión de aquéllas.

Se hace, por tanto, necesario examinar también la segunda exigencia establecida en la Orden objeto de conflicto, la relativa a que los programas a realizar por los beneficiarios tengan carácter supraterritorial de tal manera que por su naturaleza no puedan ser gestionados por las comunidades autónomas. De acuerdo con la doctrina establecida por el TC, la condición de que las actividades financiadas tengan un ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma, es decir que las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supraautonómico, tampoco puede justificar, por sí misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas. En este sentido el TC

recuerda que ya ha afirmado que la supraterritorialidad no es un título competencial (SSTC 178/201, 38/2012 y 329/1993) y que la centralización de las funciones de ejecución sólo puede tener lugar en supuestos excepcionales que aparezcan plenamente justificados, pues la regla general ha de ser la de que las Comunidades Autónomas competentes desarrollen y gestionen las ayudas, incluso cuando su ejecución pueda tener un alcance supraterritorial, pues es responsabilidad del Estado en estos casos fijar los puntos de conexión que permitan la gestión autonómica. En efecto, concretando los términos de la excepcionalidad requerida, este Tribunal ha afirmado el traslado al Estado de la titularidad de la competencia de gestión sólo puede tener "cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, cuando dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas" (SSTC 243/1994, 242/1999, y 190/2000). Por tanto, el carácter supraautonómico de las ayudas no justifica la competencia estatal.

Como ya afirmó el TC en la citada STC 38/2012 correspondería al Estado la carga de probar que en los supuestos de aquellas ejecuciones con alcance supraautonómico la ejecución no puede llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación o coordinación, bien sean de naturaleza vertical -entre el Estado y las Comunidades Autónomas-, bien de naturaleza horizontal -entre Comunidades Autónomas-, ya que tales son los instrumentos que han de servir, en principio, para resolver la eventual

contraposición de intereses entre los distintos entes territoriales. Carga probatoria que no se ha superado en el presente supuesto, en el que únicamente se ha alegado que las actividades de carácter medioambiental que se contemplan como subvencionables tienen un ámbito supraautonómico y que el carácter no fraccionable de los programas se concretará en su caso en la resolución que realice la convocatoria de las ayuda, por lo que las razones aducidas en favor de la centralización absoluta de la regulación y la gestión en aplicación de la doctrina contenida en el FJ 8.d) de la STC 13/1992 no resultan admisibles.

Lo que el Estado debió hacer, con sustento en sus facultades de coordinación, fue instrumentar mecanismos que permitieran a las Comunidades Autónomas afectadas realizar la gestión de las ayudas, integrando su actividad del modo que resultase más adecuado.

Por tanto, el TC concluye que nos hallamos ante el segundo de los supuestos -el b)- de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas enunciados en el FJ 8.b) de la STC 13/1992, en que el Estado tiene competencias sobre las bases y la coordinación general en las materias concernidas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo normativo y ejecución. Por tanto, la resolución impugnada, al centralizar en el Estado la gestión de las ayudas que en ella se establecen, invadió las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Fallo: Por ello, el Tribunal Constitucional estima parcialmente el conflicto positivo de competencia, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña el inciso que se refiere a "que por su naturaleza no sean susceptibles de territorialización" del art. 1 y los arts. 3, 5,7, en

cuanto al establecimiento del baremo aplicable, 8 y 13 de la Orden ARM/1593/2009, y desestima el conflicto en todo lo demás.

El TC matiza el alcance que tiene la vulneración de competencias en que incurre la Orden objeto de conflicto, afirmando que la Orden controvertida no ha agotado sus efectos y declarando que al Gobierno de la Generalitat de Cataluña corresponderá la titularidad y el ejercicio de las competencias reconocidas en los preceptos que, siendo susceptibles de ser aplicados los sucesivos ejercicios, se han calificado contrarios al orden constitucional de distribución de competencias. Finalmente, la declaración de infracción competencial no implica la de aquellas resoluciones que han concedido o denegado las ayudas cuestionadas ya dictadas y notificadas.

1.27. SENTENCIA 114/2013, DE 9 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY DE LAS CORTES VALENCIANAS 13/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE CAZA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, EN LA REDACCIÓN DADA AL MISMO POR LA LEY DE LAS CORTES VALENCIANAS 7/2009, DE 22 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LOS ARTS. 7 Y 10 DE LA LEY 13/2004. (Publicada en el BOE de 4.6.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 630-2010).
- **Norma impugnada:** Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana.
- **Extensión de la impugnación:** Artículo 10.
- **Motivación del recurso:** Considera el Estado que el artículo impugnado

vulnera las previsiones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad.

b) Comentario-resumen

El artículo 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana incluye el método de caza parany (también denominado liga) entre los tradicionales de la Comunidad Valenciana.

Considera el Tribunal Constitucional que el artículo 10 de la Ley autonómica vulnera la normativa básica estatal, en particular, el artículo 62.3 a), y por remisión el anexo VII, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad que establece expresamente la liga como procedimiento prohibido para la captura o muerte de animales.

Dicha prohibición delimita negativamente la competencia exclusiva autonómica en materia de caza y pesca, pero no la vacía de contenido, puesto que la Comunidad Autónoma puede incidir sobre métodos de captura no prohibidos, bien admitiéndolos en ejercicio de su competencia en materia de caza y pesca, bien estableciendo nuevas prohibiciones o limitaciones para reforzar la acción protectora de la norma básica estatal, que en este caso opera como norma de mínimos.

Las prohibiciones que establece la normativa básica estatal están justificadas por la repercusión negativa que la utilización de ciertos métodos de captura masivos o no selectivos pueden tener en la protección de la fauna silvestre. Y más concretamente, el parany, ha sido considerado por la jurisprudencia de Luxemburgo como un método no selectivo de caza (Sentencia de 9 de diciembre de 2004 del Tribunal de

Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-79/03 Comisión de las Comunidades Europeas contra España). Y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de junio de 2005 (STC 69/2013, FJ 6).

Fallo: En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Estado declarando inconstitucional y nulo el último párrafo del art. 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana.

1.28. SENTENCIA 123/2013, DE 23 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2002, DE 27 DE MARZO, DE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS TRIBUTARIAS Y DE MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y DE GESTIÓN RELATIVAS AL PERSONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y DE CARÁCTER SANCIONADOR. (Publicada en el BOE de 18.6.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Estado (Núm. 4244-2002).
- **Norma impugnada:** Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, y de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.
- **Extensión de la impugnación:** El art. 16 de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, que con el título «Funciones del gestor de la red de transmisión de energía eléctrica», modifica la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico y el inciso

«ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas» de la disposición adicional sexta.

- **Motivación del recurso:** El Gobierno de la Nación considera que el art. 16 de la Ley 2/2002 del sector eléctrico canario es inconstitucional porque ignora la legislación básica del Estado contenida en la Ley del sector eléctrico y dictada al amparo de la competencia estatal para establecer las bases del régimen energético (art. 149.1.25ª CE), en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE). En cuanto al inciso «ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas», previsto en la disposición adicional sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, se alega que vulnera la competencia estatal para determinar los supuestos de colegiación obligatoria y sus excepciones en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.1ª y 18ª CE.

b) Comentario-resumen

Tras recordar la necesaria aplicación de su doctrina sobre el *ius superveniens*, (por todas STC 5/2012, de 17 de enero, fj.3), el TC comienza con el examen del art. 16 de la Ley canaria 2/2002 y precisa que la controversia se fundamenta en determinar si el precepto legal autonómico recurrido pugna o no con las bases dictadas por el Estado en materia del sector energético (ex art. 149.1.13ª y 25ª CE) y, singularmente, con el modelo institucional básico del sistema eléctrico diseñado en los arts. 34 y 35 LSE a propósito del operador del sistema y del gestor de la red de transporte.

Para ello comprueba, en primer lugar, si la Ley del sector eléctrico estatal (en adelante, LSE) -que incorpora las previsiones de la Directiva 96/92/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad- tiene carácter básico, tal como proclama su disposición final primera con fundamento en el art. 149.1.13ª y 25ª CE y específicamente los arts. 34 y 35 LSE.

Para ello el TC aclara que la LSE parte de reconocer el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, dada la imposibilidad de almacenar electricidad, lo que exige necesariamente una coordinación entre generación de energía eléctrica, transporte, y distribución. Por ello, la LSE declara como servicio esencial todas las actividades necesarias para el suministro eléctrico si bien, a diferencia de la solución tradicional, la LSE no reserva al Estado la gestión directa de ninguna de esas actividades sino que se confían de modo principal a dos sujetos, con forma de sociedad mercantil privada: el operador del mercado (art. 33 LSE) que es el encargado de la gestión del sistema de compra y venta de electricidad en el mercado diario de energía eléctrica y el operador del sistema (art. 34 LSE), que es el encargado de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y cuyo papel se ha visto reforzado por la redacción dada al art. 34.2 LSE por la Ley 17/2007, que añade ahora que el operador del sistema será también «el gestor de la red de transporte», y que actuará además, «como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad».

El TC opina que los preceptos de la Ley del sector eléctrico considerados definen elementos nucleares del sistema eléctrico, que debe ser gestionado técnicamente en forma unitaria y coordinada y en régimen de exclusividad por el denominado operador del sistema, por lo que estos

preceptos encajan en el concepto material de bases que corresponde dictar al Estado ex art. 149.1.13ª y 25ª CE.

Desde aquí pasa a comprobar si el art. 16 recurrido de la Ley canaria 2/2002 pugna o contradice lo dispuesto por el art. 34 LSE con carácter básico y comprueba que el art. 16 -que da nueva redacción a la disposición adicional quinta de la Ley autonómica 11/1997, del sector eléctrico canario-, atribuye al denominado «gestor de la red de transmisión» las mismas funciones que el art. 34 LSE ha atribuido con carácter básico al operador del sistema.

En estas circunstancias, el TC no duda que la regulación autonómica recurrida, en la medida que incide directamente en el mencionado diseño institucional básico, resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias en la materia, pues las Comunidades Autónomas no pueden adoptar ninguna disposición en el ámbito material reservado a la legislación básica, ni siquiera para reproducir con exactitud las previsiones estatales, por impedirlo en este caso la doctrina sobre la *lex repetita* (por todas, STC 137/2012, de 19 de junio (FJ 2)).

Por consiguiente, el TC concluye que el art. 16 de la Ley canaria 2/2002, de 26 de marzo, es inconstitucional.

Pasa ahora a examinar ahora la impugnación del inciso «ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas», previsto en la disposición adicional sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, que modifica el art. 9 de la Ley autonómica 10/1990, de 23 de mayo, de colegios profesionales, respecto al que se alega que exime de la colegiación obligatoria a los profesionales titulados vinculados mediante

relación de servicio con alguna de las Administraciones públicas canarias cuando presten sus servicios para la Administración en régimen de exclusividad en el ámbito sanitario por cuenta de ésta.

En este caso y con reiteración de la doctrina contenida en las SSTC 46/2013, 50/2013, y 63/2013, el TC resuelve que al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la Ley estatal de colegios profesionales» y, «siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria con arreglo a los arts.149.1.18ª y 36ª CE, en relación con el art. 149.1.1ª CE, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados» (por todas, STC 3/2013, de 17 de enero, FJ 8).

En consecuencia, también declara la inconstitucionalidad del inciso impugnado.

Fallo: El Tribunal constitucional estima el recurso de inconstitucionalidad.

1.29. SENTENCIA 124/2013, DE 23 DE MAYO, EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE 18 DE JULIO DE 2008, DEL MINISTERIO DE FOMENTO COMUNICADA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER POR LA EMPRESA GATE GOURMET SPAIN, S.L. EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL AEROPUESTO DE EL PRAT-BARCELONA. ORDEN DE 28 DE JULIO DE 2008, DEL MINISTERIO DE FOMENTO COMUNICADA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS A CUMPLIR POR LA EMPRESA GATE GOURMET SPAIN, S.L. EN EL CENTRO DE TRABAJO DEL AEROPUERTO DE EL PRAT-BARCELONA. ORDEN DE 30 DE JULIO DE 2008, DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal Constitucional rechaza el segundo motivo de inconstitucionalidad.

El tercer motivo de inconstitucionalidad se refiere a los arts. 2 y 6 de la Ley 51/2007, 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, respecto a los que la demanda considera que recogen una cuantía inferior a la que habría exigido en el artículo 86 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, vulnerando así la garantía prevista en el art. 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El Tribunal, reiterando doctrina anterior, aclara que el establecimiento de una garantía institucional no asegura el contenido concreto de esa garantía. Por otra parte, es cierto que el régimen especial implica un “plus de participación” a esta Comunidad Autónoma en los proyectos de legislación financiera que afecten a su régimen económico-fiscal.

No obstante, por lo que se refiere a la alegada vulneración del art. 96 de la Ley 20/1991, el Tribunal considera que esta alegación no debe ser estimada, primero dada la imprecisión de las cifras que se aportan y, en segundo lugar, porque también es doctrina del Tribunal que éste no puede pronunciarse en forma preventiva (por todas STC 204/2011, FJ. 8), lo que sucedería si se admitiera la posibilidad de enjuiciar la previsión de inversión que se realiza en la Ley de Presupuestos.

Finalmente, el Tribunal recuerda su doctrina en la que precisa que los compromisos presupuestarios adquiridos por el Estado *“no constituyen ‘un recurso que el Estado deba consignar obligatoriamente en los presupuestos generales de cada ejercicio económico’, pues es al Estado ‘a quién corresponde en exclusiva, atendiendo a la totalidad de los*

COMUNICADA, POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER POR LA EMPRESA FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., DURANTE LA HUELGA PREVISTA EN EL CENTRO DE TRABAJO DE LIMPIEZA DE AVIONES PARA LA EMPRESA FLIGHTCARE, S.A. EN EL AEROPUERTO DE BARCELONA. (Publicada en el BOE de 18.6.2013).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Gobierno de la Generalitat de Cataluña (Núm. 9075-2008).

- **Norma impugnada:**
 - Orden de 18 de julio de 2008, del Ministerio de Fomento comunicada, por la que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por la Empresa Gate Gourmet Spain, S.L. en el centro de trabajo del aeropuerto de El Prat-Barcelona.

 - Orden de 28 de julio de 2008, del Ministerio de Fomento comunicada, por la que se determinan los servicios mínimos a cumplir por la Empresa Gate Gourmet Spain, S.L. en el centro de trabajo del aeropuerto de El Prat-Barcelona.

 - Orden de 30 de julio de 2008, del Ministerio de Fomento comunicada, por la que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por la Empresa FCC Medio Ambiente, S.A., durante la huelga prevista en el centro de trabajo de limpieza de aviones para la Empresa Flightcare, S.A. en el aeropuerto de Barcelona.

- **Extensión de la impugnación:** Totalidad de las normas impugnadas.
- **Motivación del conflicto:** Considera la Generalitat de Catalunya que las órdenes vulneran las competencias de la Comunidad en materia de trabajo y relaciones laborales, en particular, en lo relativo a la “determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Catalunya” (art.170.1.i) del Estatuto de Autonomía de Catalunya).

b) Comentario-resumen

El objeto del conflicto de competencias consiste en determinar a quién corresponde la competencia para fijar las medidas de mantenimiento de los servicios esenciales en la huelga seguida en un aeropuerto de interés general: si al Estado, con base a su competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general (art.149.1.20ª CE) o a la Comunidad Autónoma de Catalunya, en virtud de la competencia en materia de trabajo y relaciones laborales recogida en el art.170.1.i) de su Estatuto, que le atribuye la “determinación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Catalunya”.

El TC ya se manifestó en relación con la constitucionalidad del art. 170.1i) del EAC, afirmando en la STC 31/2010 que la competencia reconocida en ese precepto relativa a la fijación de los servicios mínimos de las huelgas que tengan lugar en Catalunya ha de entenderse con la salvedad de que no se trate de huelgas en servicios esenciales en los que la responsabilidad política corresponda al Estado.

Así, señala el TC en el FJ 4 de la sentencia que “En este caso, la competencia sobre aeropuertos de interés general, que está incluida en el art.149.1.20ª CE conlleva la de establecer los servicios esenciales para la

comunidad en caso de huelga (STC 233/1997, FJ 6). Ello es debido a que la eventual paralización de la actividad del aeropuerto de interés general como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga por parte de los trabajadores que en él prestan sus servicios, afecta al interés general al que sirve, es decir, trasciende el ámbito y el interés de la Comunidad Autónoma en la que el aeropuerto está geográficamente situado, afectando a la navegación aérea nacional e internacional. En consecuencia, es la autoridad gubernativa estatal con competencia sobre el aeropuerto, que tiene la responsabilidad política por el buen funcionamiento del servicio público, quien mejor puede ponderar la actividad aeroportuaria que debe mantenerse en caso de huelga, debiendo recaer sobre tal autoridad la responsabilidad de la privación del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores considerados como indispensables para el mantenimiento del tal servicio”.

La clave del conflicto, que se resume en que la Generalitat entiende que los servicios a los que se refieren las órdenes objeto del conflicto no son esenciales o inherentes a la navegación, sino accesorios y por tanto no esenciales, atrayendo para sí la competencia para fijar los servicios mínimos y la posición del Estado, que defiende lo contrario, se resuelve por el TC cuando afirma que (FJ 4) los servicios resultaban “esenciales para que se pudiese seguir prestando el servicio público encomendado a la AGE en materia de aeropuertos de interés general por el art.149.1.20^a CE”.

Fallo: De acuerdo con lo anterior, estima el TC que “las Órdenes impugnadas fueron dictadas por el Estado en ejercicio de su competencia en materia de aeropuertos de interés general (art.149.1.20^a CE) y que, en consecuencia, procede la desestimación de este conflicto”.

2. AUTOS

Ninguno.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO–COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2012, DE 13 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA SOSTENIBLE.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears del día 23 de julio de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 7.2, 10 y 17; Disposición Adicional 1ª, 3ª y 4ª; y Disposición Transitoria 2ª de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible, ambas partes consideran solventadas las mismas en relación con el conjunto de los preceptos objeto del procedimiento, con arreglo a los siguientes compromisos:

- 1º. En relación con las discrepancias manifestadas sobre el artículo 7.2 de la Ley 7/2012, de 13 de junio, ambas partes coinciden en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.b) del Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLRDU), será de aplicación el mencionado art. 7.2, en relación con el art.8 de la misma norma de Illes Balears, siempre y

cuando el deber de cesión no pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 10 TRLS.

En este sentido, el Govern de las Illes Balears se compromete a promover que la interpretación que se acuerda tenga su correspondiente reflejo en una futura norma legal.

- 2º. En relación con el artículo 10 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 7/2012, el Govern de las Illes Balears se compromete a promover su derogación mediante una norma con rango de ley.
- 3º. En relación con la Disposición transitoria segunda de la Ley 7/2012, ambas partes concuerdan en que la discrepancia manifestada trae causa de la primigenia redacción de dicho precepto en el Decreto-Ley 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible, norma hoy derogada. El nuevo tenor literal que a la mencionada disposición transitoria le da la Ley 7/2012 recoge las condiciones establecidas en la disposición transitoria primera del TRLS, por lo que, con la nueva redacción, se entiende que no hay contravención de lo que dispuesto en la legislación estatal en materia de reserva de suelo para vivienda protegida.
- 4º. En lo que se refiere a la Disposición adicional tercera de la Ley 7/2012, por la que se introducen modificaciones en la 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illas Balears, el Govern se compromete a modificar la nueva redacción de los arts.29.1, 44.3 y 96.4 de la Ley 11/2006 del siguiente modo:

Art 29.1

Se promoverá por el Govern la modificación del párrafo 2 de este artículo 29.1 de tal modo que se restablezca la salvedad relativa a los informes preceptivos y vinculantes que figuraba en la redacción anterior.

Art. 44.3

Se promoverá por el Govern la modificación de este precepto, de modo que la falta de resolución en el plazo establecido por parte del órgano ambiental implique la sujeción del proyecto a evaluación de impacto ambiental.

Art. 96.4

Se promoverá por el Govern la modificación de este precepto, de modo que la falta de decisión en plazo por parte del órgano ambiental implique la sujeción del plan o programa a evaluación ambiental estratégica.

- 5º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2012, DE 29 DE JUNIO, DE MONTES DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en su reunión celebrada el día 16 de abril de 2013 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia del día 1 de octubre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el artículo 96.2 y la Disposición final primera, veinte, de la Ley 7/2012, de 29 de junio, de Montes de Galicia, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

- 1º. En relación con el artículo 96.2 de la ley 7/2012, ambas partes entienden que dicho precepto ha de interpretarse con arreglo a la distribución competencial constitucionalmente establecida, y en consecuencia aplicarse exclusivamente a las infraestructuras de competencia autonómica o local en Galicia, con exclusión, por tanto de las de competencia de la Administración General del Estado, respecto de las que no procederá en ningún caso que el informe de la Administración forestal tenga carácter vinculante.

- 2º. En lo que se refiere a la Disposición final primera de la ley 7/2012, apartado veinte, por la que se modifica el art. 22 de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, ambas partes entienden que el régimen establecido en el mismo no resulta de aplicación en las zonas de servidumbre o afección de las infraestructuras de competencia estatal, sujetas a un régimen jurídico específico, ni por tanto a la Administración General del Estado o a las entidades dependientes o vinculadas a la misma. Sin perjuicio de ello, ambas partes manifiestan su voluntad de promover la firma del correspondiente Convenio entre las mismas con el fin de incorporar a su contenido previsiones coherentes con lo dispuesto en el primer inciso de dicho artículo a las zonas de dominio público, servidumbre y afección de

infraestructuras e instalaciones de la competencia del Estado con arreglo al vigente orden competencial.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

3. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2012, DE 29 DE JUNIO, DE VIVIENDA DE GALICIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia del día 1 de octubre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 12.1, segundo párrafo; 18.1.a) y c); 44; 58; 63.2; 78; 98.3; Disposición adicional 9ª; y Disposiciones transitorias 7ª y 8ª de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de Vivienda de Galicia, ambas partes consideran solventadas aquellas, en cuanto a dichos preceptos, en los siguientes términos:

- 1º. Ambas partes concuerdan en la interpretación que debe darse de los preceptos objeto de controversia que se relacionan a continuación:

Artículos 58 y 63.2

Ambas partes coinciden en que los artículos 58 y 63.2 de la Ley 8/2012 deben interpretarse sin perjuicio de la plena vigencia aplicación de la normativa básica reguladora de las ayudas estatales, de modo análogo a lo dispuesto en los artículos 60.4 y 61.5 de la ley. Por consiguiente, ambas partes declaran que, para que las viviendas puedan acogerse a la financiación estatal o a las ayudas establecidas en la normativa básica estatal, deberá estarse, en cuanto a los requisitos de acceso, a lo que disponga la correspondiente normativa estatal reguladora de las citadas ayudas.

Artículo 98.3

Ambas partes coinciden en que el artículo 98.3 de la Ley 8/2012 debe entenderse en el sentido de que la determinación del justiprecio se realizará ateniéndose, exclusivamente, a lo establecido en la legislación estatal, sin perjuicio de otras operaciones o descuentos que se consideren sobre el presupuesto del justiprecio establecido a efectos de determinar la cuantía líquida del pago a abonar finalmente en cada caso.

Disposición adicional 9ª y Disposición transitoria 7ª

En cuanto a la Disposición adicional 9ª de la Ley 8/2012, ambas partes coinciden en interpretar la nueva redacción del apartado 11 del artículo 47 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y de protección del medio rural de Galicia, en el sentido de que la posibilidad de reducir el porcentaje del 30 por 100 a la que se refiere el párrafo b) del citado apartado 11 debe entenderse en el marco de la excepcionalidad

prevista por el artículo 10.1b) del TRLS, sin merma de las competencias estatales en la materia.

De esta forma, se entenderá que para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el Título I del TRLS, la reserva de suelo adecuado y suficiente para vivienda sujeta a un régimen de protección pública, como mínimo, comprenderá los terrenos necesarios para realizar el 30 % de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización.

No obstante, de acuerdo con el TRLS, la Ley 8/2012, permite excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones, sujeta a los límites establecidos en el TRLS.

Así, debe interpretarse que:

- En el caso de determinados Municipios, esta excepción a la regla general de la reserva, podrá tener en cuenta la demanda real de vivienda de acuerdo con lo que disponga el Plan General de Ordenación Municipal, de tal manera que en todo caso quede satisfecha la finalidad a la que se haya subordinada la reserva.

- En el caso de actuaciones de nueva urbanización, deberá garantizarse en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro del ámbito territorial de aplicación de éste y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.

En el mismo sentido debe de interpretarse la previsión establecida en la disposición transitoria séptima.

- 2º En cuanto a la Disposición transitoria octava, ambas partes aprecian que, atendiendo a su ámbito de aplicación temporal, no se suscita en la actualidad contradicción de la misma con la vigente normativa básica estatal.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

4. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA EN RELACIÓN CON LA LEY 1/2013, DE 15 DE FEBRERO, DE AUTORIDAD DOCENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 5 de la Ley 1/2013, de 15 de febrero, de autoridad docente de la Región de Murcia.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 20 de mayo de 2013 por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 1/2013, DE 25 DE ENERO, POR EL QUE SE PRORROGA EL PROGRAMA DE RECUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE LAS PERSONAS QUE AGOTEN SU PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS URGENTES PARA EL EMPLEO Y LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS DESEMPLEADAS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 1; disposiciones adicionales primera y segunda y disposiciones finales cuarta y quinta del Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 27 de abril de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

6. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO – COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS EN RELACIÓN CON LA LEY 8/2012, DE 19 DE JULIO, DE TURISMO DE LAS ILLES BALEARS.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Illes Balears del día 1 de octubre de 2012, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con los Artículos 21; 23.2; 26.2; 59 y 65 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:
 1. En relación a las discrepancias manifestadas sobre los artículos 21, 23.2 y 26 respecto a la obligación de presentación de declaración responsable, comunicación u obtención de habilitación para el ejercicio de la actividad turística ambas partes coinciden en interpretar dichos artículos en el marco de lo dispuesto en los artículos 4.2, 7.3 y 12 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Esto es,

dicha obligación no será requerida a los prestadores de servicios ya establecidos en otras partes del territorio español ni a los prestadores establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea que deseen ejercer temporalmente la actividad en las Islas Baleares. El desarrollo reglamentario de este artículo deberá recoger el régimen de exención de los prestadores establecidos en otras Comunidades Autónomas y de los prestadores en libre prestación de otros Estados miembros de la Unión Europea. Los órganos competentes en materia de turismo de las Islas Baleares podrán comprobar, a través de los oportunos mecanismos de cooperación administrativa, que los prestadores establecidos en el resto del territorio español o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en las Islas Baleares cumplen los requisitos previstos en la Comunidad Autónoma, Ciudad Autónoma o Estado miembro de Origen.

2. Respecto a las discrepancias manifestadas sobre el artículo 59, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se compromete a no desarrollar reglamentariamente el régimen de garantías y responsabilidad de los mediadores turísticos y centrales de reservas que no tengan capacidad para realizar viajes combinados y en consecuencia, a no solicitar dichas obligaciones a estos operadores. Asimismo la Comunidad Autónoma se compromete a promover la derogación del párrafo dos del apartado uno del artículo 59.
3. En lo que concierne al artículo 65 relativo a los guías de turismo ambas partes coinciden en interpretar dicho artículo en todos sus términos en el marco de lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. Esto es, los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán prestar libremente sus servicios en la Comunidad de las Islas Baleares en régimen de libre prestación, previa presentación, de una declaración previa ante los órganos competentes en materia de turismo, si ésta no se hubiera presentado ya en otra Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma. En todo caso, los guías de turismo ya establecidos en otras Comunidad Autónoma que desearan ejercer su actividad en Islas Baleares estarán exentos de obtención de habilitación o de presentación de declaración responsable o comunicación o declaración previa. A efectos de inspección y previo requerimiento de la Comunidad Autónoma los operadores deberán informar de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

7. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 2/2013, DE 1 DE FEBRERO, DE MEDIDAS URGENTES EN EL SISTEMA ELÉCTRICO Y EN EL SECTOR FINANCIERO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 1; 2, apartados uno y dos; 3 y disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

8. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 8/2013, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE RECONOCE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN NAVARRA EL DERECHO DE ACCESO A LA ASISTENCIA SANITARIA GRATUITA DEL SISTEMA PÚBLICO SANITARIO DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación a la Ley Foral 8/2013, de 25 de febrero, por la que se reconoce a las personas residentes en Navarra el derecho de acceso a la asistencia sanitaria gratuita del sistema público sanitario de Navarra.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

9. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 27 DE FEBRERO, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2013.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Galicia en su reunión celebrada el día 30 de abril de 2013 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el artículo 76.Dos de la Ley 2/2013, de 27 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión de Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 29 de mayo de 2013, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia.

10. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 1/2013, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1/2012, DE 20 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN OTRAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO COMERCIAL, TURÍSTICO Y URBANÍSTICO.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 30 de abril de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con la Disposición transitoria primera del Decreto-Ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

11. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-GENERALITAT EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA 2/2013, DE 1 DE MARZO, DEL CONSELL, DE ACTUACIONES URGENTES DE GESTIÓN Y EFICIENCIA EN PRESTACIÓN FARMACÉUTICA Y ORTOPROTÉSICA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el Decreto-Ley de la Generalitat Valenciana 2/2013, de 1 de marzo, del Consell, de Actuaciones Urgentes de Gestión y Eficiencia en Prestación Farmacéutica y Ortoprotésica.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

12. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE

EXTREMADURA EN RELACIÓN CON LA LEY 2/2013, DE 2 DE ABRIL, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2010, DE 24 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE EXTREMADURA.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con la Ley 2/2013, de 2 de abril, de modificación de la Ley 13/2010, de 24 de noviembre, del Consejo de la juventud de Extremadura.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Extremadura.

13. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 4/2013, DE 22 DE FEBRERO, DE MEDIDAS DE APOYO AL EMPRENDEDOR Y DE ESTÍMULO DEL CRECIMIENTO Y DE LA CREACIÓN DE EMPLEO.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias suscitadas en relación con el artículo 38 y anexo del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.
- 2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del País Vasco.

14. ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN DE SEGUIMIENTO NORMATIVO, PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY 5/2013, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE EL EMPLEO DEL PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, PARA EL MANTENIMIENTO DE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A LA CIUDADANÍA.

La Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en su reunión celebrada el día 31 de mayo de 2013, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con el apartado 2 del artículo único del Decreto-Ley 5/2013, de 2 de abril, por el

que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía.

- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias la solución que proceda.
- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

15. ACUERDO DE LA JUNTA DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA, EN RELACIÓN CON LA LEY FORAL 10/2013, DE 12 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.

La Junta de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Foral de Navarra ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con el apartado siete, del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.
- 2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Junta de Cooperación la solución que proceda.

- 3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Navarra.

16. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON LA LEY 7/2012, DE 24 DE OCTUBRE, DE ESTABILIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en su reunión celebrada el día 13 de junio de 2013 ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y la Administración General del Estado para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales manifestadas en relación con los artículos 3; 4; 6, apartados 2 y 4 letras b), c), d), e) y f) de la Ley 7/2012, de 24 de octubre, de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria, ambas partes las consideran solventadas en razón a las consideraciones que se exponen a continuación y los compromisos siguientes asumidos respecto de los preceptos de dicha Ley:
 - a) En relación con el artículo 3, las partes acuerdan que la interpretación conforme de dicho artículo es la de su consideración como instrumento de ordenación interna de la Comunidad Autónoma en relación con los distintos entes integrantes de su propio sector público, sin que ello afecte o suponga una regulación parcial o complementaria de la

instrumentación del principio de estabilidad y a la definición o determinación de objetivos derivados de dicho principio para el conjunto de la Comunidad Autónoma en relación con el Estado. La referencia que el último inciso del primer párrafo del artículo tres efectúa a la normativa básica en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera implica, entre otros aspectos, la asunción por parte de la Comunidad de las reglas de instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria conforme a las definiciones, procedimientos, delimitación competencial y disposiciones en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, particularmente en la definición de déficit o superávit estructural para el conjunto de la Comunidad Autónoma.

- b) En relación con el artículo 4, las partes acuerdan que la interpretación conforme de dicho artículo es su consideración como instrumento de ordenación y disciplina interna de la Comunidad Autónoma en relación con los distintos entes integrantes de su propio sector público, sin que ello afecte o suponga una regulación parcial, condicional o complementaria de las relaciones de la misma con el Estado ni de los instrumentos de seguimiento (planes de reequilibrio, planes económico-financieros) establecidos en la misma.

En este sentido, la referencia a los Planes Económico Financieros de reequilibrio contenidos en el citado artículo 4 de la Ley de Castilla y León 7/2012 debe interpretarse como la creación o regulación de un instrumento *ad-intra* de relación de la Comunidad Autónoma con los entes integrantes de su sector público sin que sus plazos, contenido o efectivo seguimiento o cumplimiento pueda afectar o condicionar a los procedimientos de presentación, aprobación y seguimiento de los Planes Económico-Financieros y los Planes de Reequilibrio de la

Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, ni a su contenido ni a las competencias del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas establecidas en dicha Ley Orgánica en relación con los mismos. En este sentido, debe entenderse que la interpretación conforme de la referencia expresa que se contiene en el primer apartado del citado artículo 4 a la normativa básica en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera incluye que la consideración de la diferenciación instrumental de ambos planos de relación (interno de relación de la Comunidad Autónoma con sus entes; y, externo, del conjunto de la Administraciones de las Comunidad Autónoma con el Estado) no supone una alteración del carácter propio y no condicionado de las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma establecidas en la citada Ley Orgánica.

c) En relación con el artículo 6, apartados 2 y 4 letras b),c),d),e) y f), las partes acuerdan solventadas las discrepancias mediante la modificación del artículo en los siguientes términos:

- La supresión de las letras e) y f) del apartado 4.

- La adición de un nuevo apartado 5 de salvaguarda de la plena compatibilidad de la regla de gasto contenida en la Ley de Castilla y León con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con la siguiente redacción: *“La aplicación de los apartados anteriores de este artículo, en ningún caso, podrá dar lugar a que se supere el límite de variación del gasto computable establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de*

abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera conforme a las definiciones y disposiciones previstas en la misma”.

d) En relación con el artículo 7 las partes consideran solventada la discrepancia en razón a que el objeto de la misma era su conexión con la redacción de artículo 4, por lo que, solventada la discrepancia en relación con este último, queda solventada la del artículo 7.

2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

17. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y EL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DECRETO-LEY DE CASTILLA Y LEÓN 2/2012, DE 25 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA SANITARIA.

La Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado de 2 de enero de 2013 para el estudio y propuesta de solución de discrepancias competenciales suscitadas en relación con la Disposición Final Primera del Decreto Ley 2/2012, de 25 de octubre, que da una nueva redacción al artículo 38 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, ambas partes las consideran

solventadas, en cuanto a la citada Disposición se refiere, en razón de las consideraciones y compromisos siguientes:

El apartado 4 del artículo 38 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, citada, en la redacción dada al mismo por la Disposición Final Primera del Decreto Ley 2/2012, de 25 de octubre, debe entenderse en el sentido de que al personal sanitario con régimen de vinculación de funcionario, que preste sus servicios en los centros e instituciones sanitarias de la Gerencia Regional de Salud, le será de aplicación, en cuanto a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, las disposiciones aplicables al personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Esto debe ser interpretado en el sentido que esta prolongación, no podrá exceder la edad máxima de jubilación establecida en la legislación básica del Estado.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

18. ACUERDO DE LA COMISIÓN BILATERAL DE COOPERACIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN CON LA LEY 10/2012, DE 20 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA PARA 2013.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado el siguiente Acuerdo:

- 1º. De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha del día 20 de marzo de 2013, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la Disposición adicional décima de la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2013, ambas partes consideran solventadas las mismas, en los siguientes términos:

“La aplicación en el ámbito de la Ley 10/2012, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de lo dispuesto en el primer párrafo de la disposición adicional décima de la misma, se ha producido durante el presente ejercicio, y se producirá hasta la finalización del mismo el 31 de diciembre, conforme a las normas básicas, y por tanto vinculantes para la Comunidad Autónoma, establecidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de la Ley estatal 17/2012, de 27 de diciembre, las contrataciones reguladas en el primer párrafo de la disposición adicional décima aludida se limitarán en el sector público dependiente de de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha a las denominadas sociedades mercantiles públicas en los términos definidos en el artículo 22. Uno, apartado f) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013”.

- 2º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del

Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

- a) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del País Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi.**

El recurso tiene por objeto la impugnación ante el Tribunal Constitucional de los artículos 8.3.b), 49.1, 50 y 55.

La Ley vasca tiene por objeto la ordenación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad pública.

El marco competencial en este caso se encuentra conformado por el artículo 149.1.29ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva

en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación por las Comunidades Autónomas de sus propias policías autónomas, el artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Dentro de este marco, se entiende que vulneran el orden constitucional de distribución de competencias los siguientes preceptos:

El artículo 8.3.b) impone a la Administración General del Estado la participación en un órgano autonómico, el Consejo de Seguridad Pública, al exigir que formen parte del mismo representantes de la Administración Pública estatal, lo cual se considera contrario al principio de autoorganización del Estado, interpretado por la STC 50/1999, de 6 de abril.

El artículo 49.1 debe ajustarse a lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la LOFCS, que exige que los convenios para la prestación de servicios conjuntos de policía local respeten las condiciones determinadas por el Ministerio del Interior, y que se definen en la Orden IN/2944/2010, de 10 de diciembre, por la que se determinan las condiciones para la asociación de municipios con la finalidad de prestar servicios de policía local. El apartado 2 de la mencionada Orden prevé precisamente que corresponderá autorizar el acuerdo de colaboración previsto en esta Orden a las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, pero no determinar las condiciones de esa asociación, competencia que corresponde al Estado.

El artículo 50 resulta controvertido en cuanto que no puede admitirse una supuesta potestad reglamentaria del País Vasco en materia de seguridad pública y privada con carácter general. Únicamente, puede admitirse la ejecución y cumplimiento en la normativa estatal en relación con la

seguridad privada, lo que implica que no puede determinar los requisitos y condiciones exigibles para el ejercicio por personas y empresas privadas de funciones de seguridad e investigación en Euskadi, ni las medidas de seguridad que deban adoptar las empresas o establecimientos para la prevención de actos delictivos, ya que ello corresponde a la normativa estatal.

El artículo 55 indica que "corresponde al Departamento competente en seguridad pública la ejecución de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad privada". Esta redacción da a entender que, en esta materia, puede existir normativa propia de la Comunidad Autónoma cuando, como ya se ha señalado, carece de competencia para ello, limitándose la misma a la meramente ejecutiva de la normativa estatal.

Asimismo, las previsiones contenidas en los párrafos b), y c) de este artículo alteran el orden constitucional de distribución de competencias.

En primer lugar, respecto del párrafo b), a la Comunidad Autónoma sólo le corresponde dicha inspección y sanción sobre aquellas empresas de seguridad que tengan su domicilio social en la propia Comunidad Autónoma y su ámbito de actuación esté limitado a la misma. Sobre el resto, es decir, sobre empresas de seguridad en las que no concurren simultáneamente ambas circunstancias, únicamente cabe la posibilidad de denunciar ante las autoridades competentes las infracciones que se hubieran podido cometer (disposición adicional cuarta de la Ley 23/1992, de 30 de julio).

Por otra parte, y en lo que se refiere a la autorización de los centros de formación, es preciso señalar que, a diferencia de Cataluña que tiene atribuida esta facultad en su nuevo Estatuto de Autonomía, la Comunidad

Autónoma Vasca no ha asumido estatutariamente tal competencia, y es de plena aplicación en su ámbito territorial lo que en este sentido dispone la legislación estatal, a cuyo tenor, la autorización de apertura de los centros de formación es competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

b) Formulado por el Presidente del Gobierno en relación con el Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia.

El recurso de inconstitucionalidad, no obstante tratarse de una norma de una Diputación Foral, obedece a que tras la reforma de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal constitucional, dichas normas, a pesar de no constituir en sentido estricto Leyes, se equiparan a las mismas a efectos de su impugnación ante el Tribunal Constitucional.

El Decreto Foral determina la aplicación en dicho territorio de ciertos impuestos estatales de reciente creación, como es el caso del impuesto sobre el juego on-line, el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica y el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito. Atribuye, en consecuencia, su gestión y recaudación a la Diputación Foral, sin haber sido concertados a través del procedimiento previsto en la Ley del Concierto Económico.

De acuerdo con la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 2012, el Gobierno considera que, si bien estos impuestos pueden ser de aplicación por la Diputación Foral de Bizkaia, para que ello resulte legítimo es precisa su previa concertación con

el Estado y la modificación del Concierto Económico en el que se regulan las relaciones tributarias.

Por tanto, mientras no tenga lugar una modificación del Concierto Económico, acordada entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, estos tributos tienen la naturaleza de impuestos estatales no concertados, siendo aplicables en todo el territorio nacional, incluido el País Vasco, en los términos que establecen sus respectivas leyes reguladoras, y corresponde su aplicación en toda España a la Administración del Estado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En cualquier caso, el Gobierno manifiesta su disposición a concertar dentro del procedimiento de la Ley del Concierto Económico, y así se le ha comunicado por escrito al Gobierno Vasco, los términos de la aplicación de los citados impuestos de acuerdo con los principios de lealtad y colaboración que presiden las relaciones entre ambas instituciones.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en relación con el Real Decreto 89/2013, de 8 de febrero de 2013, por el que se regula la concesión directa de ayudas del Plan de Impulso al Medio Ambiente "PIMA Aire" para la adquisición de vehículos comerciales.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno, en relación con los preceptos requeridos (art. 4 apartado 1; 5 apartado 2; 6, 7 y 8) "que acuerde su derogación, o bien, subsidiariamente, la modificación de las mismas en sentido respetuoso con las competencias autonómicas".

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña señala que la base competencial que se invoca en la Disposición final primera del Real Decreto es la relativa a legislación básica en materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23ª CE) y la de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13ª CE). El órgano requirente argumenta que la competencia relativa a la protección del medio ambiente es sin duda prevalente pero, en todo caso, ambas competencias tienen el carácter de básicas y no pueden fundamentar el establecimiento por el Estado de un sistema de gestión centralizada y directa de las ayudas. Tal sistema centralizado entiende que implica una extralimitación competencial porque el art. 144.1 EAC atribuye a la Generalitat la competencia compartida en materia de medio ambiente, lo que incluye el desarrollo normativo y la ejecución; además, el art. 114.3 EAC atribuye a la Generalitat el ejercicio de la actividad de fomento en materias de su competencia. Por lo tanto, la gestión de las ayudas, en territorio de Cataluña, corresponde a la Generalitat y el Estado debería haber territorializado la correspondiente partida. Señala también el requirente, más allá de la cuestión de la gestión centralizada, que el texto debería haberse configurado en otros términos “permitiéndose una intervención efectiva de las Comunidades Autónomas en punto a la posibilidad de modular la cuantía de las ayudas en orden a la aplicación de una política medioambiental que facilite el cumplimiento de las obligaciones que dimanen de la normativa europea, de manera que, sin menoscabo del seguimiento de los criterios básicos establecidos en la norma estatal, su aplicación pueda ser concretada y adaptada para responder válidamente a la diferente situación de las zonas productoras de contaminantes atmosféricos en cada parte del territorio nacional”.

El Gobierno entiende que el requerimiento debe ser desestimado por los siguientes motivos:

Ante todo, debe señalarse que no se aprecia la prevalencia excluyente de las finalidades ambientales, ni el carácter secundario de las finalidades no ambientales de la norma a que se alude en el requerimiento.

Los Planes de renovación del parque tienen una indudable relevancia sobre el sector de la automoción a nivel nacional sin que la normativa correspondiente al Plan PIVE, de incentivos al vehículo eficiente, ni la normativa correspondiente al Plan E 2000, hayan dado lugar a conflictividad de orden competencial, pese a lo cual ahora se plantea un requerimiento de incompetencia frente a una norma cuyo fundamento competencial se encuentra no sólo en la regla 13ª -como los planes de renovación mencionados- sino también en la regla 23ª del art. 149.1 CE, y que utiliza técnicas análogas para instrumentarse.

La atribución por el requerimiento de este carácter secundario de las finalidades no ambientales de la norma requerida a las que se alude en el Preámbulo se extiende además a la pretensión del requirente de matizar o modificar las finalidades que discrecionalmente ha establecido la norma para los fondos asignados por la misma, a fin de que el poder de gasto se dirija a las finalidades apreciadas como prevalentes por el requirente, que no coinciden con las establecidas en la norma.

La elección del régimen de subvención directa resulta especialmente relevante para valorar la adecuación al orden competencial de la gestión centralizada que el Estado se ha reservado.

La elección del régimen de subvención directa, que el requirente no cuestiona, parece difícilmente compatible con los criterios de territorialización demandados en el requerimiento, tal como resulta de la justificación de la elección del mismo expuesta en el Preámbulo de la norma. Además, la

vinculación establecida en el requerimiento entre el punto de compra del vehículo y las condiciones de calidad del aire del territorio en el que este se sitúa se entiende que es cuestionable, puesto que en la decisión de compra en uno o en otro lugar no incide de manera exclusiva la zona del territorio por la que vaya a desarrollarse la actividad económica, y en última instancia, la circulación del vehículo. En este sentido debe recordarse, además, que la compra de vehículos comerciales se realiza no sólo de forma individualizada sino por flotas. Debe recordarse también que los concesionarios pueden adquirir un número elevado de vehículos para su venta en toda España lo que les permite realizar bajas en los precios de venta; ahora bien si se produjera la territorialización planteada por el órgano que realiza el requerimiento, esto no sería posible lo que tendría como consecuencia el alza en los precios con el consiguiente aumento de costes para las empresas y pérdida de eficiencia y competitividad. El requerimiento no contempla la estrecha vinculación entre la norma y el sector del automóvil en el contexto de la unidad del mercado en todo el Estado, pese a que es notorio además que el vehículo es un emisor móvil y que la decisión del lugar de compra del mismo estará más condicionada por cuestiones ligadas a la oferta y la demanda del sector del automóvil que a la situación de la calidad del aire del entorno del punto de adquisición del mismo, que podría no ser además el de desarrollo mayoritario de la actividad económica del adquirente.

Resta por analizar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para la concurrencia del cuarto de los supuestos establecidos en el Fundamento Jurídico 8^a de la Sentencia 13/1992. Estos requisitos han de concurrir “Para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional o, por último, cuando dicha centralización sea un medio necesario

para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos que hayan de destinarse al sector”.

Pues bien, como se ha señalado, la opción por el régimen de subvención directa tiende precisamente a estas finalidades, tratando de evitar que pueda producirse una ralentización o incluso una paralización del mercado mientras que no se resolviese el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones por concurrencia competitiva, sobre las que los posible compradores ostentarían además una expectativa de subvención que condicionaría sus acciones inmediatas. Este efecto pernicioso hace que esta alternativa haya sido desechada. A partir de la opción por la subvención directa la centralización procede también como medio idóneo y eficiente para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

- a) **Formulado por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en relación con la nueva redacción dada a los artículos 10.5; 12.bis.4 y 19.2 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 34/2008.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar del Gobierno, en relación con los preceptos requeridos “que acuerde su derogación, o bien, subsidiariamente, la modificación de las mismas en sentido respetuoso con las competencias autonómicas”.

El objeto de la controversia es la asunción por el Estado de la competencia ejecutiva en relación con la formación profesional para el empleo referida a los certificados de profesionalidad, exclusivamente en los supuestos en que,

de las dos modalidades de formación que el Real Decreto 34/2008 regula, la presencial y la que se imparte mediante teleformación (art. 10.1), la formación se imparte mediante esta última modalidad, que se concreta en el ejercicio de las siguientes funciones por el Servicio de Empleo Público Estatal: la autorización de una plataforma virtual de aprendizaje (art 10.5); la acreditación de los centros (art 12.bis. 4, f. 3º); y la autorización, evaluación seguimiento y control de las acciones formativas (art 19.2), que la Comunidad Autónoma de Cataluña estima que son de su competencia.

En su respuesta, el Consejo de Ministros considera que la regulación debe ser competencia de un órgano estatal, en concreto del Servicio Público de Empleo Estatal, para garantizar la accesibilidad de la teleformación a todos los ciudadanos con independencia del lugar en el que residan.

Las propias características de la teleformación, cuando se desarrolla desde una plataforma específica potencialmente accesible desde un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, hacen que esté abierta a cualquier usuario que quiera acceder a la misma, independientemente de su residencia y sin que exista límite territorial a la actuación de los centros que impartan esta modalidad de formación.

La normativa estatal reguladora, de competencia exclusiva del Estado, parte a su vez de la consideración de que la oferta de teleformación en este ámbito ha de posibilitar el acceso a la misma en el ámbito estatal, en coherencia con la no vinculación territorial de esta modalidad de formación y con la finalidad de garantizar una oferta homogénea y coherente para todo el Estado que permita a los ciudadanos que lo deseen el acceso a estas actividades.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con los artículos 4.1, 5.2, 6, 7 y 8 del Real Decreto 89/2013, de 8 de febrero, por el que se regula la concesión directa de ayudas del plan de impulso al medio ambiente "PIMA Aire" para la adquisición de vehículos comerciales.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

- b) **Formulado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con la nueva redacción dada a los artículos 10.5; 12.bis.4 y 19.2 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, por el artículo primero del Real Decreto 189/2013, de 15 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 34/2008.**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) de este Boletín Informativo.

- c) Formulador por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CE) Nº 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.**

El requerimiento de incompetencia se concreta en solicitar que se adopte el acuerdo de derogar los artículos 9.1 y 2; 11.1 y 2; 12.1 y 4; 13.2; así como la disposición transitoria primera y la disposición final tercera del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril.

Entiende el Gobierno de la Generalitat de Cataluña que la presente controversia tiene un precedente directo en el conflicto positivo de competencias que interpuso en su día, y que está pendiente de sentencia, en relación con el Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre. El conflicto se interpuso por considerar que el real decreto objeto del mismo invade las competencias de ejecución de la Generalitat en materia de medio ambiente, al establecer la designación del ENAC como único organismo nacional de acreditación de verificadores, y extenderse esta previsión al ámbito de los verificadores medioambientales, según se señala expresamente el Preámbulo.

A juicio de la Generalitat la sujeción de los verificadores medioambientales a la acreditación de la ENAC implica una vulneración del marco constitucional de competencias, puesto que la designación de entidades de acreditación es una función ejecutiva que no puede ampararse en la competencia que el art. 149.1.23ª CE atribuye al Estado para establecer la legislación básica sobre

protección de medio ambiente, e implica una vulneración de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución que, en materia de medio ambiente, han sido atribuidas a la Comunidad Autónoma por el art. 144 del Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Incidentalmente la parte recurrente mantiene que el Estado, en su momento, acogió parcialmente el requerimiento formulado, argumentando que la designación del ENAC como único organismo nacional de acreditación no se proyectaba sobre los verificadores ambientales y que Preámbulo no tenía carácter normativo.

En apoyo de su planteamiento básico el órgano requirente cita la STC 33/2005, de 17 de febrero de 2005, que declara que el art. 2 y la disposición adicional segunda del Real Decreto 85/1996, de 26 de enero, por el que se establecen normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993, del Consejo, vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña en materia de medio ambiente. Añade que el Tribunal Constitucional (TC) señaló que la regulación de los verificadores medioambientales y de las entidades que han de acreditarlos presenta una conexión con el medio ambiente más estrecha que con la seguridad industrial (art. 149.1.13ª CE); además, la designación de entidades de acreditación es una manifestación de la función ejecutiva. Por ello, el TC concluyó que la designación de ENAC como único organismo nacional de acreditación sólo podía desplegar su virtualidad en el ámbito de la seguridad industrial y no en el ámbito de los verificadores medioambientales.

La consecuencia evidente de todo lo anterior, para el Gobierno de la Generalitat, es que el art. 11.1 del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, que designa a la ENAC como órgano de acreditación de los verificadores

medioambientales, incurre en inconstitucionalidad porque vulnera las competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma en materia de medio ambiente.

Por motivos análogos, considera inconstitucionales los preceptos del Real Decreto 239/2013, de 5 de abril, que son consecuencia directa del establecimiento de la obligación de acreditarse, exclusivamente, ante la ENAC.

A su vez, el órgano requirente señala que la invasión de competencias argumentada no puede justificarse por una supuesta adaptación a las modificaciones de la normativa europea en la materia y, concretamente, a las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 765/2008. En opinión del órgano requirente el propio Reglamento europeo (CE) nº 765/2008 prevé la posibilidad de que sean las autoridades nacionales las que seleccionen y, en consecuencia, autoricen a los verificadores medioambientales y la previsión de este sistema es respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas; por tanto, el Estado no puede optar por implantar un sistema de acreditación de verificadores que no es conforme con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuando la propia legislación comunitaria prevé la alternativa del sistema de autorización que sí se acomoda al art. 149.1.23ª CE y al art. 144 EAC.

Finalmente, el órgano requirente señala que el art. 9, que establece normas de procedimiento para la tramitación, suspensión y cancelación de inscripciones en el Registro EMAS, incurre en inconstitucionalidad porque tiene una redacción confusa, que no permite una interpretación respetuosa con las competencias ejecutivas de la Generalitat en materia de medio ambiente, porque parece deducirse de los incisos 1 y 2 que las normas

relativas a la subsanación de las solicitudes, plazo de resolución, silencio positivo y recursos deberán ser aplicadas por las Comunidades Autónomas.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) Planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.**

El Gobierno de Canarias plantea conflicto positivo de competencia contra este el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial con la misma extensión y argumentación utilizada en el requerimiento de incompetencia [Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.b) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2013].

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

- a) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.**

Se recurren las disposiciones adicionales cuadragésima y septuagésima primera y disposición final octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de de empleo y asistencia social.

b) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Se recurren las Disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de empleo y asistencia social.

c) Promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

Se recurren los artículos 22.Tres, 23.Uno.2 y disposiciones adicionales duodécima, cuadragésima y septuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Función Pública y asistencia social.

d) Promovido por Consejo de Gobierno de Andalucía contra la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética; Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social; y Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

Se recurren los artículos 4, 5 y 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética; artículo 8 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social; y artículos 1, 2 y 3 y disposición adicional única del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

El Consejo de Gobierno de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.

- e) Promovido por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias contra la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.**

Se recurre el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

El Consejo de Gobierno del Principado de Asturias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Entidades de Crédito.

- f) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.**

Se recurre el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Entidades de Crédito.

- g) Promovido por el Parlamento de Cataluña contra la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.**

Se recurre el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

El Parlamento de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Entidades de Crédito.

- h) Promovido por el Gobierno de Canarias contra la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.**

Se recurre el artículo 112 y las partidas de gastos concordantes; artículos 2 y 6, en cuanto recogen los créditos de los capítulos VI y VII relativos a la inversión del Estado; la cuantía fijada en el concepto 453 del estado de ingresos, y la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

El Gobierno de Canarias estima que se vulnera el sistema de financiación autonómica y las competencias autonómicas en materia de subvenciones al transporte marítimo y aéreo.

- i) Promovido por el Parlamento de Canarias contra la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.**

Se recurre la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.

El Parlamento de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de subvenciones al transporte marítimo y aéreo.

- j) Promovido por el Gobierno Vasco contra los artículos 22.Tres, 23.Uno.2 y disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.**

Se recurren los artículos 22.Tres, 23.Uno.2 y disposiciones adicionales octogésima primera y octogésima cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de Función Pública y asistencia social.

- k) Promovido por el Gobierno de Cataluña contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Se recurren los artículos 1, 2, 8, 22, 27 y 28; las disposiciones adicionales séptima, novena y undécima; disposiciones transitorias primera, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimocuarta, y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Gobierno de Cataluña estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de de función pública, servicios sociales y comercio.

l) Promovido por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se recurre el artículo 38 y la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La Junta de Extremadura estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio.

m) Promovido por el Gobierno de Canarias contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Se recurren los artículos 27, apartados uno a cuatro, y 28 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Gobierno de Canarias estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio.

- n) Promovido por el Gobierno Vasco contra el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.**

Se recurren los artículos 2, 8, 10, 27, 28 y disposición final tercera del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Gobierno Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de función pública, comercio y turismo.

- ñ) Promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo.**

Se recurren los artículos 39.2 y 40 del Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña Vasco estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de comercio y urbanismo.

- o) Promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.**

Se recurren los apartados 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía estima que se vulneran las competencias autonómicas en materia de justicia.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ninguno en este período.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2013

Hasta el momento presente existen 4 asuntos del año 2013 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 2 planteados por el Estado (1 Cataluña, 1 País Vasco) y 2 planteados por las Comunidades Autónomas (1 Andalucía, 1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos Impuestos en el Territorio Histórico de Bizkaia.

1.2 Comunidades Autónomas

- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (Andalucía).
- Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo (Cataluña).

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

- Resolución 5/X, del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña (Cataluña).

3.2 Comunidades Autónomas

Ninguno.

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hasta el momento presente el Tribunal Constitucional ha sentenciado 60 asuntos (2 del año 2001, 6 del año 2002, 18 del año 2003, 7 de año 2004, 4 del año 2005, 6 del año 2006, 8 del año 2007, 3 del año 2008, 5 del año 2009, 1 del año 2012).

- **Sentencia 3/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1893-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales, presupuestarias, de control y administrativas.

- **Sentencia 4/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 4573-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.
- **Sentencia 5/2012, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5762-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley del Parlamento de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica de Cataluña.
- **Sentencia 6/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1661-2003, interpuesto por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en relación con la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación.
- **Sentencia 7/2013, de 17 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3030-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas de 17 de octubre de 2005, por la que se ordena la publicación del IV Acuerdo de formación continua en las Administraciones públicas.
- **Sentencia 8/2013, de 17 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2586-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- **Sentencia 14/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2521-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 20.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos.

- **Sentencia 15/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 6326-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la educación primaria.
- **Sentencia 16/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 122-2004, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 17/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1024-2004, interpuesto por el Parlamento Vasco con respecto a diversos preceptos de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal.
- **Sentencia 18/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 5280-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación y para el cuerpo de secretarios judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.
- **Sentencia 19/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 6595-2005, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.
- **Sentencia 20/2013, de 31 de enero**, en el recurso de inconstitucionalidad 9007-2005, interpuesto por la Junta de Castilla y León en relación con diversos

preceptos de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica.

- **Sentencia 21/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 7625-2006, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/892/2006, de 23 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 23/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9881-2006, planteado por la Junta de Castilla y León en relación con el Real Decreto 918/2006, de 28 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a ayuntamientos para proyectos de acción social a favor de las personas mayores en situación de dependencia.
- **Sentencia 24/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3726-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria.
- **Sentencia 25/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 3727-2007, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- **Sentencia 26/2013, de 31 de enero**, en el conflicto positivo de competencia 9077-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña con respecto a la Orden TIN/2158/2008, de 18 de julio, por la que se establecen las

bases reguladoras para la concesión de las subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes, y la resolución de 11 de agosto de 2008, de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes.

- **Sentencia 34/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5934-2003, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
- **Sentencia 35/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 145-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 36/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2123-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla La Mancha en relación con el artículo 129 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 37/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7526-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos apartados de la Orden TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.
- **Sentencia 38/2013, de 14 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 2081-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo único de la Ley de las Cortes de Castilla y León 7/2004, de 22 de

diciembre, que da nueva redacción al art. 47 de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de archivos y patrimonio documental de Castilla y León.

- **Sentencia 40/2013, de 14 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6893-2007, planteado por el Gobierno de la Junta de Galicia en relación con la Orden TAS/1051/2007, de 18 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- **Sentencia 46/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1174-2003, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con el artículo 17.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 11/2002, de 12 de diciembre, de colegios y consejos de colegios profesionales de Extremadura.
- **Sentencia 47/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6328-2003, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la educación preescolar.
- **Sentencia 48/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 6330-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la educación secundaria obligatoria.
- **Sentencia 49/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 988-2004, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes.
- **Sentencia 50/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 1021-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos

preceptos de la Ley de la Junta General del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales.

- **Sentencia 51/2013, de 28 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad 5049-2004, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del plan hidrológico nacional.

- **Sentencia 52/2013, de 28 de febrero**, en el conflicto positivo de competencia 7604-2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden SAS/1352/2009 de 26 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 59/2013, de 13 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 1618-2003, planteado por el Gobierno de Aragón respecto de la Certificación sobre afección a la conservación de la diversidad en las zonas especiales de conservación y en las zonas de especial protección para las aves, expedida el 9 de noviembre de 2002 por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente en relación con el proyecto denominado "Construcción de abastecimiento de Agua a Lleida y núcleos urbanos de la zona regable del canal de Piñana, fase II".

- **Sentencia 62/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 198-2004, planteado por el Gobierno de Aragón en relación con el Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 63/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 1022-2004, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los colegios profesionales de Andalucía.

- **Sentencia 65/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 7931-2004, planteado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con las Órdenes TAS/2782/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la realización de las acciones complementarias y de acompañamiento a la formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua y TAS/2783/2004, de 30 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, mediante contratos programa para la formación de trabajadores, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 66/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 6444-2005, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 7.4 de la Ley de las Cortes Valencianas 3/2005, de 15 de junio, de archivos.

- **Sentencia 69/2013, de 14 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2124-2008, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad.

- **Sentencia 70/2013, de 14 de marzo**, en el conflicto positivo de competencia 5582-2012, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto de la Orden SIS/1199/2012, de 4 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

- **Sentencia 80/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 5209-2003, planteado por el Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en relación con la expedición por el Ministerio de Medio Ambiente de diversos certificados sobre afección de proyectos a la Red Natura 2000.

- **Sentencia 82/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2295-2004, interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha respecto de la enumeración de preceptos de carácter básico contenida en el apartado segundo de la disposición final segunda de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino.
- **Sentencia 83/2013, de 11 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 3157-2005, planteado por la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento ferroviario; 2395/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias y 2396/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el estatuto de la entidad pública empresarial Renfe-Operadora.
- **Sentencia 84/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 7837-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de La Rioja en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.
- **Sentencia 87/2013, de 11 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6868-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el artículo 36.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- **Sentencia 89/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6851-2010, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 94/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 596-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones públicas.

- **Sentencia 95/2013, de 23 de abril**, en el conflicto positivo de competencia 4593-2004, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua.

- **Sentencia 97/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 8020-2006, interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con los artículos 50.1 y 54 bis de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril.

- **Sentencia 98/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 4368-2007, interpuesto por el Presidente de Gobierno en relación con los apartados 1 y 3 del artículo 37 de la Ley 1/2007, de 12 de enero, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

- **Sentencia 99/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 78-2008, interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el artículo 16.2 y la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la red de parques naturales.

- **Sentencia 100/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2358-2008, interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

- **Sentencia 101/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2410-2008, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para 2008.

- **Sentencia 102/2013, de 23 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 6883-2010, interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con los artículos 18.5 y 35 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Sentencia 103/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 1523-2004, interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.
- **Sentencia 104/2013, de 25 de abril**, en el recurso de inconstitucionalidad 2095-2004, interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 111/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 2144-2004, interpuesto por el Gobierno de Aragón en relación con diversos preceptos de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- **Sentencia 112/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 3591-2009, planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.
- **Sentencia 113/2013, de 9 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 7605/2009, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al

protectorado del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental.

- **Sentencia 114/2013, de 9 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 630-2010, interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con el artículo 10 de la Ley de las Cortes Valencianas 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada al mismo por la Ley de las Cortes Valencianas 7/2009, de 22 de octubre, de reforma de los arts. 7 y 10 de la Ley 13/2004.
- **Sentencia 123/2013, de 23 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad 4244-2002, interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación frente a varios preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.
- **Sentencia 124/2013, de 23 de mayo**, en el conflicto positivo de competencia 9075-2008, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las Órdenes comunicadas del Ministerio de Fomento de fechas 18, 28 y 30 de julio de 2008, por las que se determinan los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener por las empresas Gate Gourmet Spain, S.L., y FCC Medio Ambiente, S.A., durante las huelgas convocadas determinados días de los meses de julio y agosto de 2008, en los respectivos centros de trabajo en el aeropuerto de Barcelona.

5. DESISTIMIENTOS

5.1 Del Estado

Ninguno.

5.2 De las Comunidades Autónomas

Ninguno.

5.3 Acordado por el Tribunal Constitucional (Resoluciones)

- Real Decreto 829/2003, de 27 de junio, por el que se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (Cataluña).

**ESTADO CONTRA COMUNIDADES
AUTÓNOMAS (2013)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1**			1
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1		1	2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

** Decreto Foral Normativo

**COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA
ESTADO (2013)***

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña	1			1
Galicia				
Andalucía	1			1
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla-La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	2			2

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: Cataluña
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220132101	Resolución 5/X , del Parlamento de Cataluña, aprobada el 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la Declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña. (BO Parlamento Cataluña N 13 de 24-1-2013).	Vulnerar el principio de soberanía nacional y la garantía de la "indisoluble unidad de la Nación española" reconocidos en los arts. 1º.2 y 2º de la CE, resultando una inobservancia del art. 168º CE.	Impugnación directa Título V LOTC (07/05/2013).

RELACIÓN DE ASUNTOS CONFLICTIVOS
Impugnaciones Pendientes

Demandante: Estado
Demandado: País Vasco
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0120131101	Decreto Foral Normativo 2/2013, de 26 de febrero, por el que se determina la aplicación de nuevos impuestos en el territorio histórico de Bizkaia. (BOB N. 45 de 5-3-2013).	Vulnerar el sistema constitucional de reparto del poder tributario (arts. 31.1, 133.1 y 2, 157.3, 149.1.14 y Disp. Adic.1 CE; art. 6.2 LOFCA) y el régimen de Concerto Exonómico (art. 41.1 EAPV y Disp. Adic. 2 LCEPV).	Recurso de inconstitucionalidad (31/05/2013).

Demandante: Andalucía
Demandado: Estado
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0420121205	Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgente en el sistema eléctrico y en el sector financiero. (BOE N. 29 de 2.2.2013).	Falta de presupuesto habilitante requerido al R Decreto-Ley (art. 86.1 CE) y vulnerar los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 9.3 CE).	Recurso de inconstitucionalidad (23/04/2013).
0420131201	Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita. (BOE N. 47 de 23-2-2013).		Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).

Demandante: Cataluña
Demandado: Estado
Año: 2013

Número	Título Disposición	Motivo	Resultado
0220131203	Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de Medidas de Apoyo al Emprendedor y de Estímulo de Crecimiento y de la Creación de Empleo. (BOE N. 47 de 23-2-2013).		Recurso de inconstitucionalidad (04/06/2013).

III. CUADROS ESTADÍSTICOS

NOTAS AL CUADRO "ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".

=====

- (1).- Impugnaciones:** Refleja el número de disposiciones de cada año que han sido planteadas ante el Tribunal Constitucional. No se tienen en cuenta, por tanto, los desistimientos producidos.

- (2).- Asuntos sentenciados:** Refleja el número de asuntos sentenciados cada año por el Tribunal Constitucional, con independencia de la fecha de la disposición.

- (3).- Desistimientos:** Refleja el número de desistimientos producidos cada año, así como cualquier otra forma de finalización del conflicto distinta de la sentencia, con independencia de la fecha de la disposición.

- (4).- Diferencial:** Refleja el incremento que se produce cada año, de asuntos que se acumulan en el Tribunal Constitucional.

- (5).- Asuntos acumulados en el Tribunal Constitucional:** Refleja el número de asuntos que en cada momento tiene pendiente de sentencia el Tribunal Constitucional.

- (6).- Asuntos pendientes de sentencia:** Refleja el número de asuntos de cada año que están pendientes de sentencia del Tribunal Constitucional.

ACUMULACIÓN DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013*	TOTAL
IMPUGNACIONES (1) Fecha Disposición	49	51	68	101	131	96	101	92	60	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	62	4	1508
ASUNTOS SENTENCIADOS (2) Fecha Sentencia	7	25	22	32	27	30	11	53	42	32	58	61	58	28	19	26	29	29	20	13	16	15	23	18	18	17	15	1	4	4	38	80	60	931
DESISTIMIENTOS (3) Fecha Desistimiento	1	4	5	5	9	8	9	21	17	6	34	31	28	15	10	5	4	6	7	4	3	23	30	53	16	9	2	1	1	6	5	2	380	
DIFERENCIAL (4)=(1)-(2)-(3)	41	22	41	64	95	58	81	18	1	-6	-74	-60	-70	-25	-10	10	4	-6	6	36	28	15	49	-33	-49	-18	12	15	19	30	-16	-23	-58	197
ASUNTOS ACUMULADOS EN EL T.C. (5)=Suma (4)	41	63	104	168	263	321	402	420	421	415	341	281	211	186	176	186	190	184	190	226	254	269	318	285	236	218	230	245	264	294	278	255	197	
ASUNTOS PENDIENTES DE SENTENCIA (6)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	1	11	3	4	5	20	9	15	32	28	60	4	197

A 30 de junio de 2013

SENTENCIAS *

30 de junio de 2013

AÑO DE LA SENTENCIA	AÑO DE LA DISPOSICION																														TOTAL					
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10		11	12	13		
1981	7																																	7		
1982	23	2																																25		
1983	7	15																																22		
1984	5	14	13																															32		
1985	2	9	12	3	1																													27		
1986	1	5	18	2	3	1																												30		
1987			6	4	1																													11		
1988			11	22	11	6	3																											53		
1989				31	7	3	1																											42		
1990				9	15	3	1	2	2																									32		
1991				6	27	8	2	11	4																									58		
1992					19	18	14	8	1		1																							61		
1993					4	14	11	10	6	6	4	2	1																					58		
1994					3	3	4	13	1	1		1	2																					28		
1995						1	1	1	13	3																								19		
1996					1		11	9	2	1	1	1																						26		
1997							9	3	6	8		3																						29		
1998					2	1	3	9	3	3	1	7																						29		
1999								3	7	1	1	4	1	1		2																		20		
2000										1	2	3	3	2	1			1																13		
2001											3	2	4	1		2	2	2																16		
2002												2	1	4	3	2		2	1															15		
2003												2		4	5	4	3		2				2	1										23		
2004													1	1	1	6	6	1			1		1											18		
2005														1	3	2		1	5	4		2												18		
2006																2	5	5	1	1	1	1	1											17		
2007																	1	1	1	7	1	2	2											15		
2008																																	1		1	
2009																				1		2											1		4	
2010																						1			1			1						4		
2011																		3	1	3	7	12	8	2	1	1								38		
2012																			3	6	6	11	11	13	2	10	2	5	4	4	2		1	80		
2013																																		1		60
TOTAL	45	45	60	77	94	58	60	69	45	24	13	27	13	14	13	20	20	17	20	26	28	35	38	10	16	8	14	9	9	2	0	2	0	931		

DESISTIMIENTOS *

30 de junio de 2013

AÑO DEL DESISTIMIENTO	AÑO DE LA DISPOSICION																												TOTAL							
	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	2000	01	02	03	04	05	06	07	08		09	10	11	12	13		
1981	1																																		1	
1982	3	1																																	4	
1983		5																																	5	
1984			5																																5	
1985			2	5	2																														9	
1986			1	6	1																														8	
1987				4	2	2	1																												9	
1988				4	9	4	3	1																											21	
1989				4	4	2	4	3																											17	
1990					3	1	2																												6	
1991				1	13	10	4	2		2	2																								34	
1992					2	8	8	7	5		1																								31	
1993					1	10	8	2	3	2		2																							28	
1994							5	3	5	1			1																						15	
1995						1	3	3	1		1	1																							10	
1996							2			1			1		1																				5	
1997							1	1	1						1																				4	
1998								1		1					1		3																		6	
1999										1	1			2	1			1	1																7	
2000												1		1			1	1																	4	
2001												1	1			1																			3	
2002																9	7	3	2	2															23	
2003																																				0
2004														1	2		2	4	3	5	4	2	6	1										30		
2005																11	4	3	6	14	5	6	4											53		
2006																			1	2	5	7	1												16	
2007																						2	5	1	1										9	
2008																											2								2	
2009																							1												1	
2010																								1											1	
2011																				4								1			1				6	
2012																							4					1							5	
2013																								2												2
TOTAL	4	6	8	24	37	38	41	23	15	8	5	5	3	4	6	21	17	12	13	27	14	17	23	2	2	2	2	2	0	0	1	0	0	0	380	

RECURSOS Y CONFLICTOS: TOTALES

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	524	225	749	196	553	0
1990	9	23	32	8	24	0
1991	9	9	18	5	13	0
1992	8	24	32	5	27	0
1993	5	11	16	3	13	0
1994	9	9	18	4	14	0
1995	6	13	19	6	13	0
1996	5	36	41	21	20	0
1997	9	28	37	17	20	0
1998	9	20	29	12	17	0
1999	16	17	33	13	20	0
2000	17	36	53	27	26	0
2001	6	41	47	14	28	5
2002	12	41	53	17	35	1
2003	27	45	72	23	38	11
2004	9	6	15	2	10	3
2005	12	10	22	2	16	4
2006	7	8	15	2	8	5
2007	16	20	36	2	14	20
2008	12	6	18	0	9	9
2009	10	14	24	0	9	15
2010	8	27	35	1	2	32
2011	6	22	28	0	0	28
2012	13	49	62	0	2	60
2013	1	3	4	0	0	4
Total	765	743	1508	380	931	197

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	171	105	276	87	189	0
1990	2	13	15	3	12	0
1991	2	8	10	2	8	0
1992	0	8	8	4	4	0
1993	1	8	9	2	7	0
1994	1	3	4	3	1	0
1995	0	8	8	3	5	0
1996	0	8	8	1	7	0
1997	1	7	8	2	6	0
1998	4	10	14	5	9	0
1999	5	10	15	5	10	0
2000	5	4	9	5	4	0
2001	2	12	14	5	9	0
2002	0	17	17	8	9	0
2003	2	9	11	7	3	1
2004	0	3	3	1	1	1
2005	2	5	7	2	2	3
2006	1	3	4	0	1	3
2007	1	6	7	1	1	5
2008	0	4	4	0	3	1
2009	0	5	5	0	1	4
2010	1	13	14	0	0	14
2011	0	9	9	0	0	9
2012	6	11	17	0	0	17
2013	1	1	2	0	0	2
Total	208	290	498	146	292	60

TOTAL POR ANUALIDADES

Año	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
1980-1989	353	120	473	109	364	0
1990	7	10	17	5	12	0
1991	7	1	8	3	5	0
1992	8	16	24	1	23	0
1993	4	3	7	1	6	0
1994	8	6	14	1	13	0
1995	6	5	11	3	8	0
1996	5	28	33	20	13	0
1997	8	21	29	15	14	0
1998	5	10	15	7	8	0
1999	11	7	18	8	10	0
2000	12	32	44	22	22	0
2001	4	29	33	9	19	5
2002	12	24	36	9	26	1
2003	25	36	61	16	35	10
2004	9	3	12	1	9	2
2005	10	5	15	0	14	1
2006	6	5	11	2	7	2
2007	15	14	29	1	13	15
2008	12	2	14	0	6	8
2009	10	9	19	0	8	11
2010	7	14	21	1	2	18
2011	6	13	19	0	0	19
2012	7	38	45	0	2	43
2013	0	2	2	0	0	2
Total	557	453	1010	234	639	137

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	41	69	110	43	53	14
Aragón	23	43	66	17	40	9
Asturias, Principado de	3	25	28	8	16	4
Baleares, Illes	19	28	47	20	26	1
Canarias	15	60	75	10	45	20
Cantabria	16	13	29	9	20	0
Castilla y León	10	17	27	6	15	6
Castilla-La Mancha	6	44	50	30	17	3
Cataluña	332	165	497	113	332	52
Comunitat Valenciana	17	27	44	7	26	11
Extremadura	4	38	42	17	16	9
Galicia	77	50	127	26	82	19
Madrid, Comunidad de	14	16	30	3	14	13
Murcia, Región de	2	10	12	4	5	3
Navarra, Comunidad Foral de	6	38	44	15	16	13
País Vasco	178	89	267	51	201	15
Rioja, La	2	11	13	1	7	5
Total	765	743	1508	380	931	197

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	11	21	32	9	17	6
Aragón	1	15	16	4	8	4
Asturias, Principado de	1	9	10	0	9	1
Balears, Illes	14	15	29	14	14	1
Canarias	4	18	22	6	15	1
Cantabria	7	8	15	7	8	0
Castilla y León	3	7	10	3	5	2
Castilla-La Mancha	1	13	14	7	5	2
Cataluña	70	60	130	41	78	11
Comunitat Valenciana	5	19	24	6	11	7
Extremadura	1	16	17	5	9	3
Galicia	24	19	43	11	27	5
Madrid, Comunidad de	3	10	13	2	7	4
Murcia, Región de	0	5	5	2	3	0
Navarra, Comunidad Foral de	6	17	23	7	11	5
País Vasco	57	35	92	22	63	7
Rioja, La	0	3	3	0	2	1
Total	208	290	498	146	292	60

TOTAL POR COMUNIDADES

Comunidad Autónoma	Conflictos	Recursos	Impugnaciones	Desistimientos	Sentenciados por el T.C.	Pendientes de Sentencia
Andalucía	30	48	78	34	36	8
Aragón	22	28	50	13	32	5
Asturias, Principado de	2	16	18	8	7	3
Balears, Illes	5	13	18	6	12	0
Canarias	11	42	53	4	30	19
Cantabria	9	5	14	2	12	0
Castilla y León	7	10	17	3	10	4
Castilla-La Mancha	5	31	36	23	12	1
Cataluña	262	105	367	72	254	41
Comunitat Valenciana	12	8	20	1	15	4
Extremadura	3	22	25	12	7	6
Galicia	53	31	84	15	55	14
Madrid, Comunidad de	11	6	17	1	7	9
Murcia, Región de	2	5	7	2	2	3
Navarra, Comunidad Foral de	0	21	21	8	5	8
País Vasco	121	54	175	29	138	8
Rioja, La	2	8	10	1	5	4
Total	557	453	1010	234	639	137

IMPUGNACIONES ANTE EL T.C. POR MATERIAS
TOTAL

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	177	5	7	5	4	4	5	1	3	4	6	8	9	7	13	2	5	2	8	3	6	6	11			301
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											5
Defensa (DEF)	1											1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)	109	6	6	6	7	6	6	23	16	8	10	7	22	8	13	1	2		5	1	7	10	6	13	1	299
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	62	4						1	1	1	2	1	7	10	8	4	2	5	2	2	1	2	1	7		123
Empleo y Seguridad Social (ESS)	44			1		1	2			2	3	3	1	5	11	3			6	1	2			2		87
Fomento (FOM)	56	10		8		3			3	5	2	6	2	3	7	1	3	1	7	5	1	2	2	2		129
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	61	1	2	3	3	2	3	4	2	1	1	1		3	4	1	4			1	1	5	2	12	1	118
Industria, Energía y Turismo (IET)	111	1	1	5		1	1	5	7	3	5	14	3	3	1	1	2	1	5	1	2	3		6		182
Interior (INT)	38	2	1	2	1	1	1	2	1			8		3	2					1		2	3	1		69
Justicia (JUS)	31	3	1	2	1		1	1	3	4	1	4	2	4	5	1		2	2		1		2	2	1	74
Presidencia (PRE)	15									1	1														1	18
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	42							4	1		1		1	7	6	1	3	4	1	3	3	5	1	17		100
Total	749	32	18	32	16	18	19	41	37	29	33	53	47	53	72	15	22	15	36	18	24	35	28	62	4	1508

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	43	3	2	2	3	2	2			2	1		2	1	1				3	1	2	1	2			73
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)	2										1				2											5
Defensa (DEF)	1											1					1									3
Economía y Competitividad (ECC)	27	5	3	1	4		1	1	2	2	3	2	3	4	3	1	1		1	1	1	1	2	2		71
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	23									1	1		1			2	1						2			31
Empleo y Seguridad Social (ESS)	18						2			1	3	2			1											27
Fomento (FOM)	21	2		1						3	2		2	3			2	1	1			1		1		40
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	39		2		1	2	2	4	2	1	1	1								1	1	5	1	5	1	69
Industria, Energía y Turismo (IET)	44	1	1						1	1	1	1	3	3			2	1						1		60
Interior (INT)	20	2	1	2					1					2						1		2	1	1		33
Justicia (JUS)	8	2	1	2	1		1		2	2	1	2	2	2	1			1	2		1		2			33
Presidencia (PRE)	11									1															1	13
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	19							3			1		1	2	3			1				2	1	7		40
Total	276	15	10	8	9	4	8	8	8	14	15	9	14	17	11	3	7	4	7	4	5	14	9	17	2	498

Departamentos	1980-1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (AAA)	134	2	5	3	1	2	3	1	3	2	5	8	7	6	12	2	5	2	5	2	4	5	9			228
Asuntos Exteriores y de Cooperación (AEC)																										0
Defensa (DEF)																										0
Economía y Competitividad (ECC)	82	1	3	5	3	6	5	22	14	6	7	5	19	4	10		1		4		6	9	4	11	1	228
Educación, Cultura y Deporte (ECD)	39	4						1	1		1	1	6	10	8	2	1	5	2	2	1		1	7		92
Empleo y Seguridad Social (ESS)	26			1		1				1		1	1	5	10	3			6	1	2			2		60
Fomento (FOM)	35	8		7		3			3	2		6			7	1	1		6	5	1	1	2	1		89
Hacienda y Administraciones Públicas (HAP)	22	1		3	2		1							3	4	1	4						1	7		49
Industria, Energía y Turismo (IET)	67			5		1	1	5	6	2	4	13			1	1			5	1	2	3		5		122
Interior (INT)	18				1	1	1	2				8		1	2								2			36
Justicia (JUS)	23	1						1	1	2		2		2	4	1		1						2	1	41
Presidencia (PRE)	4										1															5
Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (SSI)	23							1	1					5	3	1	3	3	1	3	3	3		10		60
Total	473	17	8	24	7	14	11	33	29	15	18	44	33	36	61	12	15	11	29	14	19	21	19	45	2	1010